

Cojo 46



(A)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

680014105003-2016-00666-00

ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
C.C. 5.581.786

APODERADO: CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
T.P. 193.022

DEMANDADO: AVISIN S.A.S.
NIT. 890.209.028-4

APODERADO:

PRESENTADO: 16/06/2016

680014105003-2016-00666-00

2016-666

Señor: JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO)

Yo, JOSE ABEL PEREZ APARICIO

de edad y vecino (a) de Bucaramanga, mayor como aparece al pie de mi firma, con la debida atención y respeto, me permito manifestar a Usted, que por medio de este escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Carlos Eduardo Acevedo Aron mayor de edad, vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado (a) con la Tarjeta Profesional número 193 022 del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía número 91.540.609 expedida en Bucaramanga, abogado (a) en ejercicio, DEFENSOR PUBLICO, adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de única instancia en contra de avícola SINAIN S.A.S, AUISIN S.A.S, con miras a mi reintegro definitivo al cargo, además del pago de los salarios, cesantías, intereses sobre los cesantías, prima de servicios y vacaciones causados desde el 1º de diciembre del año 2015 hasta el 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuve separado de un cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el empleador, en cumplimiento de orden de tutela procedió al reintegro provisional. También queda facultado el apoderado para rechazar la indemnización por despido injustificado, la indemnización prevista en la ley 361 de 1997 y el pago de los aportes a seguridad social entre el 1º de diciembre de 2015 y el 13 de marzo de 2016.

El DEFENSOR PUBLICO, queda facultado para sustituir y renunciar al presente poder, previo visto bueno del DEFENSOR DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER; así como las de recibir, desistir, transigir y conciliar.

De usted, Atentamente,

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

C.C. N° 5.581.876

ACEPTO EL PODER:

[Handwritten signature]

T.P. N° 193.022
C.C. N° 91.540.609



El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

CC 5581876

TP

y declaró que la firma que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

En Bucaramanga, el 17/05/2016 a las 02:33:41 PM

X *Jose Abel Perez Aparicio*

Firma declarante



CC 5581876

MT

SNR

DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
Notario Quinto
Bucaramanga

66215



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SEÑOR
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAJAS (DEPARTO)

REF: Solicitud AMPARO DE POBREZA

Yo,
JOSE ABEL PEREZ APARICIO

_____, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparezco al pie de mi firma, con la debida atención y respeto, me permito solicitar a usted, concederme el AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para los efectos de contar con la asistencia jurídica del DEFENSOR PÚBLICO adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que me represente en _____

Petición anterior, que elevo al señor Juez, bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado que se encargue de representar mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.
2. Señor Juez, para mi subsistencia dependo de salario como trabajador.
3. No poseo otro ingreso para mantener a mi esposa y a mi familia.





4. Como se observa, señor Juez, mis recursos económicos no me alcanzan para sufragar los gastos del presente proceso ni para contratar los servicios de un abogado para el trámite de la demanda en comento, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia mía y la de mi familia.
5. El Artículo 151 del Código General del Proceso, me concede el derecho de solicitar el beneficio de AMPARO DE POBREZA, y es por ello que elevo esta petición; y también para llenar un requisito exigido por el Artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que regula el servicio de DEFENSORÍA PÚBLICA en materia civil, familia, laboral, etc.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los 151 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que su Juzgado va a tramitar la demanda mencionada, es Usted competente, para conocer de esta solicitud.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente, solicito Señor Juez, que una vez otorgado el AMPARO DE POBREZA que estoy solicitando por medio de este escrito, se me ratifique como mi DEFENSOR PÚBLICO, al Doctor Carlos Eduardo Acevedo Borrero, Abogado contratado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

NOTIFICACIONES

El suscrito (a), se localiza en Km 4 Vía Palenque - Café Madrid
o al teléfono 3112947192

De Usted, Atentamente,

-Jose Abel Perez
C.C. No. 5587876



El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace
constar que el presente documento fue presentado
personalmente por

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

CC 5581876

TP

y declaró que la firma que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido es cierto.

En Bucaramanga, el 17/05/2016 a las 02:33:41 PM

X *JOSE ABEL PEREZ APARICIO*

Firma declarante



CC 5581876

[Handwritten signature]

SNR

DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
Notario Quinto
Bucaramanga

66215



[Faint handwritten notes and signatures]

Señor
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO)
Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE ABEL PEREZ APARICIO CONTRA AVÍCOLA SINAIN S.A.S –AVISIN S.A.S.

1. NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTANTE

PARTE DEMANDANTE:

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO, c.c. 5.581.786, domiciliado para efectos de notificaciones en el kilómetro 4 vía Palenque – Café Madrid, o al teléfono 3112947192.

PARTE DEMANDADA:

DEMANDADO: AVÍCOLA SINAIN S.A.S., Nit: 890318278-6, domiciliada para efectos de notificaciones judiciales, en el kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, Bucaramanga (Santander), con dirección electrónica según registro de cámara de comercio: avisintesoreria@hotmail.com.

REPRESENTANTE LEGAL DE AVÍCOLA SINAIN S.A.S: OTTO BELTRAN QUESADA, c.c. 80.409.150, o quien haga sus veces, domiciliado para efectos de notificaciones judiciales en kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, Bucaramanga (Santander), con dirección electrónica avisintesoreria@hotmail.com.

2. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN, c.c. 91.540.609, T.P. 193.022 del CSJ, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 158 No 23-60, Conjunto Residencial Tayrona II, Torre 5, Apartamento 503, Cañaveral, Floridablanca /Santander. También al teléfono 3006535714.

3. INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO:

De conformidad con lo señalado en los artículos 70 y ss. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se trata de un proceso ordinario laboral, cuyo trámite es el de única instancia.

4. LO QUE SE PRETENDE:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1- **DECLÁRESE** que entre el demandante y AVÍCOLA SINAIN S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.
- 2- **DECLÁRESE** que la terminación del contrato llevada a cabo por parte del EMPLEADOR, el 30 de noviembre de 2015, fue ineficaz por infracción directa a la protección constitucional a la estabilidad laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta y a la ley 361 de 1997.

En consecuencia,

- 3- **CONDENE** a AVISIN S.A.S, en favor del demandante, al **REINTEGRO DEFINITIVO Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD**, en un cargo de igual o superior jerarquía y acorde con sus condiciones de salud.
- 4- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de los salarios causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$2.092.203).
- 5- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en el equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100).
- 6- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentra afiliado el actor, las cesantías correspondientes a la vigencia 2015, causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).
- 7- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a reconocer como tiempo efectivo para la causación de cesantías durante la vigencia 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 8- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de los intereses a la cesantía causados desde el 1º de diciembre de 2015, al 31 de diciembre del mismo mes y año, en el equivalente a SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.443)
- 9- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a reconocer como tiempo efectivo para la causación de intereses a la cesantía durante la vigencia 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo del mismo año, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.478)
- 10- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. al pago de la prima de servicios causada desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).
- 11- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a reconocer como tiempo efectivo para la causación de prima de servicios, durante el primer semestre del año 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 12- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a acumular a título de vacaciones en favor del demandante, las causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.

- 13- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a constituir el título pensional a favor de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el actor, equivalente a los aportes a seguridad social en pensiones causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.
- 14- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de asuntos que constituyan sentencia *ultra y extra petita*.
- 15- **CONDENE** al demandado al pago de las costas del proceso.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1- **DECLÁRESE** que entre el demandante y AVÍCOLA SINAIN S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.
- 2- **DECLÁRESE** que la terminación del contrato llevada a cabo por parte del EMPLEADOR el 30 de noviembre de 2015 fue sin justa causa.

En consecuencia,

- 1- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago en favor del demandante, de la indemnización por despido injustificado, en el equivalente a UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.181.308)
- 2- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de asuntos que constituyan sentencia *ultra y extra petita*.
- 3- **CONDENE** al demandado al pago de las costas del proceso.

5. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

1. El demandante celebró contrato de trabajo a término indefinido con AVÍCOLA SINAIN S.A.S, en adelante AVISIN S.A.S, el 1º de septiembre de 2013.
2. El cargo desempeñado fue el de operador de granja.
3. El salario pactado fue el salario mínimo legal mensual.
4. El 16 de enero de 2015 el demandante sufrió accidente de trabajo.
5. Como secuela del accidente de trabajo, el demandante sufrió lesión de manguito rotador.
6. Dicho accidente de trabajo requirió la práctica de cirugía de hombro.
7. Producto de las lesiones ocasionadas por el accidente, al demandante le fueron expedidas incapacidades del 25 de enero de 2015 hasta el 29 de noviembre del mismo año, discriminadas así:
 - Del 16 de enero de 2015 al 25 de enero de 2015.
 - Del 25 de enero de 2015 al 8 de febrero de 2015.
 - Del 3 de marzo de 2015 al 1 de abril de 2015.
 - Del 2 de abril de 2015 al 1 de mayo de 2015.
 - Del 3 de mayo de 2015 al 1 de junio de 2015.
 - Del 2 de junio de 2015 al 1 de julio de 2015.
 - Del 3 de julio de 2015 al 17 de julio de 2015.
 - Del 19 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015.
 - Del 27 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015.
 - Del 1 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015.
 - Del 1 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2015.
 - Del 31 de octubre de 2015 al 29 de noviembre de 2015.

8. El trabajador contó con incapacidad médica hasta el día 29 de noviembre de 2015, presentándose, nuevamente, el día 30 a su lugar de trabajo.
9. El día 30 de noviembre de 2015 el demandante fue llamado a descargos por el empleador, acusando múltiples faltas reglamentarias.
10. AVÍCOLA SINAIN S.A.S. no solicitó autorización alguna al Ministerio del Trabajo para acreditar justa causa de terminación del contrato.
11. El día 30 de noviembre de 2015, AVÍCOLA SINAIN S.A.S. decide dar por terminado el contrato sin justa causa.
12. Posterior al 30 de noviembre de 2015 le fueron generadas al demandante nuevas incapacidades, por la misma causa; esta vez entre el 30 de noviembre de 2015 al 29 de diciembre de 2015, y del 1º de febrero de 2016 hasta el 20 de febrero del mismo año.
13. El 4 de diciembre de 2015, El demandante interpuso acción de tutela con miras a la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.
14. La acción de tutela fue contestada por VÍCOLA SINAIN S.A.S. el 15 de diciembre de 2015.
15. El Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, resolvió "DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO,...".
16. Mediante sentencia de segunda instancia, fechada 18 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga resolvió: "...ORDENAR al representante legal de AVÍCOLA SINAÍN S.A.S AVISIN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO en un lugar de trabajo que no le signifique molestias para su estado de salud, ni tampoco desmedro en sus ingresos".
17. La sentencia fechada 18 de febrero de 2016 otorgó el reintegro con carácter provisional por el término de 4 meses.
18. El demandado reintegró provisionalmente al actor el 14 de marzo de 2016.
19. El demandante no cuenta con otro mecanismo de subsistencia distinto de su salario.
20. El empleador no ha cancelado los salarios causados desde el 1º de diciembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.
21. El empleador no ha cancelado las prestaciones sociales -prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía ni vacaciones, correspondientes al tiempo transcurrido entre el 1º de diciembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.
22. El empleador no ha cancelado los aportes a seguridad social causados desde el 30 de noviembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.

6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como fundamentos de derecho de la presente acción lo contemplado en los artículos 25, 13 y 47 constitucionales; los artículos 1, 43, 64, 186, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo; y además, la ley 361 de 1997, artículos 25 y 26. Así mismo, fundo lo peticionado en lo dispuesto por la ley estatutaria de discapacidad -ley 1618 de 2013, en su artículo 2º.

RAZONES DE DERECHO

DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD.

Frente a quienes pueden considerarse discapacitados, la Corte Constitucional enseña:

"3.2.2. Personas consideradas incapacitadas, distintas a las mencionadas por la Ley 361 de 1997.

La jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha manifestado que no sólo deben considerarse discapacitadas las personas a las que se refiere la Ley 361 de 1997, ni tampoco las que han sido calificadas como tales por la Junta de Calificación de Invalidez; sino que también entran en esta categoría quienes padezcan una afección física de cualquier índole, ya sea de origen laboral o común, que no les permita desarrollar plenamente cualquier actividad laboral, estando en una condición latente de debilidad manifiesta debido a su estado de salud. Por lo tanto, en estos casos la acción constitucional prevalece sobre los procedimientos judiciales ordinarios, siempre y cuando el juez determine que por sus particulares condiciones puedan ser considerados en estado de debilidad manifiesta."

En este sentido, en la sentencia T-1040 del 27 de septiembre de 2001 se estableció:

"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, acorde con lo normado en el artículo 2º de la ley 1618 de 2013, son personas con discapacidad:

"...Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LOS CASOS DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

La Corte Constitucional, desde el año de 2006, ha reiterado el derecho a la estabilidad laboral con que cuentan las personas que padecen graves padecimientos de salud que afectan sus posibilidades de laborar. En especial, la Corte se refiere a que no es necesario encontrarse calificado por las entidades a cargo de evaluar la pérdida de capacidad laboral. En esos términos, ha sentado la Corte Constitucional:

"6. Esta Corporación ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es aplicable no sólo a las personas discapacitadas como tal sino a todos aquéllos que, debido a serios deterioros en su estado de salud, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹⁹¹. En sentencia T-198 de 2006, la Corte afirmó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez." (Subrayado fuera del texto original)"

Al mismo tiempo, se ha referido a las garantías con que cuentan las personas en estado de debilidad manifiesta, tratándose de la estabilidad laboral reforzada. En sentencia T-706 de 2013, recordó lo ya dicho en situaciones anteriores:

"4. Protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada respecto de personas afectadas por el deterioro en su estado de salud. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un medio para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La misma disposición establece que será procedente cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que con ella pretenda evitar un perjuicio irremediable. Con esta norma se busca dar cumplimiento al carácter residual y subsidiario de la tutela, con el fin evitar que se convierta en una oportunidad para sustituir otras vías contempladas dentro del ordenamiento jurídico para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

El reclamo de derechos laborales, específicamente en los asuntos en los cuales media una controversia respecto de la legalidad del despido o de la terminación del vínculo laboral, debe realizarse mediante los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el legislador para tal fin. Sin embargo, los jueces constitucionales han permitido dirimir esta clase de conflictos por medio de la acción de tutela, cuando los procedimientos previstos no resultan idóneos ni eficaces para salvaguardar las garantías fundamentales que se demandan.

4.2. En lo relativo al derecho a la estabilidad laboral reforzada, procede este mecanismo constitucional de manera excepcional cuando, además de no encontrar otra vía eficaz para el amparo de sus derechos, quien invoca su protección es un sujeto de especial protección constitucional (como las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados o las personas discapacitadas). Esta posibilidad se ha extendido a aquellos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición de salud al momento del despido.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra su justificación en diferentes preceptos constitucionales según los cuales, de manera general, el Estado tiene el deber de garantizar la estabilidad en el empleo (artículo 53) así como las condiciones dignas y justas en las que debe desarrollarse el mismo (artículos 25 y 54). Esta obligación está relacionada con otros mandatos consagrados en la Carta Política, que buscan que el Estado vele por la protección de aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (artículo 13); y brinde la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a través políticas de previsión, rehabilitación e integración social (artículo 47).

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo. Esta norma fue declarada exequible condicionalmente, "bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2º y 13), así como de especial protección constitucional a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

De esta manera se busca proteger a los trabajadores que se encuentran en situaciones especiales o de debilidad manifiesta, a través de un trato igualitario, con el fin de garantizar las mismas condiciones laborales y la estabilidad en el empleo de que gozan quienes no se encuentran inmersos en tales circunstancias. Así, cuando un empleador sobrepase sus facultades dentro de la relación laboral y realice actuaciones discriminatorias que afecten los derechos del empleado, este podrá invocar la protección de las garantías constitucionales ante las autoridades competentes.

NO ES NECESARIO ACREDITAR CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, BASTA QUE LA SITUACIÓN DE SALUD IMPIDA O DIFICULTE EL DESEMPEÑO DE LABORES.

En la Sentencia T-351 de 2003, la corte pone de presente, al hacer la distinción entre discapacitados y personas que padecen disminución en su condición física durante la ejecución del contrato de trabajo, la facultad de la cual goza el juez de tutela en casos como el presente, siempre con miras a que se impida la violación de los derechos de los discapacitados; "...Por ello, en tratándose de trabajadores puestos en circunstancias de debilidad manifiesta, el juez de tutela puede, al momento de conferir el amparo constitucional, identificar y ponderar un conjunto más o menos

amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y, a su vez, goza de un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Esto significa, en otras palabras, que la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores."

Igualmente, en el mismo pronunciamiento, se deja claro que la protección en mención no solamente es predicable de las personas que se encuentran ya en situación de discapacidad al momento de iniciar la relación laboral, sino que también cubre a cualquier trabajador que sufre, durante la ejecución de su contrato cualquier mengua que le impida continuar con sus labores, no siendo necesario que exista, de por medio, la calificación del padecimiento del trabajador.

En la sentencia T-198 de 2006, reiterada en pronunciamientos posteriores, entre otros la T-039 de 2010, la Corte señaló que el estado de debilidad manifiesta "no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."

De la misma manera, en Sentencia T-518 de 2008, se establece que en virtud de los principios que informan el deber de protección especial a las personas en circunstancia de discapacidad y lo establecido en la Ley 361 de 1997, la Corte ha expresado que se vulneran los derechos fundamentales de una persona que es despedida en virtud de las limitaciones de salud que afectan su capacidad laboral, o cuando, conocida la discapacidad por el empleador, es despedida sin contar con la autorización previa de la oficina de trabajo. (En consecuencia, es relevante poner de presente que la protección en mención no cubre sólo a aquéllos trabajadores que, durante la ejecución del contrato de que se trate, sufran alguna enfermedad o situación que los limite en sus capacidades, sino también a aquéllos que desde antes de ser contratados, ya eran personas en situación de discapacidad.

Finalmente, en cuanto a la situación de discapacidad o de debilidad manifiesta en que debe encontrarse el trabajador para que sea necesario pedirse autorización al despedirlo, cabe hacer alusión a lo establecido en sentencia T-018 de 2013, en la cual, se reitera lo manifestado en sentencia C-824 de 2011, donde se advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que "la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".

DE LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO.

En estos casos, "El despido [o la terminación del contrato] será procedente únicamente cuando medie permiso de la entidad competente", tal cual se dijo en Sentencias T-2409356, T-2426950, T-2430949, T-2447055, T-2457269 y T-198/10. En breve recuento jurisprudencial, la necesidad de

tramitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo, queda explícita, en medio de muchas, a través de las siguientes sentencias:

Desde la sentencia C-531 del año 2000 se señaló que la omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. "... [E]l despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria".

Este planteamiento fue desarrollado por la Corte en la Sentencia T-1040 de 2001, en la que se conoció el caso de una trabajadora que en el desempeño de sus funciones presentó encogimiento del músculo de su pierna derecha, evento que comunicó a su jefe inmediato, sin ningún efecto respecto de la asignación de funciones. Ésta fue sometida a una cirugía, por lo que su médico tratante expidió una orden en la que afirmaba su capacidad para seguir trabajando, pero formulaba quietud. La accionante presentó nuevamente esta orden a su jefe inmediato, sin embargo éste le continuó asignando funciones que deterioraban su situación médica. Al reiterarle su petición, la trabajadora fue despedida sin justa causa y con pago de indemnización. En este caso la Corte determinó que:

"El legislador ha dispuesto una garantía de estabilidad laboral reforzada para las personas con discapacidades, disponiendo que, para despedirlas, el empleador requiere un permiso previo del Ministerio del Trabajo. Así se garantiza que el sistema jurídico no avale indiscriminadamente el despido de una persona por su discapacidad, impidiéndole a estas personas desarrollar el resto de sus facultades físicas y mentales. También en este fallo la Corte sentó su posición frente al tema de la calificación de la discapacidad. En esta oportunidad, consideró que, "aquellas trabajadoras que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. Lo anterior, a pesar de que no hayan sido calificadas como discapacitadas (...)"

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitadas".

En sentencia T-936 de 2009, se hace clara la existencia de una presunción de que el despido ha sido en razón de la discapacidad si no se obtiene previamente dicha autorización. "En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud así se de origen profesional o de origen común no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral."

En sentencia T-003 de 2010 la Corte Constitucional hizo referencia a que "El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad".

En sentencia T-936 de 2010, la Corte Constitucional dispuso: "En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física".

7. PETICIÓN DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, le solicito comedidamente hacer comparecer al representante legal de la persona jurídica demandada Sr. OTTO BELTRAN QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía 80.409.150, quien ostenta la misma dirección para notificaciones que la persona jurídica demandada, para que responda el interrogatorio que en su momento formularé.

DOCUMENTALES.

Allego Copia de los siguientes documentos.

1. Contrato de trabajo (5 folios)
2. Incapacidades médicas (16 folios)
3. Acta de descargos de fecha 30 de noviembre de 2015 (4 folios)
4. Carta de terminación del contrato (1 folio)
5. Acción de tutela (5 folios)
6. Contestación acción de tutela (8 folios)
7. Sentencia 1ª instancia (8 folios)
8. Sentencia 2ª instancia (5 folios)
9. Historia clínica (21 folios)

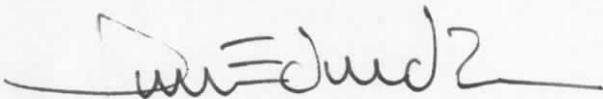
8. CUANTÍA PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

Estimo que la cuantía del proceso no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

9. ANEXOS A LA DEMANDA.

- 1- Poder para actuar.
- 2- Prueba de la existencia y representación legal del demandado.
- 3- Solicitud de amparo de pobreza
- 4- Copia de la demanda para el traslado.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
C.C. 91.540.609 de Bucaramanga.
TP. 193022 CSJ.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2016/05/17 HORA: 14:6:3
7271628

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EW605B09C

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM
OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO
EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ,
CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE
SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
AVICOLA SINAIN SAS

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2016

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-016575-16 DEL 1982/09/15
NOMBRE: AVICOLA SINAIN SAS
SIGLA: AVISIN SAS
NIT: 890209028-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6762349
TELEFONO2: 6760017
TELEFONO3: 3204781492
EMAIL : contabilidadavisin@hotmail.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6762349
TELEFONO2: 6762349
TELEFONO3: 3204781492
EMAIL : avisintesoreria@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2526 DE 1982/08/06 DE NOTARIA 03 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1982/09/15 BAJO EL No 633 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
AVICOLA SINAIN LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INS

AVICOLA SINAIN SAS

CRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12/01/2011, ANTES CITADA CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO LA RAZON SOCIAL DE: AVICOLA SINAIN SAS SIGLA: AVISIN SAS.

C E R T I F I C A

| DOCUMENTO | NUMERO | FECHA | ENTIDAD | CIUDAD | INSCRIPC. |
|-----------------|--------|------------|----------------------|-------------|------------|
| ESCRIT. PUBLICA | 5096 | 1990/09/26 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1990/11/02 |
| ESCRIT. PUBLICA | 3068 | 1991/06/12 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1991/09/19 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4413 | 1992/08/03 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1992/08/14 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4413 | 1992/08/03 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1992/08/14 |
| ESCRIT. PUBLICA | 510 | 1995/01/27 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1995/01/31 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4068 | 1995/06/05 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1995/06/07 |
| ESCRIT. PUBLICA | 1685 | 1998/10/07 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 1998/10/09 |
| ESCRIT. PUBLICA | 2293 | 2000/12/27 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2000/12/29 |
| ESCRIT. PUBLICA | 691 | 2003/04/14 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2003/04/16 |
| ESCRIT. PUBLICA | 0912 | 2003/05/14 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2003/05/19 |
| ESCRIT. PUBLICA | 0151 | 2004/01/30 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2004/02/03 |
| ESCRIT. PUBLICA | 1981 | 2004/09/28 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2004/09/30 |
| ESCRIT. PUBLICA | 355 | 2005/01/21 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2005/02/25 |
| ESCRIT. PUBLICA | 2049 | 2008/08/19 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2008/08/22 |
| ACTA | 136 | 2010/12/15 | JUNTA EXTRAORDINARIA | BUCARAMANGA | 2011/01/12 |
| ACTA | 002 | 2012/03/07 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2012/03/23 |
| ACTA | 07 | 2013/12/06 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2013/12/27 |

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ART. 4°. OBJETO: LA EMPRESA TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA, CON ENFASIS EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, ENTRE OTRAS: A. LA EXPLOTACION, PRODUCCION, COMERCIALIZACION, COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INSUMOS O MATERIALES CORPORALES E INCORPORALES DE Y PARA LA INDUSTRIA AVICOLA, GANADERA, PECUARIA Y AGRICOLA, EN TODAS SUS POSIBILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES. B. LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION, O LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DE CONTRATOS DE FRANQUICIA EN TODAS SUS MODALIDADES, EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ESPECIALIDADES. C. AGENCIAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, CUALESQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA U OBJETO. D. LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, SU

14

AVICOLA SINAIN SAS

PERMUTA, GRAVAMENES, ARRENDAMIENTOS, Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MIS MOS, Y RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGO CIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO URBANIZACION, PARCELACION Y CONS TRUCCION DE EDIFICACIONES. E. LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALES QUIERA SEA SU NATURALEZA, NACIONALIDAD U OBJETO O LA VINCULACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. F. EFECTUAR CUALESQUIERA OPERA CIONES DE CREDITO, BANCARIAS, DE SEGUROS, FINANCIERAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE/ OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITA OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, SIN QUE CONSTITUYAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA. G. INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITU LOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. H. CONTRATAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CONTABLES O FINAN CIEROS CON MIRAS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I. PARTICIPAR EN LICITACIO NES PUBLICAS O PRIVADAS Y EN CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. J. FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE. K. CONSTI TUIRSE EN GARANTE, AVALISTA, FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y GARANTIZAR CON BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS SUYAS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIE DAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR, DISENAR, CONSTRUIR, DOTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMI NISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERES, CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRE SAS EN LAS QUE TENGA INTERES, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER; IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS Y EN GENERAL EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODAS AQUELLAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMEN TE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL, O QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA, COMERCIAL O CIVIL, LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

C E R T I F I C A

| CAPITAL | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|-------------------|---------------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | : \$1.000.000.000 | 1.000.000 | \$1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | : \$1.000.000.000 | 1.000.000 | \$1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | : \$1.000.000.000 | 1.000.000 | \$1.000,00 |

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAOR DINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 59. - GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA. A EL CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMI NISTRACION DIRECTOS DE LA MISMA, COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGO CIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS (UNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRA MIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINA DOS A EL.

ARTICULO 61. SUPLENTE: LOS SUPLENTE DEL GERENTE, EN NUMERO DE DOS, SERAN ELE GIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN IGUALES OPORTUNIDADES Y PERIODO QUE EL GERENTE LO REEMPLAZARAN INDIVIDUALMENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDEN TALES, ASI COMO PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. DICHS SUPLENTE TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE Y OSTENTARAN LOS CARGOS DE SUBGEREN TE Y GERENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 62. FALTA ABSOLUTA: SE ENTIENDE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA POR EL RESTO DEL PERIO

AVICOLA SINAIN SAS

DO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTES UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 077 DE 1998/01/02 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/01/21 BAJO EL No 35583 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|---------|---------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| GERENTE | OTTO BELTRAN QUESADA |
| | DOC. IDENT. C.C. 80409150 |

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2526 DE 1982/08/06 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1982/09/15 BAJO EL No 633 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| PRIMER SUPLENTE | JORGE ENRIQUE CHONA VASQUEZ |
| | DOC. IDENT. C.C. 13813874 |

QUE POR DOCUMENTO No 0017 DE 1989/06/28 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1989/08/01 BAJO EL No 7586 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|------------------|---------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| SEGUNDO SUPLENTE | MARCELA BELTRAN QUEZADA |
| | DOC. IDENT. C.C. 63290651 |

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 630. - FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES: --- A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL. ---B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. --- C) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. --- D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, AL PERSONAL DETRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y. HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. --- E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA.---F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMAR LOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGADOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC.; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL. SE ENTIENDE QUE NO EXISTE RESTRICCION ALGUNA PARA EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA EJECUCION DE ACTOS Y EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES ESTOS ESTATUTOS HAN SENALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACION DE OTRO ORGANO. --- G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NGMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.---H) EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, RENDIR CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73. DE ESTOS ESTATUTOS. --- I) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA. --- J) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y

15

AVICOLA SINAIN SAS

DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. --- K) CUIDAR QUE LA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN ,DEBIDAMENTE. Y --- I) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NRO.136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 550. - FUNCIONES: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA LAS SIGUIENTES: .. G) NOMBRAR AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y A SUS SUPLENTE S, FIJARLES SU REMUNERACION Y AUTORIZARLOS PARA QUE A NOMBRE DE ESTA EJECUTEN O CELEBREN ACTOS O CONTRATOS, CUANDO LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DE CADA UNO DE EILOS SE DERIVE, EKCEDA EL EQUIVALENTE A DOS MIL (2.000) VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA CELEBRACION DEL ACTO Y/O CONTRATO, O QUE SIENDO EL VALOR INDETERMINADO PUEDEN ASUMIR ESTA CUANTIA. NO OBSTANTE PARA LA COMPRA Y O VENTA DE MATERIAS PRIMAS Y DE PRODUCTOS POR LA SOCIEDAD ELABORADOS Y CON LOS QUE U NEGOCIA HABITUALMENTE LA COMPAÑIA, NO HABRA RESTRICCIÓN EN MATERIA DE CUANTIA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA OBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. DENTRO DE ESTAS ULTIMAS OPERACIONES SE ENTENDERAN COMPRENDIDAS LAS DE APERTURA DE CARTAS DE CREDITO, ACEPTACIONES DE LETRAS DE CAMBIO, BONOS DE PRENDA Y TODOS LOS ACTOS REFERENTES A TALES TITULOS VALORES CUANDO SE CREEN O SE ACEPTEN PARA LLEVARLOS A CABO.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 136 DE 2010/12/15 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2011/01/12 BAJO EL No 90012 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

| | | | |
|-----------------|-------------------------------|------|----------|
| PRIMER RENGLON | BELTRAN CRUZ OTONIEL | C.C. | 2026607 |
| SEGUNDO RENGLON | BELTRAN DOMINGUEZ JUAN CAMILO | C.C. | 91297033 |
| TERCER RENGLON | CHONA BELTRAN DIEGO ANDRES | C.C. | 91514519 |
| CUARTO RENGLON | CHONA JORGE ENRIQUE | C.C. | 13813874 |
| QUINTO RENGLON | GONZALEZ GOMEZ ALBERTO | C.C. | 8277760 |

S U P L E N T E S

| | | | |
|-----------------|------------------------------|------|----------|
| PRIMER RENGLON | BELTRAN QUESADA MARCELA | C.C. | 63290651 |
| SEGUNDO RENGLON | BELTRAN QUESADA OTTO | C.C. | 80409150 |
| TERCER RENGLON | QUESADA DE BELTRAN RUTH | C.C. | 27917130 |
| CUARTO RENGLON | BELTRAN QUESADA PATRICIA | C.C. | 37827343 |
| QUINTO RENGLON | MONTERO DE GONZALEZ CECILIA. | C.C. | 37794192 |

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 006 DE 2013/06/24 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/08/09 BAJO EL No 112568 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ARJONA REYES OSCAR EDUARDO
C.C. 19445409

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2008/05/08

C E R T I F I C A

AVICOLA SINAIN SAS

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 16444 DEL 1982/09/15
NOMBRE: AVICOLA SINAIN LTDA. AVISIN LTDA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2016
DIRECCION COMERCIAL: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6760017

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/05/17 14:06:03 - REFERENCIA OPERACION 7271628

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE
BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR
UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS
ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS
CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL
PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A
ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO
INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO
EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE
DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL
CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS
DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO No 20130901

| | | | |
|------------------------|---|-------------------|---------------|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR | AVICOLA SINAIN S.A.S. AVISIN | Contrato No. | 20130901 |
| NOMBRE DEL EMPLEADO | JOSE ABEL PEREZ APARICIO | C.C. No. | 5.581.876 |
| DIRRECCION CONTRACTUAL | KM.4 VIA PALENQUE-CAFÉ MADRID BUCARAMANGA | Teléfono | 6502388 |
| DIRECCION RESIDENCIAL | KM. 4 VIA PALENQUE-CAFÉ MADRID BUCARAMANGA | Teléfono Empleado | 6502388 |
| FECHA DE INGRESO | SEPTIEMBRE 01 DE 2013 | Duración | INDEFINIDO |
| CARGO INICIAL | OPERADOR DE GRANJA | Períodos de Pago | QUINCENAL |
| SALARIO BASICO | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE | Centro Producción | AVISIN S.A.S. |
| VR. (\$) | MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE | | |

Entre los suscritos **OTTO BELTRAN QUESADA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación de **AVICOLA SINAIN S.A.S. AVISIN** ., sociedad domiciliada en Bucaramanga (Santander), con Nit. 890.209.028-4, quien adelante se llamará **EL EMPLEADOR** y **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Santander identificado con la cédula de ciudadanía No.5.581.876 expedida en Villanueva (S.S.), quien en adelante se llamará **EL EMPLEADO**, hemos celebrado un contrato de trabajo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL EMPLEADO se obliga para con EL EMPLEADOR:

- a) A incorporar su capacidad normal de trabajo en el desempeño de todas las funciones propias del cargo de OPERARIO DE GRANJA, así como en la debida ejecución de las tareas ordinarias, complementarias y anexas a la mencionada función, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones particulares que le imparta **EL EMPLEADOR** o su representante, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesario.
- b). A prestar personalmente el servicio en los municipios de BUCARAMANGA Y/O ZAPATOCA o en cualquier otro municipio dónde disponga la empresa, en forma exclusiva en favor de **EL EMPLEADOR**, absteniéndose de prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, o de trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.
- c) A guardar estricta reserva de cuanto llegare a su conocimiento por razón de su oficio sobre las operaciones, negocios, hechos, procedimientos comerciales o cualquier clase de información referente a **EL EMPLEADOR**. En consecuencia, el trabajador se obliga a no divulgar total o parcialmente, con o sin ánimo de lucro, la

60. Participar activamente en la formulación e implementación de acciones preventivas y sugerencias de mejoramiento.
61. Atender y dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por auditorías internas y externas
62. Reportar todo accidente de trabajo a su jefe inmediato dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso.
63. Portar los uniformes corporativos acatando las normas, disposiciones y regulaciones establecidas en el instructivo establecido.
64. Garantizar el cumplimiento de las metas corporativas enmarcadas dentro de la visión de la empresa.
65. Abstenerse de la instalación en los equipos de cómputo de la empresa PROGRAMAS O SOFTWARE ILEGALES, es decir aquellos que la empresa no cuenta con las licencias para su instalación y aplicación.
66. Velar por el cuidado y manejo adecuado de activos de la empresa.
67. Cumplir con el buen uso y cuidado del manejo de llaves, las cuales están consideradas como una herramienta de valor la cual usted debe conservar y preservar, siguiendo lo establecido en el instructivo de llaves.
68. A mantener a la orden de EL EMPLEADOR con la responsabilidad y los deberes de un depositario las facturas, archivos y demás bienes bajo su custodia y cuidado que reciba de la firma empleadora, en razón de sus funciones, y cuando sea el caso, remitirlos inmediatamente al EMPLEADOR, de conformidad con los términos y condiciones así previstas por este.
69. Ejercer, como único responsable, la custodia, manejo y cuidado de las sumas de dinero a él entregadas, debiendo efectuar la restitución inmediata a la firma EMPLEADORA de las que resultaren extraviadas o incompletas.
70. A guardar estricta reserva respecto de instrucciones, circulares, correspondencia o cualquier información de carácter confidencial que reciba de EL EMPLEADOR o de la cual tenga conocimiento como también respecto del giro de los negocios, de los sistemas de comercialización de proveedores y demás relacionados, inclusive con otros trabajadores o empleados de EL EMPLEADOR.
71. A respetar y cumplir las instrucciones que le imparte EL EMPLEADOR y su personal directivo.
72. A cumplir los reglamentos del EMPLEADOR.
73. A ejecutar su trabajo con honradez, buena voluntad y de la mejor forma posible.
74. A presentar por escrito cuando así lo exija EL EMPLEADOR los informes y datos que se le soliciten, respondiendo por la exactitud de los mismos.
75. A responder a EL EMPLEADOR, de cualquier perjuicio que este reciba por negligencia o por no haber cumplido las instrucciones o reglamentos
76. A concurrir a todas las reuniones y conferencias para las cuales haya sido citado por los directivos o por los Representantes de EL EMPLEADOR
77. Cumplir con todas las funciones descritas y demás asignadas por el jefe inmediato

Por razón de las funciones que desempeña **EL EMPLEADO** y por el hecho de ser un cargo de **MANEJO Y CONFIANZA**, las partes convienen en que **EL EMPLEADO** está excluido de la regulación sobre jornada máxima legal, debiendo trabajar el número de horas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que todo beneficio o auxilio individual, institucional o extralegal, ocasional o permanente, que EL EMPLEADOR llegare a conceder a EL EMPLEADO, ya sea en dinero o en especie, tales como alimentación, vestuario, gasolina, bonos o premios, incentivos, primas o similares, cualquiera que sea su denominación; no constituye salario para ningún efecto laboral, ni de liquidación de prestaciones sociales, o aportes parafiscales o a la seguridad social; todo de conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. En desarrollo de la mencionada disposición, EL EMPLEADOR le otorga al EMPLEADO un auxilio de vivienda consistente en que durante la vigencia del presente contrato de trabajo y sólo durante ella, pueda residir en el sitio o lugar en donde preste sus servicios, haciendo claridad los aquí firmantes que el EMPLEADO no ejercerá funciones nocturnas y que la habitación es para que resida, descanse en el día durante la interrupción e intermitencia en sus labores y para que duerma. Este auxilio no salarial que incluye así mismo el pago de servicios y toda erogación originada en la vivienda concedida, se le concede al EMPLEADO solo para él y no podrá llevar a pernoctar a la vivienda otorgada a cualquier otra persona distinta a su cónyuge o compañera y a sus hijos menores de edad, si los tuviere, lo cual es falta grave y así lo califican las partes como justa causa de terminación de la relación laboral por parte del EMPLEADOR. En el evento de que EL EMPLEADOR lo solicite, o éste contrato de trabajo termine por cualquier causa o motivo, EL EMPLEADO deberá hacer entrega del sitio de trabajo y en especial de la aludida vivienda, lo que deberá llevar a cabo en dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la extinción del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trabajador con beneficio de vivienda deberá realizar todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido, o cuando el deterioro de cuya reparación se trate sea imputable al trabajador. Lo anterior salvo cuando el deterioro proviene de caso fortuito o por mal estado o mala calidad del inmueble, caso en el cual el Empleador realizará dichas reparaciones.

El trabajador que resida en viviendas de la empresa, se abstendrá de hacer reparaciones de estructura o mejoras de estructura de cualquier clase sin permiso previo o escrito al empleador, las mejoras al inmueble serán del empleador y no habrá lugar a indemnización o reconocimiento del precio, costo alguna al trabajador por la mejoras realizadas. Para tal efecto el trabajador deberá facilitar a la empresa la verificación directa, por sí misma o por los técnicos que designe, del estado de la vivienda.

Las reparaciones debidas a mal uso, negligencia, falta de mantenimiento o cuidado razonable serán a cargo del trabajador.

PARAGRAFO TERCERO: El trabajador declara que ha recibido el inmueble, en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El trabajador se obliga a la terminación del contrato a devolver al empleador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien entregado. Finalizada la relación laboral, sea cual fuere la causa por la que ésta finalice, deberá desocupar el lugar, libre de enseres y ocupantes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la extinción del contrato.

SEXTA. DEDUCCIONES: El trabajador autoriza para que el Empleador descunte cualquier suma de dinero que se cause dentro de la existencia y terminación del contrato

CONTRATO DE TRABAJO - SERVIDOR CIVIL - SERVIDOR PÚBLICO - SERVIDOR DE OFICINA - SERVIDOR DE ALMACÉN - SERVIDOR DE LABORATORIO - SERVIDOR DE GUARDIA - SERVIDOR DE SEGURIDAD - SERVIDOR DE LIMPIEZA - SERVIDOR DE ALMACÉN - SERVIDOR DE GUARDIA - SERVIDOR DE SEGURIDAD - SERVIDOR DE LIMPIEZA

PARAGRAFO SEGUNDO: Como el cargo que desarrollará EL EMPLEADO implica representación le corresponde además dentro de sus obligaciones contractuales las siguientes:

- 1) Resaltar con su comportamiento personal la imagen de EL EMPLEADOR de tal manera que se constituya en ejemplo del personal que dirige y proyección de los propósitos y objetivos de la organización.
- 2) Desarrollar con espíritu ejecutivo las políticas, instrucciones y programas de trabajo que EL EMPLEADOR indique periódicamente.
- 3) A guardar conducta intachable en sus relaciones sociales y comerciales, manifestándose con ética profesional en sus decisiones

PARAGRAFO TERCERO.- La renuencia o negativa del EMPLEADO a cumplir cualquiera de estas obligaciones, a juicio del EMPLEADOR, se tendrá como justa causa para dar por terminado el presente contrato, sin previo aviso.

SEGUNDA. DURACION DEL CONTRATO: Vencido el período de prueba, el presente contrato se entenderá celebrado a término INDEFINIDO y subsistirá mientras permanezcan las causas que le dieron origen.

TERCERA. PERIODO DE PRUEBA: El EMPLEADO ingresa al servicio de EL EMPLEADOR en período de prueba por dos (2) meses contados a partir de la fecha de contratación, término durante el cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso.

CUARTA. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO: Son justas causas para dar por terminado este contrato, las enumeradas en el artículo 62 del C.S.T, modificado por el art 7 del decreto 2351 de 1965 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contenga reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones, de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera de este contrato y en el reglamento interno de trabajo.

QUINTA. BENEFICIOS EXTRALEGALES: El empleador podrá reconocer beneficios, primas, prestaciones de naturaleza extralegal, entendiéndose también los auxilios, rodamientos, gratificaciones, bonificaciones, premios, primas, bonos ocasionales, lo que hace a título de mera liberalidad y estos subsistirán hasta que el empleador decida su modificación o supresión, atendiendo su capacidad, todos los cuales se otorgan y se reconocen, y el trabajador así lo acuerdan sin que tenga carácter salarial y por tanto no tienen efecto prestacional o incidencia con la base de aportes en la seguridad social o parafiscal en especial este acuerdo se refiere auxilios en dinero o en especie, primas periódicas o de antigüedad o en general los beneficios de esta naturaleza los que podrán ser modificados o suprimidos por el empleador de acuerdo con su determinación unilateral tal y como fue otorgado.

CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO DEFINIDO 2011-2012... AVISIN S.A.S.
AVISIN S.A.S. P.O. BOX 170000 Bogotá, D.C. el día veintinueve de septiembre de 2011 en Bogotá, D.C.

- personal de Avisin, que por la naturaleza y especialidad de su cargo, deba o requiera conocerlo según lo previsto en el manual de funciones de compañía.
- d) Utilizar la información, documentación y datos solo en relación con el cumplimiento de sus labores como el trabajador de AVISIN.
- e) Devolver, borrar o destruir la información, documentación o datos que tenga en su poder o custodia, a la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo a las instrucciones para este efecto le imparta AVISIN como titular de su contenido, siempre que ella haga referencia a la situación, relaciones, planeación, estadísticas, recursos, Know how, capacitación, técnicas y/o estrategias de índole administrativa, financiera, comercial, industrial, operativa y de mercadeo de la compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considerara información privilegiada o secreto empresarial y por tanto no habrá obligación de mantener su confidencialidad o reserva:

- a) La información que sea de dominio público a la fecha de serle revelada, comunicada o encargada.
- b) La información que después de ser revelada, comunicada o encargada al empleado, se vuelva de dominio público por divulgaciones o publicaciones realizadas por el personal autorizado por AVISIN como titular de su contenido.
- c) Aquella información que por autorización expresa y escrita de AVISIN puede ser divulgada, publicada o suministrada a terceros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador se compromete expresamente a no realizar, ejecutar, facilitar o propiciar actos desleales de aprovechamiento y/o divulgación de información privilegiada y/o secretos empresariales, que tenga la entidad de causar o representar perjuicios económicos y/o de imagen de AVISIN.

PARÁGRAFO TERCERO: Las obligaciones derivadas de la confidencialidad, se mantendrán de manera indefinida aun después de terminar la relación o vínculo laboral entre las partes.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que EL TRABAJADOR incumpla lo pactado en el presente contrato y en consecuencia, las revelaciones, manipulaciones indebidas o actos desplegados por esta representen perjuicios económicos y/o de nombre y/o imagen a AVISIN S.A.S., sin necesidad de declaración judicial, esta compañía reclamara la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuyo cobro repetirá contra EL TRABAJADOR quien se obliga en el presente documentos pagar la suma prevista, con el fin de subsanar dicha situación y resarcir los daños ocasionados, son perjuicio de ejercer los demás acciones judiciales a que haya lugar o de demostrar que los daños y/o perjuicios para AVISIN fueron mayores y de esta forma obtener también su reconocimiento y pago.

DECIMA SEGUNDA: EL EMPLEADO declara haber recibido copia del reglamento interno de trabajo y del manual de procedimiento disciplinario vigente al interior de EL EMPLEADOR, comprometiéndose a su observancia y cumplimiento.

DECIMA TERCERA: Es de conocimiento del **EL EMPLEADO** y acepta el monitoreo mediante el uso de cámaras de seguridad instaladas en el sitio de trabajo o de tránsito de

ya sea por concepto de préstamos, bonos de alimentación, vivienda, utilización de medios de comunicación, vehículos, aportes a bienes dados a cargo y no reintegrados, u otros que se presenten en el ejercicio de la actividad que desarrolla. Este descuento se podrá realizar de la nómina quincenal o mensual o prestaciones sociales, indemnizaciones, descansos o cualquier otro beneficio que resulte con ocasión a la existencia o terminación del contrato por cualquier motivo.

SEPTIMA. Como remuneración por la prestación de los servicios a que se obliga **EL EMPLEADO, EL EMPLEADOR** le reconocerá un **SALARIO** básico correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

OCTAVA. INVENCIONES. Las invenciones realizadas por El trabajador le pertenecen a la Empresa siempre y cuando estas sean realizadas con ocasión y dentro de la ejecución del contrato de trabajo, y como parte del cumplimiento de las obligaciones del cargo. También los son aquellas que se obtienen mediante los datos y medios conocidos o utilizados en razón de la labores.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el **EMPLEADO** en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al **EMPLEADOR**. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 44 de 1.993 y la decisión 351 de la Comisión del acuerdo de Cartagena.

DECIMA. LIQUIDACION. En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlas, hacer la liquidación definitiva, aprobar por las partes, girar los cheques etc. y en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que el **EMPLEADO** no ha incurrido en actos que puedan afectar dicha operación, las partes convienen en fijar después de concedido el paz y salvo, un plazo no superior a cinco (5) días, que considera razonable para estos efectos contados a partir de la fecha de terminación del contrato, dentro del cual podrá **EL EMPLEADOR** liquidar y pagar los salarios, indemnizaciones y prestaciones debidas, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos en los términos del artículo 65 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD: El trabajador reconoce y acepta que la información a la que tendrá acceso en su condición de trabajador de la empresa **AVISIN**, directamente o por intermedio de los demás trabajadores de la compañía, en desarrollo del contrato de trabajo que vinculo a las partes aquí firmantes, relativa a **AVISIN**, bien sea de índole jurídico, comercial, financiero, tributario, administrativo, operativo o tecnológico pertenece en su totalidad tanto en su forma como en su contenido a **AVISIN**, por lo que se compromete a:

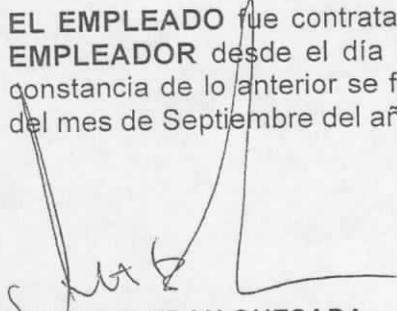
- a) Abstenerse de utilizarla o aprovecharla en su propio beneficio o el de terceros sin que medie autorización escrita de **AVISIN**.
- b) No revelarla, publicarla o divulgarla total o parcialmente su contenido a terceros, sin que media autorización escrita de **AVISIN**.
- c) Mantenerla confidencialidad y reserva de la información, documentación o datos a los que tenga acceso o conocimiento a causa o con ocasión del desempeño de sus labores, razón por la cual su contenido solo podrá ser compartido con el

UNIVERSIDAD DE LA GUAYANA FRANCESA INDEPENDIENTE INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DE LA GUAYANA FRANCESA
A LOS SEÑORES OTTO BELTRAN QUESADA y JOSE ABEL PEREZ APARICIO, celebrante el día primero de septiembre de 2013 en la ciudad de Villanueva.
Que...

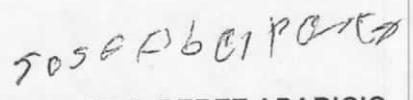
la compañía, con el fin de mantener la seguridad de los empleados o recaudar evidencias si se llegaran a necesitar en eventos a favor del Empleado y el Empleador.

DECIMA CUARTA. EFECTOS: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integrante de este contrato.

EL EMPLEADO fue contratado en la ciudad de Bucaramanga, e ingresa al servicio del **EMPLEADOR** desde el día Primero (1) del mes de Septiembre del año 2013 y para constancia de lo anterior se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día Primero (1) del mes de Septiembre del año 2013.



OTTO BELTRAN QUESADA
C.C. 80.409.150
Nit.890.209.028-4
EL EMPLEADOR



JOSE ABEL PEREZ APARICIO
C.C 5.581.876 de Villanueva

22

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER



FOSCAL



NIT.890205361-4

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

| Primer Apellido | | Segundo Apellido | | Nombre | |
|------------------------|---------|------------------|------|---------------------|--------------|
| PEREZ | | APARICIO | | JOSE | ABEL |
| Documento de Identidad | | Genero | Edad | | Servicio |
| CC | 5581876 | Masculino | 43 | Años | En Urgencias |
| | | | | Aseguradora | |
| | | | | LIBERTY SEGUROS ARL | |

Fecha/Hora Registro: 16-ene-15 / 19:06:00 Tipo Incapacidad: Inicial Clase Incapacidad: Accidente de Trabajo
 Días de Incapacidad: 10 - DIEZ DÍAS Inicio Incapacidad: 16-ene-15 Fin Incapacidad: 25-ene-15
 Diagnóstico Principal: S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Observaciones: CONTUSION DEL HOMBRO DERECHO, ESPASMO MUSCULAR, INMOVILIZACION, LESION DEL MANGUITO ROTADOR.

COPIA

| | | |
|--|---|------------------------|
| Responsable: Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS | Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | Registro Médico: 14572 |
| Firma Electrónica | | |
| CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. Tel. 6382828 www.foscal.com.co | | |
| Fecha de Impresión: 16 de Enero de 2015 a las 19:07 | | |

23

30/01/2015

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

CC 5581876

43 A

ARP LIBERTY

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Total días: 15 (QUINCE)

Fecha Inicio: 25/01/2015

Fecha Terminación: 08/02/2015

Diagnóstico: 1. LESION DEL SUPRAESPINOZO DEL HOMBRO DERECHO


DE JESUS ARRIAGA SANCHEZ
C.C. 10.100.000
E.L. 10.100.000

29

FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER



FOSCAL



NIT.890205361-4

INCAPACIDAD/ LICENCIA MATERNIDAD

| | | | | | |
|---|-------------------------------------|----------------------------|---|---------------------------|-------------------------------|
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | | Nombre | |
| PEREZ | | APARICIO | | JOSE ABEL | |
| Documento de Identidad | | Genero | Edad | Servicio | Aseguradora |
| CC | 5581876 | Masculino | 43 Años | En Consulta Externa | LIBERTY SEGUROS ARL |
| Fecha/Hora Registro: | 03-mar-15 / 15:39:00 | Tipo Incapacidad: | Inicial | Clase Incapacidad: | Accidente de Trabajo |
| Días de Incapacidad: | 30 - TREINTA DÍAS | Inicio Incapacidad: | 03-mar-15 | Fin Incapacidad: | 01-abr-15 |
| Diagnóstico Principal: | M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO | | | | |
| Responsable: Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO | | | Especialidad: CIRUGIA DE LA MANO | | Registro Médico: 11378 |
| Firma Electrónica | | | | | |
| CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. Tel. 6382828 www.foscal.com.co | | | | | |
| Fecha y Hora de Impresión: 03 de Marzo de 2015 a las 15:39 | | | | | |

COPIA


Carlos Arroyo

ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

25

| | |
|----------|--------------------------|
| Fecha: | 30/03/2015 |
| Nombre: | JOSE ABEL PEREZ APARICIO |
| C.C. | CC 5581876 43 A |
| Empresa: | ARP LIBERTY |

R/.

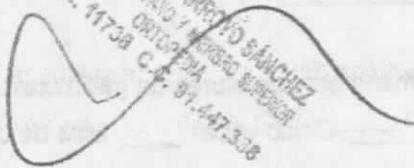
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Total días: 30 (TREINTA)

Fecha Inicio: 02/04/2015

Fecha Terminación: 01/05/2015

Diagnóstico: 1. LESION DEL SUPRAESPINOZO DEL HOMBRO DERECHO


DR. CARLOS ARROYO SÁNCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
R.M. 11738 C.E. 31.447.338

Avenida González Valencia No. 54 - 59 - Teléfono: 657 5960 - 657 5858 Ext. 9064
E-mail: caarroyos@hotmail.com - Bucaramanga - Colombia

ENCUESTA

La investigación que está siendo llevada a cabo por estudiantes de Pregrado de Contaduría Pública de la Universidad Cooperativa de Colombia, tiene como objetivo hallar el costo que genera el impacto ambiental causado por la Gallinaza en el recurso natural Aire.

Instrucciones:

Lea atentamente cada pregunta y responda según su criterio.

1. Sexo:

Masculino Femenino

2. Que edad tiene? 42

3. En que barrio de la comuna 1 del municipio de Bucaramanga reside usted? Años del Kennedy

4. Señale cual de las siguientes enfermedades padece o a padecido usted durante su residencia en este sector:

Gripe Bronquitis Asma Neumonía Ninguna de las anteriores

Si su respuesta es ninguna de las anteriores pase a la pregunta 7.

5. Con que frecuencia padece usted las anteriores enfermedades:

Mensual Trimestral Semestral Anual

6. De las enfermedades del punto 4, cual ha sido la causa del diagnostico:

Herencia Por el ambiente donde reside Virosis

Otra Cual? Cambio en el clima

7. Con que frecuencia a la semana percibe olores de gallinaza?

Una vez Tres veces Cinco veces Mas de cinco veces Nunca

8. Califique según las siguientes opciones la intensidad del olor? Donde 1 es lo mínimo y 5 es lo máximo.

1 2 3 4 5

9. En qué jornada del día percibe usted el olor?

Mañana Tarde Noche

10. Con que tipo de clima se intensifica mas el olor?

Dia Soleado Dia Lluvioso

25

 **CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ**
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

Carlos
Arroyo

Fecha: 3 de may de 2015
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Carnet:

Tipo : Total
(30) dias
Desde :5/3/2015, Hasta : 6/1/2015
Dx : M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
PARA REHABILITACION POP


E.M. 1100 100 01471050

Calle 158 #20-95
Torre C Consultorio 002
Foscal internacional



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

27

Fecha: 2 de jun de 2015
Paciente: JOSÉ ABEL PÉREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Carnet:

Tipo : Total
(30) días
Desde :6/2/2015, Hasta : 7/1/2015
Dx : M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
PARA MANEJO DEL DOLOR MEDICO POP

DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
R.M. 11735 C.C. 31.447.338

Calle 158 # 20-95
Torre C Consultorio 802
Foscal Internacional

28

Carlos
Arroyo



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

Jp

Fecha: 3 de jul de 2015
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Entidad : []

INCAPACIDAD

Tipo:
(15) dias
Desde : 7/3/2015, Hasta : 7/17/2015
Dx : M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
PARA MANEJO DE REHABILITACION POP

DR. CARLOS AUGUSTO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
R.M. 11735 C.C. 51147.233

Calle 158 # 20-95
Torre C Consultorio 802
Foscal Internacional

2

Carlos
Arroyo



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

Fecha: 19 de ago de 2015
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Entidad : []

INCAPACIDAD

Tipo : Total
(10) dias
Desde : 8/19/2015, Hasta : 8/28/2015
Dx : M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
PARA MANEJO DEL DOLOR

DR. CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
R.M. 47758 C.C. 91.441.338

Calle 158 # 20-95
Torre C Consultorio 802
Foscal Internacional


CARLOS AUGUSTO ARROYO SÁNCHEZ
 ORTOPEDISTA - U. MILITAR
 Cirujano de Mano y Miembro Superior
 Carlos Arroyo

Fecha: 27 de ago de 2015
 Paciente: JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO
 Identificación: CC 5581876
 Entidad : []

INCAPACIDAD

Tipo : Total
(5) días
 Desde : 8/27/2015, Hasta : 8/31/2015
 Dx : M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
 PARA MANEJO DEL DOLOR

DR. CARLOS ARROYO SÁNCHEZ
 CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
 ORTOPEDIA
 R.M. 41733 C.C. 91.447.338

Calle 158 # 20-95
 Torre C Consultorio 802
 Foscal Internacional

31

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER



NIT.890205361-4

**INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD**

| | | | | | |
|--|-------------------------------------|----------------------------|-------------|---|--|
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | | Nombre | |
| PEREZ | | APARICIO | | JOSE ABEL | |
| Documento de Identidad | | Genero | Edad | Servicio | Aseguradora |
| CC 5581876 | | Masculino | 44 Años | En Consulta Externa | LIBERTY SEGUROS ARL |
| Fecha/Hora Registro: | 01-sep-15 / 13:14:00 | Tipo Incapacidad: | | Inicial | Clase Incapacidad: Accidente de Trabajo |
| Dias de Incapacidad: | 30 - TREINTA DÍAS | Inicio Incapacidad: | | 01-sep-15 | Fin Incapacidad: 30-sep-15 |
| Diagnóstico Principal: | M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO | | | | |
| Responsable: Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO | | | | Especialidad: CIRUGIA DE LA MANO | |
| | | | | Firma Electrónica | |
| CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. Tel. 6382828 www.foscal.com.co | | | | | |
| Fecha y Hora de Impresión: 01 de Septiembre de 2015 a las 13:14 | | | | | |

COPIA

32

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER



FOSCAL



NIT.890205361-4

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

| | | | | | |
|--|-------------------------------------|-------------------------|---|---------------------|--|
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | | Nombre | |
| PEREZ | | APARICIO | | JOSE ABEL | |
| Documento de Identidad | | Genero | Edad | Servicio | Aseguradora |
| CC 5581876 | | Masculino | 44 Años | En Consulta Externa | LIBERTY SEGUROS ARL |
| Fecha/Hora Registro: | 15-sep-15 / 15:09:00 | | Tipo Incapacidad: | Prorroga | Clase Incapacidad: Accidente de Trabajo |
| Días de Incapacidad: | 30 - TREINTA DÍAS | | Inicio Incapacidad: | 01-oct-15 | Fin Incapacidad: 30-oct-15 |
| Diagnóstico Principal: | M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO | | | | |
| Responsable: Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO | | | Especialidad: CIRUGIA DE LA MANO | | Registro Médico: 11378 |
| Firma Electrónica | | | | | |
| CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. Tel. 6382828 www.foscal.com.co | | | | | |
| Fecha de Impresión: 15 de Septiembre de 2015 a las 15:16. | | | | | |

COPIA



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 Carnet: Edad: 44 Años
Entidad.: LIBERTY SEGUROS S.A. Tipo Afiliado : 5

FECHA: 2 December 2015 Hora : 3:11:36 PM

MOTIVO DE CONSULTA: control medico del hombro estoy con dolor y estoy alzando poquito

ENFERMEDAD ACTUAL: 3 mes de pop de reparo por artroscopia del manguito rotador del hombro derecho por reruptura del supraespinoso, se hizo reconstruccion con doble fila, ha mejorado y la limitación pero fue retirado de sus actividad laboral, de manera intempestiva sin valoracion previa por medicina laboral.

ANTECEDENTES:
Otros: TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:
se encuentra buen estado trofico del hombro derecho, con limitación para la abducción activa la cual es de 110° muy dolorosa, con marcada limitación para la elevacion del plano esacpular , no hay deficit neurologico distal , fuerza de 3/5, no hay deficit neurologico distal o afectación neurologico distal.

DIAGNÓSTICO: m751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

PLAN DE TRATAMIENTO: incapcidad de 30 dias
valoracion por medicina laboral para definir restricciones y hacer calificacion
control en 2 meses

Indicaciones: paciente con evolución clínica favorable , considero conveniente hacer manejo medico con terapias fisicas y analgesicos, por el dolor y la limitación funcional posoperatorio, aunque se ha recuperado la elevación activa; considero que es conveniente manejar con reposo

por conflictó laboral establecido se da prorroga d eincapcidad y envio a medicina laboral para calificación-

[Faint signature and stamp]

CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

Carlos
Arroyo

Fecha: Oct 30, 2015
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5661876
Entidad : []

INCAPACIDAD

Tipo : Inicial (Total)
[Treinta] (30) dias
Desde : 31 Oct 2015, Hasta : 29 Nov 2015
Dx : m759 - LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA
para rehabilitación medica pop

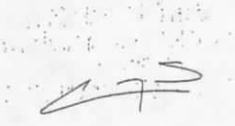
35

Carlos Arroyo  CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

Fecha: Dec 2, 2015
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Entidad : LIBERTY SEGUROS S.A. []

INCAPACIDAD

Tipo : Prorroga (Total)
[Treinta] (30) dias
Desde :30 Nov 2015, Hasta : 29 Dec 2015
Dx : m751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
para manejo medico y definir situacion laboral



Calle 158 # 20-95
Torre C Consultorio 802
Foscal Internacional

Carlos
Arroyo

CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

26

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876 **Carnet:** **Edad:** 44 Años
Entidad: LIBERTY SEGUROS S.A. **Tipo Afiliado :** 5

FECHA: 1 February 2016 Hora : 2:41:20 PM

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL MEDICO DEL HOMBRO - ESTOY MUY MAL

ENFERMEDAD ACTUAL: CONOCIDO POR LESION DEL SUPRAESPINO DEL HOMBRO DERECHO CON RERUPTURA , SE HIZO ARTROSCOPIA PARA REPARACION DE LA RERUPTURA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 . ESTA EN EL MOMENTO EN EL 4 MES DE POP, CURSA CON DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL RESIDUAL SEVERA; ESTA EN UN PROBLEMA LABORAL ESTABLECIDO- DEBIDO A QUE LA EMPRESA CON LA CUAL LABORAL CESO CONTRATO.

ANTECEDENTES:

Otros: TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:

Se encuentra una atrofia d el cintura escapular derecha con presencia de dolor y limitacion funcional para la elevación activa, de 80ª, flexion de 100ª rotacioniexterna de 45ª interna hasta s1, movilidad pasiva completa.

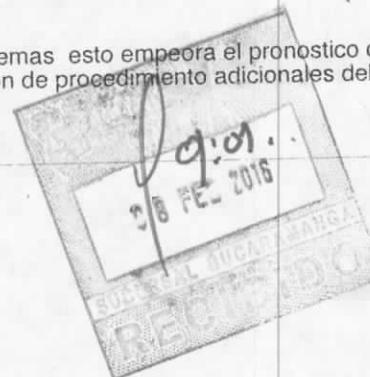
DIAGNÓSTICO: m751 -

PLAN DE TRATAMIENTO: se hace cierre de caso.

Indico que las secuelas estan relaciondad con la elevacion activa y la fuerza de hombro se ha perdido. Entrego incapacidad de 20 dias a partir de hoy para completar proceso de calificacion.

Indicaciones: evolución torpida hay un conflicto laboral establecido, con su empleador, ademas esto empeora el pronostico del paciente considero que se debe hacer manejo medico por medicina laboral, no hay indicacion de procedimiento adicionales debido a que le hombro tiene buena movilidad pasiva. Fuerza de movilidad activa de 3+/5

DR. CARLOS ARROYO BANCHEZ
CIRUGIA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA
R.M. 11378 C.C. 91 447 330



37

Carlos
Arroyo

Fecha: Feb 1, 2016
Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876
Entidad : LIBERTY SEGUROS S.A. []

INCAPACIDAD

Tipo : Prorroga (Total)
[Veinte] (20) dias
Desde : 1 Feb 2016, Hasta : 20 Feb 2016
Dx : m751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
para completar proceso de calificación

cierre de caso

DR. CARLOS ARROYO SÁNCHEZ
CIRUGÍA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA
R.M. 11378 - C.C. 91 447 338

Calle 158 # 20-95
Torre C Consultorio 802
Foscal Internacional

ACTA DE DESCARGOS

En Bucaramanga a los treinta días del mes de Noviembre del 2015 siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana ante nosotros Otto Beltrán Quesada , Fausto Alejandro Valderrama Bohorquez, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80409150, 7.728.974 ,expedidas en Bogotá y Neiva respectivamente, obrando en nuestra calidad de Gerente y Director Técnico de la firma Avícola Sinain S.A.S. -Avisin S.A.S. , atendiendo citación previa y escrita efectuada por esta empresa, compareció el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.581.876 expedida en Villanueva (Santander) , en su calidad de trabajador de Avisin S.A.S. con el fin de ser oído en descargos por los hechos que se indicaron en la citación aludida.

Advierto al trabajador sobre la posibilidad que le brinda la empresa de estar asistido por dos compañeros de trabajo a elección suya éste manifestó que no hace uso de esta prerrogativa.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar desde qué fecha se encuentra vinculado a ésta empresa precisando el cargo que desempeña y las funciones que desarrolla en ejercicio del mismo?

CONTESTÓ: Desde el 01 de Septiembre del 2013, en el cargo Operador de Granja .

PREGUNTADO: Ha sido usted sancionado disciplinariamente por parte de ésta empresa? En caso afirmativo sírvase precisar en qué fecha y con fundamento en qué hechos?

CONTESTÓ: No señor que yo sepa no.

PREGUNTADO: En el momento en que usted asumió el cargo de Operador de Granja fue instruido sobre las diferentes funciones que debía ejecutar en desarrollo del mismo?

CONTESTÓ: Si ; si fui instruido.

PREGUNTADO: Le quedaron claras las funciones que usted debía desarrollar en el cargo de Operador de Granja?

CONTESTÓ: Si señor.

PREGUNTADO: El día 31 de octubre de 2015 en horas de la noche usted realizó disparos con arma de fuego es esto cierto?

CONTESTÓ: No señor no hice disparos.

Fausto A. Valderrama

C.C. 7728974

JOSE ABEL PEREZ

5587076

PREGUNTADO: Se lee declaración del guarda de vigilancia de Sevicol quien se encontraba de turno esa noche y quien manifiesta que fue llamado por otros galponeros y así mismo encontró al señor Jose Abel Pérez con un arma de fuego en la mano.

PREGUNTADO: Es usted consciente de que levantar falso testimonio en esta diligencia es una falta grave?

CONTESTO: Si Doctor

PREGUNTADO: Sabiendo que hay testigos de que usted realizó los disparos niega usted que los hizo?

CONTESTO: No señor yo no fui.

PREGUNTADO: Si no fue usted entonces quien fue?

CONTESTO: No se

PREGUNTADO: Anteriormente había hecho usted disparos en otra ocasión?

CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: Se lee declaración de la vigilancia de Sevicol dónde se anota que el señor Jose Abel Pérez realizó disparos el día 22 de mayo de 2015 dentro de las instalaciones de la granja alegando que había gente extraña por ahí, es esto cierto?

CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: El día 04 de noviembre a raíz de la investigación iniciada por la empresa, la policía nacional realizó una revisión de la casa de propiedad de la empresa que usted habita con su autorización, manifieste que encontró esta autoridad allí?

CONTESTO: Dos escopetas

PREGUNTADO: Usted pidió autorización para tener estas escopetas en la casa propiedad de la empresa que está dentro de la granja de producción de la empresa?

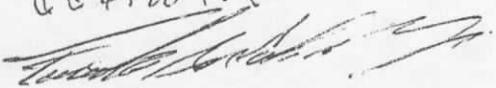
CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: Desde hace cuanto las tiene?

CONTESTO: Desde que entré a trabajar.

Fausto A. Valderrama

C.C. 7728974



José Abel Pérez

5587876



PREGUNTADO: Al momento de la diligencia adelantada por la policia se encontraban habitando allí dos mayores de edad me puede dar los nombres y relación con usted?

CONTESTO: Mis hijos Byron Pérez y Edwin Puerto un yerno mío, este último tenía permiso del Dr. Fausto para estar ese día.

PREGUNTADO: Byron Pérez es mayor de edad?

CONTESTO: Si señor

PREGUNTADO: Pero Byron Pérez no tiene permiso para habitar en la casa.

CONTESTO: Pero es mi hijo.

PREGUNTADO: Se le lee parágrafo primero del contrato de trabajo firmado por el trabajador dónde se evidencia que solo pueden habitar esta casa él como trabajador, su cónyuge, y sus hijos MENORES DE EDAD, únicamente, así mismo el incumplimiento de esta norma se considera falta grave.

PREGUNTADO: Es usted consciente de que es una falta grave?

CONTESTO: Si está ahí es así Doctor.

PREGUNTADO: Byron con quien duerme en la casa de la empresa?

CONTESTO: Byron, Yibeli, Maglaren, Karina, y Kendra, duermen en la misma habitación.

PREGUNTADO: Al realizarse la inspección de la casa de propiedad de la empresa dónde usted habita se encontró una hidrolavadora. De dónde procede esa hidrolavadora?

CONTESTO: Yo no tengo hidrolavadora, ni idea.

Se le muestra foto de la hidrolavadora la cual fue exhibida por su esposa Sandra.

PREGUNTADO: La hidrolavadora la mostró su esposa Sandra el mismo día de la inspección a su casa, ella misma la había ofrecido nos la alquilaba para el uso en la empresa, es esto cierto?

CONTESTO: Pero eso era de un muchacho que la tenía allí, pero el se la llevó ya.

PREGUNTADO: Y quien es el dueño?

CONTESTO: NO se el nombre no me acuerdo.

PREGUNTADO: Usted tiene en la casa una hidrolavadora desde hace tiempo y viene quien dice usted que es el dueño, se la lleva y usted no sabe el nombre?

CONTESTO: No no me acuerdo.

Fausto A. Uablenama
017720 974

JOSU ABCIPORT
57 27 021

A petición de la gerencia ingresa el señor Jose Luis Maldonado Vera empleado de Avisin S.A.S. quien se desempeña en el área de Mantenimiento.

PREGUNTADO A JOSE LUIS MALDONADO: En que época la Señora Sandra esposa de Jose Abel Pérez ofreció en alquiler una hidrolavadora?

CONTESTO: EN septiembre del 2015 , se tomó en alquiler 10 días, de septiembre 5 al 14 del 2015.

PREGUNTADO: Señor Jose Luis la señora Sandra manifestó de quien era la hidrolavadora?

CONTESTO: Ella dijo que se la habían dado en parte de pago por un trabajo que había hecho ella. Que se la habían dado en Inversiones JV porque allá ella trabajó lavando galpones y que no le habían pagado y le habían dado en parte de pago la máquina.

PREGUNTADO: Que tiene que decir señor Jose Abel?

CONTESTO: Que es una gran mentira lo que está diciendo Jose Luis.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar?

CONTESTO: No señor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las diez y cuarenta y tres de la mañana del día arriba señalado.

X
.....
JOSE ABEL PEREZ APARICIO

c.c. 5.581.876 de Villanueva (Santander)

.....
Otto Beltrán Q.

c.c. 80409150 de Bogotá

.....
Fausto Alejandro Valderrama

c.c. 7.728.974 de Neiva

.....
Jose Luis Maldonado Vera
Jose Luis
cc 91537 281

42

avisin®

La mejor calidad, naturalmente

Bucaramanga, Noviembre 30 de 2015

Señor

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

E.S.M

Apreciado colaborador,

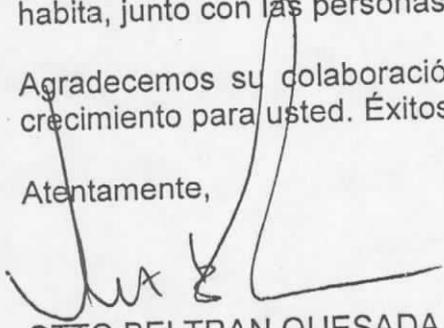
Por medio del presente informo que la compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo SIN JUSTA CAUSA, a partir del día de hoy 30 de Noviembre de 2015 al terminar la jornada laboral.

Tanto la liquidación final de prestaciones, como la indemnización por despido sin justa causa serán consignados en su cuenta de nómina dentro los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Asi mismo se le solicita que en el término de **48 horas** hábiles contadas a partir de mañana, proceda a retirarse de la vivienda de propiedad de la empresa que usted habita, junto con las personas que cohabitan allí.

Agradecemos su colaboración, a espera de que esta experiencia haya sido de crecimiento para usted. Éxitos y Adelante.

Atentamente,



OTTO BELTRAN QUESADA
Gerente

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL TRABAJO EN PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA
ACCIONANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
ACCIONADOS: AVISIN SAS NIT 890.209.028 -4 RL.OTTO BELTRAN QUESADA

JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO, identificado con cédula ciudadanía número 5.581.876 expedida en Villanueva- Santander, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho la intención de ejercitar el derecho contenido en el artículo 86 de la Carta Política invocando el amparo constitucional del **DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**, en contra de **AVISIN SAS** representada legalmente por **OTTO BELTRAN QUESADA**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 1 de Septiembre de 2013 se suscribe un contrato de trabajo a término indefinido entre el suscrito en calidad de trabajador y el señor **OTTO BELTRÁN QUESADA** representante legal de la empresa **AVISIN S.A.S** en calidad de Empleador.

SEGUNDO: El día 16 de enero de 2015 sufro un accidente de tipo laboral, lo cual ha traído consecuencias desfavorables a mi estado de salud tal y como se observa en la historia clínica expedida por el DR. CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ y las incapacidades médicas expedidas por el mismo.

TERCERO: Los periodos de Incapacidad médica han sido autorizados para los periodos comprendidos entre:

- 25 de Enero de 2015 hasta el 08 de febrero de 2015.
- 03 DE Marzo de 2015 hasta 01 de Abril de 2015
- 02 de Abril de 2015 hasta el 01 de mayo de 2015
- 03 de mayo de 2015 hasta el 01 de Junio de 2015.
- 02 de junio de 2015 hasta el 01 de Julio de 2015
- Julio 3 de 2015 hasta el 17 de Julio de 2015
- 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2015
- 01 de Octubre de 2015 al 30 de Octubre de 2015.
- 31 de octubre de 2015 hasta 29 de Noviembre de 2015;
- 30 de Noviembre de 2015 hasta el 29 de Diciembre de 2015

CUARTO: El día 30 de Noviembre el señor FAUSTO VALDERRAMA Veterinario de la empresa en un claro abuso de sus funciones laborales, impide mi desplazamiento a Bucaramanga para la realización de terapia y posterior cita médica programadas para 07:40 am y 04:00 pm respectivamente.

QUINTO: El mismo día, 30 de Noviembre de 2015 el señor OTTO BELTRÁN QUESADA representante legal de AVISIN SAS, me notifica la terminación de manera unilateral y SIN JUSTA CAUSA del contrato de Trabajo celebrado el 01 de septiembre de 2013, y solicita el retiro de la vivienda ubicada en el lugar de trabajo, otorgando 48 horas para hacerlo.

SEXTO: En la actualidad me encuentro con incapacidad médica vigente hasta el 29 de Diciembre de 2015, y en situación desfavorable para encontrar un nuevo puesto de trabajo debido a mis quebrantos de salud derivados de la actividad laboral en la empresa AVISIN SAS.

SEPTIMO: En cumplimiento de la cita prorrogada para el día 2 de Diciembre de 2015; el Doctor CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ; autoriza remisión a Medicina Laboral con el fin de determinar calificación, definir restricciones y solicitar el reintegro. Así mismo ordena un control dentro de dos meses siguientes a la fecha.

DERECHOS VULNERADOS.

DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONTITUCIONAL, CON FUERO DE DISCAPACIDAD

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se tutele mi Derecho AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD Y AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVIL.

SEGUNDA: Se ordene a la empresa AVISIN S.A.S, para que en el término de 48 horas reintegre laboralmente al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO obedeciendo el fuero de estabilidad laboral Reforzada por discapacidad.

TERCERA: Se ordene a AVISIN S.A.S para que dentro del plazo de 48 horas realice el pago de los salarios y prestaciones dejadas de recibir por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, con motivo de la continuidad del Contrato de trabajo suscrito entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la Acción de Tutela invocando el Artículo 86 de la Constitución política *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

.....

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de **subordinación** o indefensión."*

Así mismo la jurisprudencia de la corte ha explicado la viabilidad de la acción de tutela en contra de los particulares tal y como se señala en la sentencia **T 655 DE 2011**: *"La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) **en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor**"*

He resaltado el elemento de la SUBORDINACIÓN, ya que este se encuentra inmerso en las relaciones laborales de acuerdo al artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo.

El fundamento legal en el cual quiero apoyar la viabilidad de las pretensiones consiste en la implementación de la figura jurídica de la **"ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD"** tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; Es *"una protección especial en materia laboral consistente en que "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo"*

Si bien la ley 361 de 1997 fue creada para personas con limitaciones o discapacidades permanentes, posteriores pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional han ampliado el grupo de personas que pueden beneficiarse con los mandatos de esta ley; es así que la Sentencia T 936 DE 2009 explica que el fuero de estabilidad laboral reforzada *"Procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados"* sino que además *"Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada*

estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución"

De acuerdo a la carta de Despido **SIN JUSTA CAUSA** notificada por el señor **OTTO BELTRÁN QUESADA** representante legal de la empresa **AVISIN** es aplicable los preceptos contenidos en el aparte de la sentencia T 003 DE 2010 QUE INDICA "Protege a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. "Por ello, la Corte Constitucional ha protegido a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. La jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores" y "cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, "implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva".

En este asunto es fácil inferir que el empleador conocía del estado de Salud del señor **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** pues conoció de primera mano la ocurrencia del accidente de trabajo y posteriormente fue notificado de las respectivas incapacidades médicas por lo tanto una excepción sobre el presente no aplica debido a la presunción de despido por causa de su estado de Salud.

Cabe destacar que el señor **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** se encuentra en proceso de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral tal y como lo señala el Documento anexo; esta situación no lo priva de mantener el Fuero de Estabilidad Laboral reforzada ya que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 041 DE 2014 argumenta "Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

No precisa que exista calificación previa de la discapacidad de manera que el margen de acción para garantizar dicha protección, no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación del salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."

Por último cito la vulneración al Derecho Fundamental que tienen las personas a un Debido Proceso, ya que el empleador omitió un paso importante al no requerir la autorización de la autoridad Laboral competente y apoyo esta razón en la sentencia T 003 de 2010 "Para dar por terminado el contrato a quienes se encuentren en estado de debilidad

17

manifiesta por razones de salud, es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social. "El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aún cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad"

JURAMENTO (ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91)

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS:

- Fotocopia Contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- Fotocopia resumen de Historia Clínica emitida por ARL liberty.
- Fotocopias de Incapacidades emitidas por el DR. Arroyo.
- Fotocopia Carta de Terminación del Contrato SIN JUSTA CAUSA.
- Fotocopia Prorroga de cita a control con ortopedia
- Fotocopia Orden de Remisión a Medicina Laboral.

ANEXOS

Documentos aludidos en el acápite de pruebas, copia para el traslado, copia para el archivo del despacho

NOTIFICACIONES:

A **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** en el Kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, sector norte de Bucaramanga, Santander. Celular 311 2947192 - 311 8944116.

A la empresa **AVISIN SAS** en el Kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, sector norte de Bucaramanga, Santander, Teléfono 6502388.

Del señor juez,

JOSE ABEL PEREZ APARICIO
JOSE ABEL PEREZ APARICIO
CC N° 5.581.876 de Villanueva Sder.

DIA 15/12/2015 HORA 11:36 a.m.

FIRMA



48

Señor

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE BUCARAMANGA

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION TRASLADO ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSE ABEL PEREZ APARICIO contra AVISIN SAS

OTTO BELTRAN QUESADA, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.409.150 de Bogotá actuando en calidad de Representante Legal de AVISIN SAS, con Nit 890209028-4 por medio del presente escrito procede a dar contestación a la presente acción de conformidad con lo ordenado en el Auto Admisorio de Fecha 04 de Diciembre de 2015, el cual fue notificado el día 11 de diciembre de 2015.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO,

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, el trabajador sufrió un accidente de trabajo, y como consecuencia de ello le fueron prescritas incapacidades medicas; sin embargo la afectación a su estado de salud no nos consta toda vez que la historia clínica no hace referencia a ello.

TERCERO: ES CIERTO, igualmente la documentación referida deja ver que las incapacidades prescritas no han sido continuas, lo que implica que el trabajador no presenta un deterioro funcional que implique imposibilidad permanente para desarrollar la labor para la cual fue contratado.

CUARTO: NO ES CIERTO, el trabajador tenia incapacidad medica hasta el día 29 de noviembre de 2015, motivo por el cual el día 30 de noviembre de 2015, fue requerido a fin de que realizara las labores propias de su cargo, frente a las cuales no manifestó reparo ni informo que se encontraba incapacitado, mucho menos que tenía programada una cita médica para ese mismo día en las horas de la tarde.

Lo anterior se puede corroborar al revisar el documento que contiene la incapacidad el cual efectivamente otorga al trabajador 30 días de incapacidad contados a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta el día 29 de diciembre de 2015, pero la fecha de emisión de la misma no es el día 30 de noviembre como lo afirma el accionante sino el día 02 de diciembre de 2015, con lo cual se colige sin lugar a dudas que el día 30 de noviembre de 2015 EL TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO, tal y como lo manifestó en el lid introductorio.

99

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, al trabajador se le dio por terminado su contrato de trabajo, pero no con ocasión de su presunto estado de incapacidad, sino por hechos de indisciplina dentro de las instalaciones de la empresa, para tal efecto, previamente se adelantó el proceso disciplinario requerido, se le cito a rendir descargos por unos hechos ocurridos el día 31 de Octubre, donde haciendo uso de un arma de fuego, propino dos disparos al aire, y en consecuencia fue necesaria la presencia de la policía nacional, quienes realizar una inspección a la vivienda donde habita el trabajador y le fueron halladas dos armas hechizas; es de advertir que la vivienda donde habita el trabajador es de propiedad de AVISIN SAS y se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la empresa.

Adicional a lo anterior en la inspección realizada por la Policía Nacional, se pudo constatar que en la vivienda pernoctaban dos hombres mayores de edad y ajenas al núcleo familiar del trabajador, que cohabitaban en la vivienda sin autorización de la empresa, situación que está prohibida tal y como quedo previsto en el contrato de trabajo suscrito con el trabajador.

Sobre estos hechos fue citado a descargos el accionante y se reitera en ningún momento manifestó estar incapacitado, y tal como se anotó en el párrafo anterior **NO PODÍA ESTARLO**, toda vez que la incapacidad fue otorgada por el médico tratante, de forma retroactiva esto es desde el día 30 de noviembre de 2015 y hasta el 29 de diciembre de 2015, el día 02 de diciembre de 2015, fecha posterior al despido..

Con lo anterior la única intención del trabajador es dejar sin efectos el despido, el cual a todas luces se dio dentro del marco legal laboral, en virtud de que el **TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO**.

SEXTO: ES CIERTO, actualmente el accionante se encuentra incapacitado, pero se reitera; al momento del despido no encontraba en estado de debilidad manifiesta en virtud de que no estaba **INCAPACITADO EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 FECHA EN LA CUAL SE DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO**.

SEPTIMO: NO NOS CONSTA que se pruebe, al momento del despido el trabajador no hizo referencia al estado de incapacidad ni aportó la historia clínica que permita validar sus afirmaciones.

Aunado a esto el tutelante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre el tratamiento en el que se encontraba al momento de fenecer la relación laboral.

El amparo por debilidad manifiesta no es procedente en la presente acción de tutela porque el trabajador no se encontraba, incapacitado,, no tenía recomendaciones así como tampoco restricciones médicas al momento de la terminación del contrato de trabajo.

50

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente señor juez se declare improcedente la tutela pues se debe recordar que este mecanismo sólo es procedente cuando se den las siguientes circunstancias:

- Cuando no exista otro medio judicial para resolver el conflicto.
- Cuando existiendo otro medio, este no sea eficaz.
- Cuando exista un perjuicio irremediable.
- El trabajador no logra demostrar que tiene una deficiencia permanente que le impida desarrollar su labor.

Se logró demostrar en la contestación de esta tutela que el señor **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** no se encuentra frente a un riesgo inminente o actual, circunstancia necesaria para la procedencia de este mecanismo, veamos:

"Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser **inminente o actual**, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables" (Sentencia T-081 de 2013, .MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

Ahora aun cuando la tutela es un mecanismo válido en aquellas circunstancias en las que se vulneran los derechos a las personas que se encuentran en un estado de debilidad, el accionante no es una persona en estado de debilidad pues al momento de darse la terminación del contrato de trabajo:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

Por otra parte señor juez con todo respeto solicito tenga en cuenta el precedente horizontal, contenido en el fallo de tutela del 10 de febrero de 2015, del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, que consideró:

51

"En cuanto a la solicitud de reintegro la corte constitucional ha señalado, de, que, la acción de tutela no es procedente para obtener el reintegro laboral. En la medida que es un tema que trata la jurisdicción laboral por lo cual la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico"

Sentencia dentro de la cual se declaró la improcedencia de la misma.

La sentencia C - 800 de 2003 (M.P MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA) señala que si existe un tratamiento atendido en vigencia de la afiliación como trabajador dependiente, la terminación de la relación laboral no puede ser razón para que la EPS se niegue a prestar los servicios, veamos:

"... la jurisprudencia constitucional con base en el principio de continuidad del servicio público de salud y en la distinción que existe entre la relación de la EPS con el empleador y la relación de la EPS con el empleado, ha garantizado que una persona continúe recibiendo un servicio médico específico (tratamiento o medicamento) que sea necesario para proteger principalmente sus derechos a la vida y a la integridad, aun cuando se encontrase en mora..."

Ahora bien en el evento de considerarse que las dolencias son de carácter laboral como lo señala el actor – la ley 776 de 2002 dice lo siguiente:

"La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA : La rechazamos

No puede el Juez de tutela acceder al reconocimiento de una protección en el caso, por cuanto es claro que no se dan los requisitos mínimos para la procedencia de la tutela, menos aún los de reintegro, decimos esto porque el accionante no tenía ninguna condición que configurara una debilidad manifiesta, pues no todo dolor o enfermedad la genera, es únicamente la condición que lo disminuya, limite o lo discapacite para la realización normal de sus actividades laborales y que el empleador las haya conocido en vigencia de la relación laboral..

Decimos esto pues quedó demostrado dentro de la presente contestación de tutela que la empresa que represento no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante, al contrario siempre cumplió con las obligaciones que como empleador tenía tal como se manifestó en los hechos de esta tutela.

52

Ahora se debe resaltar que no hay lugar a la protección de los derechos acá invocados, decimos esto porque como ya quedó establecido en hechos anteriores el señor JOSE ABEL PEREZ no cuenta con estabilidad laboral reforzada porque al momento de la terminación de la relación laboral:

- No estaba incapacitado.
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No estaba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDA: LA RECHAZAMOS no es procedente el reintegro toda vez que el accionante al momento de la desvinculación laboral

- No estaba enfermo.
- No estaba incapacitado.
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No estaba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

El amparo por debilidad manifiesta no es procedente en la presente acción debido a que el trabajador no se encontraba enfermo ni en tratamiento al momento de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia no hay lugar al pago de la indemnización alegada por accionante.

Respecto del reintegro acá solicitado no hay lugar al mismo decimos esto porque el señor **JOSE ABEL PEREZ APARICIO**, no se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de darse por terminado el contrato de trabajo. No tenía calificación de pérdida de capacidad laboral ni se encontraba limitado, ni el despido se hizo por la enfermedad que dice padecer, razón por la cual no tiene derecho al reintegro ni a la indemnización de que trata la ley 361 de 1997.

Entonces teniendo en cuenta lo anterior no hay razón a realizar condena alguna por esta pretensión, más aun cuando no hay lugar a un reintegró porque la terminación del contrato se dio de conformidad a la ley y el trabajador no se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 32532 de 2009, establece que solo se encuentran en estado de debilidad manifiesta las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el caso en concreto el tutelante no tiene calificación de la enfermedad que éste afirma padecer, ni la determinación de origen laboral, como aclama.

Cabe resaltar que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad laboral que afirma el accionante, la enfermedad debe incapacitar a la persona para la labor que realiza, y el tutelante no se encontraba incapacitado al momento del despido.

TERCERA: La Rechazamos, al no ser procedente el reintegro en virtud de que el trabajador no se encontraba en debilidad manifiesta, el despido no es ineficaz y en

33

consecuencia no se puede condenar a AVISIN SAS, al pago de los salarios y prestaciones que alega el accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 32532 de 2009:

"Se encuentran en estado de debilidad manifiesta de conformidad con el decreto 2463 de 2001 las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral superior al 50%". En el caso que nos ocupa observamos que la demandante tampoco estaba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas y no se le había calificado la pérdida de capacidad laboral".

Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Rad 37514 de 2010, ha reiterado que para que el juez pueda considerar que la persona estaba protegida por la estabilidad laboral reforzada:

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1°.

Y en el mismo sentido en el Rad. 39207 de 2012:

Esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%).

Así mismo en sentencia T-758 de 2010 de la Corte Constitucional con ponencia de María Victoria Calle Correa:

"La Sala constata que la peticionaria no probó ni que estuviera en estado de invalidez, ni que estuviera incapacitada al momento de la terminación del vínculo, ni que tuviera una relevante disminución física, síquica o sensorial que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. En efecto, en el proceso sólo hay prueba que ha presentado un padecimiento singular en sus rodillas, que le ocasiona incapacidades esporádicas..."

La Corte Constitucional en Sentencia T 111 del 2012, estableció que las incapacidades de menos de 6 días no generan estabilidad laboral reforzada, veamos:

*“...La Sala, de conformidad con la reiteración jurisprudencial presentada en el primer acápite de las consideraciones, encuentra que en este asunto no es procedente otorgar el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante. Ello por cuanto, (i) el actor sólo aportó como prueba de que se hallaba en circunstancias de debilidad manifiesta dos incapacidades de tres (3) días (cada una) en razón de una escoliosis lumbar. Y a juicio de la Sala, dicha situación no sometió al accionante a una reducción de su capacidad física tal que impidiera el desarrollo de su actividad productiva con normalidad. En efecto, la EPS correspondiente, indicó **que el actor podía desempeñar normalmente su trabajo, con algunas restricciones como subir y bajar escaleras repetidamente con cargas pesadas. Debe recordarse con relación a este caso, que la estabilidad laboral reforzada se predica de personas cuyas limitaciones físicas los someten a circunstancias de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, haciendo que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa. Y en este caso, conforme a las pruebas aportadas, no ocurrió así”.***

Aunado a lo anterior y en un criterio progresista l Corte Suprema de Justicia adiciono un requisito más a los antes descritos para que un trabajador pueda alegar el fuero de estabilidad laboral reforzada y es que demuestre que su disminución de capacidad laboral sea superior al 15% por que de lo contrario se entiende que el trabajador si puede desarrollar la labor,

La limitación calificada como moderada o leve está entre el 15% y el 25%, y es este rango el que ha estimado la jurisprudencia como aquel que tiene la capacidad de amparar al trabajador con la estabilidad reforzada, de manera tal que una limitación inferior al 15%, en opinión de la Corte Suprema de Justicia, no da para que el trabajador alegue la estabilidad laboral reforzada.

El accionante no prueba si esa supuesta disminución limita o le imposibilita el desempeño habitual y normal de sus labores. Por lo que al revisar los criterios indicados por La Corte en Sentencia T-271 de 2012 que deben cumplirse para que opere la protección laboral reforzada, la accionante no demuestra ninguno de los señalados así: **“(i) una deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; (ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de determinada función, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales”.**

El accionante no prueba si esa supuesta disminución limita o le imposibilita el desempeño habitual y normal de sus labores. Por lo que al revisar los criterios indicados por La Corte en Sentencia T-271 de 2012 que deben cumplirse para que opere la protección laboral reforzada, la accionante no demuestra ninguno de los señalados así: "(i) una deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; (ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de determinada función, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales".

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

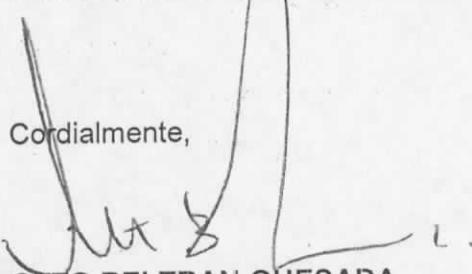
Para que se tenga como prueba en este proceso, presento al Despacho los siguientes documentos.

- Certificado de existencia y representación legal de AVISIN SAS
- Copia de la diligencia de descargos rendida por el trabajador el día 30 de noviembre de 2015.
- Las demás aportadas por el accionante en el lid introductorio

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en KILOMETRO 4 VIA AL PALENQUE CAFE MADRID

Cordialmente,



OTTO BELTRAN QUESADA

Representante Legal AVISIN SAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal

SGC

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 334 TEL. 6334763

Sentencia de tutela de 1ª
Radicado 2015_0191

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015)

DECISIÓN A PROFERIRSE:

Se resuelve la acción de tutela instaurada por JOSE ABEL PEREZ APARICIO, en nombre propio en contra de AVISIN SAS., por considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada.

CAUSA PETENDI:

Se extractan del libelo los siguientes hechos relevantes:

Informa el accionante que el día primero (01) de septiembre de 2013, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa AVISIN S.A.S.

Indica el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, que el día 16 de enero de 2015 sufrió un accidente laboral del cual ha sido incapacitado por el doctor Carlos Augusto arroyo Sánchez desde enero de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015.

Comenta el ofendido que el día treinta (30) de noviembre de 2015 el señor FAUSTO VALDERRAMA veterinario de la empresa en un claro abuso de sus funciones laborales, le impidió el desplazamiento a Bucaramanga para la realización de la terapia y posteriormente cita médica.

Relata la el accionante que el mismo día treinta (30) de Noviembre de 2015 el señor OTTO BELTRAN QUESADA representante legal de AVISIN SAS, le notifico la terminación de manera unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

Manifiesta el accionante que en la actualidad se encuentra con incapacidad medica vigente hasta el 29 de diciembre de 2015, y en situación desfavorable para encontrar un nuevo puesto de trabajo.

Expresa el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, que en cumplimiento de la cita programada el día dos (02) de diciembre de 2015; el Doctor Carlos Augusto Arroyo Sánchez; realizo la remisión a Medicina laboral con el fin de determinar la calificación.

Pretensiones

- 1.- Se tutele el derecho al Trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al mínimo vital y móvil.
- 2.- Se ordene a la Empresa AVISIN S.A.S., para que en el término de 48 horas reintegre laboralmente al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO obedeciendo el fuero de estabilidad laboral Reforzada por discapacidad.
- 3.- Se ordene a AVISIN S.A.S., para que dentro del plazo de 48 horas realice el pago de los salarios y prestaciones dejadas de recibir por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, con motivo de la continuidad del Contrato de trabajo suscrito entre las partes.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA:

El señor OTTO BELTRAN QUESADA, quien actúa en calidad de Representante legal de AVISIN SAS, da contestación a la acción de tutela de la siguiente forma:

Frente a los hechos

Al primero: es cierto.

57

Al segundo: parcialmente cierto, el trabajador sufrió un accidente de trabajo, y como consecuencia de ello le fueron prescritas incapacidades medicas: sin embargo la afectación a su estado de salud no nos consta toda vez que la historia clínica no hace referencia a ello.

Al tercer hecho: no es cierto, igualmente la documentación referida deja ver que las incapacidades prescritas no han sido continuas, lo que implica que el trabajador no presenta un deterioro funcional que implique imposibilidad permanente para desarrollar la labor para la cual fue contratado.

Al cuarto hecho: no es cierto, el trabajador tenía incapacidad medica el día 29 de noviembre de 2015, motivo por el cual el día 30 de noviembre de 2015, fue requerido fin de que realizara las labores propias de su cargo, frente a las cuales no manifestó reparo ni informo que se encontraba incapacitado, mucho menos que tenía programada una cita médica para ese mismo día en las horas de la tarde.

Lo anterior se puede corroborar al revisar el documento que contiene la incapacidad el cual efectivamente otorga al trabajador 30 días de incapacidad contadas a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta el día 29 de diciembre de 2015, pero la fecha de emisión de la misma no es el día 30 de noviembre como lo afirma el accionante sino el día 02 de diciembre de 2015, con lo cual se colige sin lugar a dudas que el día 30 de noviembre de 2015, el trabajador no se encontraba incapacitado. Tal y como lo manifestó en el lid introductorio.

Al quinto hecho: parcialmente cierto, al trabajador se le dio por terminado su contrato de trabajo, pero no con ocasión de su presunto estado de incapacidad, sino por hechos de indisciplina dentro de las instalaciones de la empresa, para tal efecto, previamente se adelantó el proceso disciplinario requerido, se le cito a rendir descargos por unos hechos ocurridos el día 31 de Octubre, donde haciendo uso de un arma de fuego, propino dos disparos al aire, y en consecuencia fue necesario la presencia de la policía nacional, quienes al realizar una inspección a la vivienda donde habita el trabajador le fueron halladas dos armas hechizas; es de advertir que la vivienda donde habita el trabajador es de propiedad de AVISIN SAS y se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la empresa.

Adicional a lo anterior en la inspección realizada por la Policía Nacional, se pudo constatar que en la vivienda pernotaba dos hombres mayores de edad y ajenas al núcleo familiar del trabajador, que cohabitan en la vivienda sin autorización de la empresa, situación que está prohibida tal y como quedo previsto en el contrato de trabajo suscrito con el trabajador.

Sobre estos hechos fue citado a descargos el accionante y se reitera en ningún momento manifestó estar incapacitado, y tal como se anotó en el párrafo anterior no podía estarlo, toda vez que la incapacidad fue otorgada por el médico tratante, de forma retroactiva esto es desde el día 30 de noviembre de 2015 y hasta el 29 de diciembre de 2015, el día 02 de diciembre de 2015, fecha posterior al despido.

Con lo anterior la única intención del trabajador es dejar sin efecto el despido, el cual a todas luces se dio dentro del marco legal laboral, en virtud de que el trabajador no se encontraba incapacitado.

Al sexto hecho: es cierto, actualmente el accionante se encuentra incapacitado, pero se reitera; al momento del despido no se encontraba en estado de debilidad manifiesta en virtud de que no estaba incapacitado el día 30 de noviembre de 2015 fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo.

Al séptimo hecho: no nos consta que se pruebe, al momento del despido el trabajador no hizo referencia al estado de incapacidad no apporto la historia clínica que perita validar sus afirmaciones.

Aunado a esto el tutelante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre el tratamiento en el que se encontraba al momento de fenecer la relación laboral.

Petición especial

Solicito respetuosamente señor juez se declare improcedente la tutela pues se debe recordar que este mecanismo solo es procedente cuando se den las siguientes circunstancias:

- Cuando no exista otro medio judicial para resolver el conflicto.

- 50
- Cuando existiendo otro medio, este no sea eficaz.
 - Cuando exista un perjuicio irremediable.
 - El trabajador no logra demostrar que tiene una deficiencia permanente que le impida desarrollar su labor.

(...)

DE LOS DERECHOS INVOCADOS:

El accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Bajo esa concepción de la acción de amparo, corresponde al Despacho determinar si en el caso específico que nos ocupa se ha registrado efectivamente una vulneración o amenaza en detrimento de lo que la accionante señala como derecho fundamental atacado, a objeto de definir si es procedente o no tutelar a su favor los derechos alegados, de conformidad con los dictados de la Artículo 86 de la Carta Fundamental, el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y la demás legislación que lo complementa o adicione.

TEMAS A TRATAR

Para dicho cometido, considera pertinente ésta oficina abordar los siguientes temas, a saber:

- I. El derecho al trabajo.
- II. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y sus requisitos generales de procedibilidad.
- III. De la procedibilidad general de la acción de tutela en materia laboral.
- IV. Caso Concreto.

I. El derecho al trabajar

El derecho al trabajo, garantizado como constitucional fundamental, hace parte de los valores fundantes de la organización estatal; su desarrollo y promoción constituyen objetivo central del papel que cumplen las autoridades y sustento básico del ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo expresado en el preámbulo de la Carta.

En ello ha insistido la Corte Constitucional al señalar:

- "Uno de los elementos esenciales en la estructura de las instituciones colombianas ha venido siendo desde 1936 y con mayor énfasis a partir de la Carta del 91, el valor del trabajo, a cuya protección y promoción están destinadas no pocas de sus disposiciones, en el entendido de que su garantía constituye, como antes se indica, objetivo central, específica y conscientemente buscado por el Constituyente, tal cual lo manifiesta el Preámbulo y lo refrenda el artículo 1º de la Constitución al reconocerlo como uno de los factores en que se funda el Estado colombiano". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia 479 del 13 de agosto de 1992).
- Sin embargo, el derecho de toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas no constituye garantía absoluta, pues la estabilidad laboral no implica inamovilidad para el servidor público. La administración no está obligada a mantener el vínculo existente pese a la ineficiencia, la inmoralidad o la indisciplina comprobadas en el ejercicio de las funciones que corresponden al empleado. Una interpretación del derecho a trabajar que desconociera el deber como elemento consustancial a su ejercicio, que maniatara a la

59

autoridad para imponer el orden dentro del ente a su cargo, que hiciera inútiles las elementales exigencias de acatamiento a la Constitución, la ley y el reglamento (artículo 123 C.N.), o que convirtiera en vano el régimen disciplinario, implicaría grave distorsión de la preceptiva fundamental y causaría inmenso daño a la colectividad.

- En el caso de la función pública, entender el derecho al trabajo como la impotencia de la administración ante el incumplimiento de sus subordinados a los deberes que el orden jurídico les impone representaría peligrosa ruptura de los principios constitucionales que la informan y alteración injustificada del sistema jurídico en favor de quien voluntariamente hace dejación de su derecho por desconocer las condiciones dentro de las cuales debe ejercerlo correctamente.
- Desde luego, el Estado no puede imponer las sanciones y correctivos a su cargo sin atender de manera estricta los mandatos del artículo 29 de la Carta. El derecho fundamental consagrado en éste debe ser observado de manera integral siempre que se ejerza el "jus puniendi", pues el debido proceso y las garantías que lo integran, hacen parte de la estructura mínima de protección a que tiene derecho quien ha sido sindicado de una conducta susceptible de sanción. Por ello, lo referente al juzgamiento conforme a leyes preexistentes, presunción de inocencia, derecho de defensa, publicidad del juicio, proscripción de dilaciones injustificadas, controversia probatoria, impugnación del acto mediante el cual se impone la sanción y prohibición de que a una persona se la juzgue dos veces por el mismo hecho, constituye el marco jurídico dentro del cual deben adelantarse tanto las actuaciones judiciales como las administrativas.
- Así, cuando de procesos disciplinarios se trata, las autoridades respectivas, antes de imponer una sanción, deben proporcionar al funcionario o empleado sindicado todos los medios que constitucional y legalmente significan respeto y observancia del debido trámite procesal.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

- Los principios de imparcialidad y contradicción son consustanciales al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta. En materia sancionatoria, penal o disciplinaria, la Constitución obliga a seguir un procedimiento legal en el que prime la objetividad del juzgador. Además, el procesado debe contar con plenas oportunidades de defensa. Estas garantías generalmente se traducen en la posibilidad legal de interponer recursos, presentar y controvertir pruebas y asesorarse de un abogado, así como en el trámite y juzgamiento ante una instancia imparcial". (Cfr. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-582 del 12 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

No corresponde, por tanto, a la jurisdicción constitucional la solución de esta clase de controversias.

A este respecto la Corte Constitucional ha manifestado:
"...dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituída como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-543 del 1° de octubre de 1993).

80

II. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y sus requisitos generales de procedibilidad. El respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Bajo estos supuestos, la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede "fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales". El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo

que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), lo siguiente: La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito” . (Las subrayas fuera del original).

En el mismo sentido, en la sentencia T-262 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) esta Corporación recalcó que: “En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones (...)” (Subrayas fuera del original).

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto. Ahora bien, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los

61

derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela.

La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos : i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.

Con todo, si el medio de defensa alternativo resulta ser idóneo y eficaz, - o incluso insuficiente -, pero se configura ciertamente la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y por lo tanto sea necesaria una actuación inminente del juez constitucional, la tutela deberá proceder como mecanismo transitorio. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación en sentencia T-972 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que entre otras consideraciones, señaló sobre los requisitos de procedibilidad enunciados, lo siguiente: “...En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio. (...)” (Subrayas fuera del original). Cuando

se trata del amparo constitucional como mecanismo transitorio, el perjuicio irremediable exigido se refiere a un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables que neutralicen, cuando ello sea posible, la violación del derecho. En caso de darse un perjuicio de tal naturaleza, es razonable la protección excepcional por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que aún ante la existencia de mecanismos de defensa alternativos, la acción de tutela resulta ser impostergable, con el fin de asegurar su preeminencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales.

En la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional sostuvo en lo concerniente a la características propias del perjuicio irremediable, que éste debía ser descrito como: “ A).

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por

cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)"

Finalmente, el último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, como se indicó inicialmente, es el principio de inmediatez de la acción. Este requisito reclama que la acción de tutela sea utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la tutela pierde su sentido y su razón de ser como medio excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa tal inminencia la necesidad de la protección constitucional. Cuando ello ocurre, la acción de tutela resulta, en consecuencia, improcedente.

III. De la procedibilidad general de la acción de tutela en materia laboral.

En materia laboral, - con ocasión a los cargos que presenta el actor en esta oportunidad -, se ha reiterado de manera general sobre la procedibilidad de la acción de tutela que: "(...) salvo en casos de (sic) la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo para el logro efectivo de la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos laborales surgidos entre el patrono y el trabajador. En efecto, se ha señalado por la Corte Constitucional, que el juez natural para la resolución de los conflictos

surgidos con ocasión de la relación laboral, es la jurisdicción ordinaria laboral, a la que le compete pronunciarse de fondo sobre el caso particular.” (Subrayas fuera del original). Sin embargo, también ha reconocido este Tribunal, que aunque las acciones laborales son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos de índole laboral, en algunos casos pueden resultar insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable. Así lo ha reconocido también la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, cuando tales circunstancias se presentan. De hecho, en la sentencia SU-667 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) se precisó que: “...las acciones laborales no siempre son suficientes para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales que pueden resultar violados por actos contrarios a la normatividad de la legislación del trabajo que ante todo desconocen el Ordenamiento Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos, y en esos eventos, dejando a salvo la plena competencia de los jueces laborales para resolver acerca de los asuntos que les corresponden, es posible tutelar los derechos de orden constitucional respecto de cuya efectividad no resulta idóneo el medio judicial ordinario”. Por las razones anteriores, tomando en consideración la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, la Corte Constitucional deberá determinar a continuación si la presente tutela cumple con los presupuestos enunciados y si es posible derivar del análisis, violación alguna de sus derechos fundamentales como lo pretende el demandante.

IV. Caso concreto

Como ya se comentó, en uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, sea evidente el perjuicio irremediable para la actora, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Puede precisarse en el caso que nos ocupa, que el accionante cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial válido para controvertir la supuesta

63

terminación anticipada de su contrato sin justa causa. De hecho es claro que el debate judicial que propone el actor se centra en torno a la vulneración de su derecho al trabajo por parte de la empresa AVISIN SAS., fundado en cargos de aparente discriminación por el estado de salud en que se encuentra el accionante, y dadas las circunstancias del despido o terminación del contrato que se presentó entre el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO y la empresa AVISIN SAS. Al respecto, la acción laboral que se cita, permite precisamente que se examinen a profundidad los argumentos de las partes y la aparente discriminación alegada en la terminación del contrato, y a su vez que se exija, si así lo estima conveniente el actor, el cumplimiento del contrato en los términos previstos o en su defecto la indemnización por parte de la entidad acusada, por el desconocimiento de las condiciones contractuales.

De hecho, analizando conforme a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional previamente enunciados, a) el objeto de la acción ordinaria laboral, - que no es otro que el de asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores - y b) examinando los resultados esperados de tal mecanismo judicial alternativo en materia de protección de los derechos invocados, - como son el posible reintegro o indemnización en caso de comprobarse la vulneración de los derechos laborales del actor -, es necesario concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO.

Ahora bien, aun cuando el actor no interpuso la tutela como mecanismo transitorio, tampoco encuentra la Corte que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente porque:

a) El actor aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos de carácter laboral dentro de la causa correspondiente. b) Además, esta Corporación ha resaltado que en materia laboral, la mera terminación del contrato de trabajo, no puede ser susceptible de protección constitucional

alegándose la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en tal terminación, porque ello desvirtuaría de plano la existencia de las acciones laborales. De hecho, la Corte Constitucional ha dicho al respecto que: “ la pérdida de la vinculación laboral no constituye por sí misma un perjuicio irremediable, pues ello terminaría por suplantar la jurisdicción laboral al permitir que todo aquel que se considerara injustamente desvinculado recurriera a la acción de tutela para impugnar el retiro”

En conclusión, mientras la persona que se dice amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para lograr su protección, no es procedente la acción de tutela. De allí que, ante la improcedencia de la tutela en este caso por existir otro medio de defensa judicial, no haya lugar a examinar de fondo los cargos presentados por el actor relacionados con la aparente vulneración del derecho al trabajo, mínimo vital y demás enunciado por el accionante por cuanto la terminación de su contrato de trabajo al parecer por motivos de salud del señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO o por motivo de una finalización normal del contrato, en que ese asunto no resulta ser evidente prima facie del acervo probatorio, y deberá por tanto debatirse en el proceso laboral ordinario como se ha indicado.

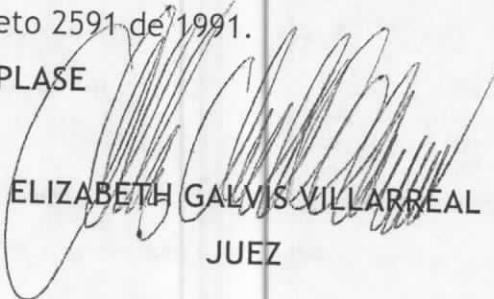
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, de conformidad con la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GALVIS VILLARREAL
JUEZ



Handwritten initials and a signature.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA – en tutela -**

Juez: GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos dieciséis (2016)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor JOSÉ ABEL PÉREZ APARICIO contra la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual se declaró improcedente el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la igualdad; trámite adelantado contra AVISIN SAS.

ANTECEDENTES

1.- El señor José Abel Pérez informó que el 1 de septiembre de 2013 celebró contrato de trabajo a término indefinido con el representante legal de la empresa AVISIN S.A.S.; de otra parte, adujo que el 16 de enero de 2015 sufrió un accidente de trabajo por el cual ha sido incapacitado en varias oportunidades, siendo la última del 29 de diciembre al 30 de diciembre de 2015; pese a lo anterior, la empresa terminó sin justa causa el contrato laboral el 30 de noviembre anterior, día mismo en que se impidió su desplazamiento a esta ciudad para la realización de una terapia y de una cita médica.



Manifestó que en cita del 2 de diciembre de 2015 el médico tratante ordenó su remisión a medicina laboral con el fin de determinar la calificación de pérdida de su capacidad laboral y definir restricciones, al tiempo que ordenó cita de control en 2 meses; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derecho y, por ende, se ordene su reintegro y la cancelación de salarios y prestaciones dejados de recibir.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.- Una vez el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimientos de Bucaramanga avocó conocimiento de la acción de tutela, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, razón por la que vinculó a AVINSA S.A.S.

El representante legal de la empresa referida señaló que el contrato de trabajo se suscribió conforme lo referido por el actor, de quien dijo sufrió un accidente de trabajo que ameritó la expedición de incapacidades médicas, pero en la actualidad no le consta su estado de salud, pues las incapacidades no han sido prescritas de forma continua, lo que – a su juicio - implica que el trabajador no presenta deterioro funcional que le impida laborar.

Dio cuenta de que la causa de terminación del contrato de trabajo, no fue su estado de salud sino actos de indisciplina de los que rindió descargos, a lo que se suma que la incapacidad a la que se refiere fue proferida el 2 de diciembre de 2015, por lo que concluyó que el amparo deprecado no es procedente porque no estaba incapacitado ni contaba con recomendaciones o restricciones médicas al momento de la culminación de la relación laboral.

2.- La cognoscente resolvió denegar por improcedente la acción incoada, al entender que el actor ha debido acudir a las vías ordinarias a ventilar desavenencias suscitadas con su patrono.

A
65

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó aduciendo que si bien se demostró el acaecimiento del accidente laboral y la consecuente afectación, la juez de instancia no tuteló sus derechos aun cuando no hubo causa de despido, con respaldo en que debía acudirse a la jurisdicción idónea.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

2.- Según lo previsto por el artículo 86 Superior y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal forma que el señor José Abel Pérez Aparicio.

3.- De antaño la H. Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, inmediato, autónomo, directo y preferente para la protección de los derechos fundamentales; de lo que se colige que su procedencia depende de la inexistencia de otras vías judiciales, o de existir, las mismas no deben ser eficaces, circunstancia en la que el trámite constitucional solo procede de forma transitoria para conjurar un daño irreparable.



La Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela para la protección a la estabilidad laboral reforzada, si se encuentra en vilo el goce de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos o psíquicos. Pero además ha irradiado ésta protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Se trata de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro.

El amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia frente a lo que se estima normal para el ser humano; iii) minusvalidez, desventaja humana que limita o impide el cumplimiento de una función normal, según la edad, género, o factores sociales y culturales¹, entonces, el empleado que presenta una de las limitaciones señaladas tiene un derecho constitucional reforzado en su estabilidad laboral, como ocurre con embarazadas o lactantes, menores de edad y trabajadores aforados².

La Corte Constitucional, en torno al derecho a la estabilidad reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, ha reiterado su jurisprudencia con las siguientes palabras:

"...las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación, han extendido el alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a personas con incapacidad y limitaciones en su estado de salud, aunque en estos casos es mayor la exigencia probatoria. Según la sentencia C-

¹ Cfr. T-198/06.

² Cfr. C-531 de mayo 10 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

5
66

824 de 2011, esa protección se extiende a todos aquellos que se encuentren en condición de debilidad manifiesta, con independencia de si la limitación es leve o severa... A partir de estas consideraciones, la Jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental: en primer lugar, de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminarle su contrato a una "persona limitada[, p]or razón de su limitación o disminuida en su capacidad de trabajo salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo"; y, en segundo lugar, de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio, cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo... En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (ii) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".³ (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Consejo Superior
de la Judicatura

4.- Sea lo primero señalar que el amparo invocado está llamado a prosperar, en tanto el caso que nos ocupa es de aquellos en que excepcionalmente es procedente esta acción tuitiva; de modo que se anuncia desde ya su revocatoria, en la medida que la a quo despachó improcedente el amparo, sin consideraciones más allá de la subsidiariedad de la acción.

³ Sentencia T- 547 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



Siendo que evidentemente la idoneidad de la acción ordinaria brilla por su ausencia en este caso donde la persona no puede trabajar por su mengua física, de modo que se pone en vilo su derecho al mínimo vital; al tiempo que se constata flagrantemente la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, como a continua se analiza.

En el sub judice se tienen como hechos ciertos los siguientes aspectos narrados por la parte accionante, los cuales de forma recíproca y conteste fueron aceptados en algunos casos tácitamente y, en otros, de manera expresa por la entidad accionada: (i) el actor era trabajador de AVICOLA SINAIN S.A.S AVISIN; (ii) sufrió un accidente laboral; (iii) ha sido incapacitado reiteradamente y; (iv) en efecto, fue despedido.

A tono con el pronunciamiento jurisprudencial citado, si bien no puede tenerse al accionante como inválido, discapacitado, o disminuido físico, síquico o sensorial; sí resulta factible predicar que (a) es una persona afectada en su salud, (b) esa circunstancia le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y, en esas condiciones particulares, además, (c) pudo ser discriminado por ese solo hecho. Por lo tanto, refulge evidente que se encuentra en debilidad manifiesta y, en consecuencia, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional en virtud del fuero que le irroga su menguada fuerza de trabajo.

Pero además de lo anterior, se tiene por hecho cierto que la empresa AVICOLA SINAIN S.A.S AVISIN desvinculó al sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, pues de haber sido así lógicamente lo habría aducido en sus descargos y, pese a que señaló que el despido obedeció al proceso disciplinario interno que se adelantó en su contra, no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

Lo anterior porque debido al estado menguado de la capacidad física y de trabajo del actor ocasionado en el accidente del 16 de enero de 2015, lo indicado era acudir a la oficina gubernamental referida, debiendo entonces este juzgador reconocer a favor del trabajador, que el despido fue ineficaz y, por ende, le asiste el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del puesto desempeñado hasta su desvinculación, en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud.

No obstante el amparo a concederse no será de forma definitiva, sino transitoria, durante cuatro (4) meses – art. 8 del Decreto 2591 de 1991 –, tiempo dentro del cual el accionante deberá impetrar la respectiva acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, la que determinará si procede el reintegro de forma definitiva, el pago de los salarios dejados de percibir e igualmente las prestaciones no pagas; todo por cuanto esa rama es la competente para dirimir una controversia de esta naturaleza. Y de no hacerse lo anterior, cesarán los efectos del amparo concedido o, por lo transitorio de la tutela, hasta que el empleador adelante el respectivo permiso ante la autoridad administrativa correspondiente, en aras de poder despedirlo legalmente, si ello llega a configurarse primero que la condición anterior.

Por otro lado, y aunque no fue argumento de la parte accionada, a modo ilustrativo se señala que, las circunstancias que permitirían aseverar que resulta imposible reubicar al trabajador, son las que las normas y la jurisprudencia de antaño han decantado; siendo estas las que aluden a la desaparición de las causas que dieron origen a la relación laboral, por ejemplo, la extinción de la razón social del empleador o muerte de una de las partes, por citar algunas.

De modo que, ante la inexistencia de las causales que hagan mutar las condiciones del contrato existente entre el señor José Abel Pérez Aparicio y la empresa AVISIN SAS, el amparo deprecado ciertamente deberá concederse en lo que toca con el reintegro del accionante, debiéndosele ubicar en un lugar de trabajo que no le signifique molestias para su estado de salud, ni tampoco desmedro en sus ingresos;



pero los salarios, las prestaciones sociales dejadas de percibir y las conductas presentadas laboralmente por el accionante, deberán ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria laboral, competente naturalmente para dirimir la situación.

Corolario de lo expuesto, al salir adelante las pretensiones de la censura y per se del libelo tutelar, el fallo recurrido deberá ser revocado, para en su lugar conceder el amparo deprecado, conminado al tiempo al actor para que impet্রে las acciones ordinarias a lugar para el cobro de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta su reintegro material.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** – en tutela –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñado, mediante el cual se denegó por improcedente la acción de tutela presentada por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO.

SEGUNDO.- TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al trabajo del señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO así: (i) por lapso de cuatro (4) meses, tiempo en el que el accionante debe impetrar la respectiva acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, so pena del cese de los efectos de la tutela, o; (ii) hasta que el empleador adelante el respectivo permiso ante la autoridad administrativa correspondiente, en aras de poder despedirlo legalmente.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 680014009003-2015-00191-01
ACCIONANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
ACCIONADO: AVISIN S.A.S.



X
68

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de AVICOLA SINAIN S.A.S. AVISIN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO en un lugar de trabajo que no le signifique molestias para su estado de salud, ni tampoco desmedro en sus ingresos.

CUARTO.- CONMINAR al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO a iniciar las acciones ordinarias a lugar para el cobro de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación, y hasta su reintegro material.

QUINTO.- REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Gabriel Andrés Moreno Castañeda
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Tutela de 2ª instancia
A/ JOSE ABEL PEREZ APARICIO
C/ Grupo AVISIN S.A.S
Rad/2015-00191-01



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

69

EPICRISIS

DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|---------------|--------------------------|----------------|---------------------|
| Nombre | JOSE ABEL PEREZ APARICIO | Identificacion | CC - 5581876 |
| F. Nacimiento | 30.03.1971 | Sexo | Masculino |
| Fecha ingreso | 16.01.2015 | Edad | 43 Apos |
| | | Fecha egreso | 16.01.2015 |
| | | Aseguradora | LIBERTY SEGUROS ARL |

HISTORIA CLINICA DE INGRESO

Fecha / Hora : 16.01.2015 / 08:37
Ubicacion : En Urgencias

ANAMNESIS

| | | | |
|--------------|-----|----------------------|-----|
| Raza | : - | Sistema de creencias | : - |
| Estado civil | : - | Nivel de escolaridad | : - |
| Ocupacion | : - | Empleador/empresa | : - |

Motivo de consulta

"ME CAI CON EL BULTO EN EL HOMBRO"

Enfermedad actual

PACIENTE ADULTO MEDIO QUIEN SUFRIO ACCIDENTE LABORAL HACE APROX. 2 HORAS Y MEDIA AL ENCONTRARSE ALIMENTANDO GALLINAS, SE RESBALA CON POSTERIOR TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON BULTO DE ALIMENTO DE APROX. 40KG. CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL HOMBRO DERECHO, NO OTROS TRAUMATISMOS, NI OTROS SINTOMAS. REFIERE HABERSE MEDICADO CON IBUPROFENO TAB 400MG VO HACE APROX. 2 HORAS.

REVISION POR SISTEMAS

SINTOMAS GENERALES : LO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patologicos

NO REFIERE

Alergicos

NO REFIERE

Quirurgicos

TENORRAFIA DE MANO IZQ.

Traumaticos

NO REFIERE

EXAMEN FISICO POR REGIONES

-CABEZA

Normal Si

Hallazgos

ALERTA, COLABORADOR.

-CUELLO

Normal Si

-TIRAX



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

Normal Si
-CORAZEN
Normal Si
Hallazgos
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS
-PULMONES
Normal Si
Hallazgos
RUIDOS RESPIRATORIOS NORMALES
-PARED ABDOMINAL
Normal Si
-EXTREMIDADES SUPERIORES
Anormal Si
Hallazgos
SE EVIDENCIA EDEMA DEL HOMBRO DERECHO, CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS DE ABDUCCION Y ROTATORIOS DEL HOMBRO DERECHO, LLENADO CAPILAR DISTAL CONSERVADO.
-EXTREMIDADES INFERIORES
Normal Si

DIAGNOSTICO DE INGRESO Y PLAN

DIAGNOSTICOS

Codigo : S400
Descripcion : CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
Tipo : Impresion Diagnostica
Causa externa : Accidente de trabajo
Clasificacion : Diag. Urgencias Principal

Plan

PACIENTE ADULTO MEDIO QUIEN SUFRIO ACCIDENTE LABORAL HACE APROX. 2 HORAS Y MEDIA AL ENCONTRARSE ALIMENTANDO GALLINAS, SE RESBALA CON POSTERIOR TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON BULTO DE ALIMENTO DE APROX. 40KG. CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL HOMBRO DERECHO, NO OTROS TRAUMATISMOS, NI OTROS SINTOMAS. REFIERE HABERSE MEDICADO CON IBUPROFENO TAB 400MG VO HACE APROX. 2 HORAS, AL EXAMEN FISICO CON SE EVIDENCIA EDEMA DEL HOMBRO DERECHO, CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS DE ABDUCCION Y ROTATORIOS DEL HOMBRO DERECHO, SE CONSIDERA QUE POR MECANISMO DEL TRAUMA Y CLINICA DEL PACIENTE SE DEBE DAR MANEJO SINTOMATICO Y TOMA DE RX DE HOMBRO DERECHO PARA DESCARTAR LUXACION O LESION OSEA.

Clasificacion atencion : Urgencia no critica
Conducta : Paciente en sal

Responsable de la elaboracion de la HC de ingreso

Fecha/Hora : 16.01.2015 / 09:46
Nombre : PACHECO FERNANDEZ, MARIA PIEDAD

Registro: 543228 Especialidad : MEDICINA FAMILIAR-COMUNITARIA

Fecha/Hora : 16.01.2015 / 09:46
Nombre :

Registro Especialidad

FIRMA ELECTRONICA



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

20

infraespinoso, redondo menor y subescapular se encuentran preservados. La articulacion acromiocalvicular se encuentra preservado, sin presenciade cambios degenerativos. La corredera bicipital y el tendon del biceps son de aspecto normal. Se identifica en la parte posterior del labrum glenoideo, el cual no presenta alteracion. No hay derrame intra-articular. CONCLUSION: 1. Bursitis subacromiosubdeltoidea. 2. Bursitis subcoracoidea

Plan:

- VALORACION POR CX MANO

Analisis:

PACIENTE ADULTO MEDIO QUIEN SUFRIO ACCIDENTE LABORAL HACE APROX. 2 HORAS Y MEDIA AL ENCONTRARSE ALIMENTANDO GALLINAS, SE RESBALA CON POSTERIOR TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON BULTO DE ALIMENTO DE APROX. 40KG. CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL HOMBRO DERECHO, NO OTROS TRAUMATISOS, NI OTROS SINTOMAS. REFIERE HABERSE MEDICADO CON IBUPROFENO TAB 400MG VO HACE APROX. 2 HORAS, AL EXAMEN FISICO CON SE EVIDENCIA EDEMA DEL HOMBRO DERECHO, CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS DE ABDUCCION Y ROTATORIOS DEL HOMBRO DERECHO, SE CONSIDERA QUE POR MECANISMO DEL TRAUMA Y CLINICA DEL PACIENTE SE DEBE DAR MANEJO SINTOMATICO Y TOMA DE RX DE HOMBRO DERECHO EN LA QUE NO SE EVIDENCIA APARENTE LUXACION O LESION OSEA, PERO SI EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS, AL REVALORAR CON PERSISTENCIA DE LIMITACION FUNCIONAL DEL MISMO, PULSOS DISTALES CONSERVADOS. SE INDICA ECO DE HOMBRO DERECHO DONDE SE REPORTA BURSITIS SUBACROMIODELTOIDEA, BURSITIS SUBCORACOIDEA

Nombre: FERNANDEZ GUTIERREZ, PAOLA ANDREA

Especialidad: MEDICINA
URGENCIAS-DOMICILIARI

Registro: 8075-12

EVOLUCION TIPO: Interconsulta

Fecha/Hora :16.01.2015 / 18:55

Subjetivo:

TRAUMA EN EL HOMBRO DERECHO EN ACCIDENTE LABORAL DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, SIN DEFORMIDAD, DOLOR DEL HOMBRO EN EL DIA DE HOYDOMINANCIA DERECHA.

Objetivo:

SIN DEFORMIDAD, DOLOR EN EL HOMBRO, MOVILIDAD CONSERVADAD DOLOROSA ESPASMO MUSCULAR. VASCULAR BIEN

Analisis de resultados:

RX DEL HOMBRO SIN LESION ARTICULAR DEL HOMBRO. NI OSEA. REPORTE DE ECOGRAFIA DE BURSITIS Y LESION PARCIAL DEL SUPRAESPINOSO.

Plan:

INMOVILIZACOIN CABESTRILLO, ANLAGESICOS. HIELO RECLAMAR EXAMENES SALIDA.

Analisis:

MANEJO CERRADO CON CABESTRILLO. ANALGESICOS, HIELO LOCAL INCAPACIDAD 10 DIAS, CONTROL AMBULATORIO, SALIDA.

Nombre: Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS

Especialidad: ORTOPEdia Y
TRAUMATOLOGIA

Registro: 14572

EVOLUCION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICOS

| | | | |
|-------------|--|--------|--------------------|
| Codigo | : M754 | Fecha | :20150116 |
| Descripcion | :SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO | | |
| Tipo | : Diag. Urgencias Principal | Estado | : Confirmado Nuevo |
| Codigo | : S400 | Fecha | :20150116 |
| Descripcion | :CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO | | |



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

infraespinoso, redondo menor y subescapular se encuentran preservados. La articulacion acromioclavicular se encuentra preservado, sin presenciade cambios degenerativos. La corredera bicipital y el tendon del biceps son de aspecto normal. Se identifica en la parte posterior del labrum glenoido, el cual no presenta alteracion. No hay derrame intra-articular. CONCLUSION: 1. Bursitis subacromiosubdeltoidea. 2. Bursitis subcoracoidea

Plan:

- VALORACION POR CX MANO

Analisis:

PACIENTE ADULTO MEDIO QUIEN SUFRIO ACCIDENTE LABORAL HACE APROX. 2 HORAS Y MEDIA AL ENCONTRARSE ALIMENTANDO GALLINAS, SE RESBALA CON POSTERIOR TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON BULTO DE ALIMENTO DE APROX. 40KG. CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL HOMBRO DERECHO, NO OTROS TRAUMATISOS, NI OTROS SINTOMAS. REFIERE HABERSE MEDICADO CON IBUPROFENO TAB 400MG VO HACE APROX. 2 HORAS, AL EXAMEN FISICO CON SE EVIDENCIA EDEMA DEL HOMBRO DERECHO, CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS DE ABDUCCION Y ROTATORIOS DEL HOMBRO DERECHO, SE CONSIDERA QUE POR MECANISMO DEL TRAUMA Y CLINICA DEL PACIENTE SE DEBE DAR MANEJO SINTOMATICO Y TOMA DE RX DE HOMBRO DERECHO EN LA QUE NO SE EVIDENCIA APARENTE LUXACION O LESION OSEA, PERO SI EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS, AL REVALORAR CON PERSISTENCIA DE LIMITACION FUNCIONAL DEL MISMO, PULSOS DISTALES CONSERVADOS. SE INDICA ECO DE HOMBRO DERECHO DONDE SE REPORTA BURSTITIS SUBACROMIODELTOIDEA, BURSTITIS SUBCORACOIDEA

Nombre: FERNANDEZ GUTIERREZ, PAOLA ANDREA

Especialidad: MEDICINA
URGENCIAS-DOMICILIARI

Registro: 8075-12

EVOLUCION TIPO: Interconsulta

Fecha/Hora :16.01.2015 / 18:55

Subjetivo:

TRAUMA EN EL HOMBRO DERECHO EN ACCIDENTE LABORAL DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, SIN DEFORMIDAD, DOLOR DEL HOMBRO EN EL DIA DE HOYDOMINANCIA DERECHA.

Objetivo:

SIN DEFORMIDAD, DOLOR EN EL HOMBRO, MOVILIDAD CONSERVADA DOLOROSA ESPASMO MUSCULAR. VASCULAR BIEN

Analisis de resultados:

RX DEL HOMBRO SIN LESION ARTICULAR DEL HOMBRO. NI OSEA. REPORTE DE ECOGRAFIA DE BURSTITIS Y LESION PARCIAL DEL SUPRAESPINOSO.

Plan:

INMOVILIZACION CABESTRILLO, ANALGESICOS. HIELO RECLAMAR EXAMENES SALIDA.

Analisis:

MANEJO CERRADO CON CABESTRILLO. ANALGESICOS, HIELO LOCAL INCAPACIDAD 10 DIAS, CONTROL AMBULATORIO, SALIDA.

Nombre: Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS

Especialidad: ORTOPIEDIA Y
TRAUMATOLOGIA

Registro: 14572

EVOLUCION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICOS

| | | | |
|-------------|--|--------|--------------------|
| Codigo | : M754 | Fecha | :20150116 |
| Descripcion | :SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO | Estado | : Confirmado Nuevo |
| Tipo | : Diag. Urgencias Principal | | |
| Codigo | : S400 | Fecha | :20150116 |
| Descripcion | :CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO | | |



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

71

Tipo : Diag. Urgencias Principal Estado : Impresion Diagnostica

ORDENES CLINICAS

Fecha Solicitud : 20150116 Hora Solicitud : 094831
 Responsable de Ordenar : PACHECO FERNANDEZ, MARIA PIEDAD
 Orden : 0000873204
 Descripcion : RADIOGRAFIA DE HOMBRO

Fecha Solicitud : 20150116 Hora Solicitud : 113302
 Responsable de Ordenar : PACHECO FERNANDEZ, MARIA PIEDAD
 Orden : 0000881610
 Descripcion : ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO

Fecha Solicitud : 20150116 Hora Solicitud : 170800
 Responsable de Ordenar : FERNANDEZ GUTIERREZ, PAOLA ANDREA
 Orden : 0000890402
 Descripcion : INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA

Fecha Solicitud : 20150116 Hora Solicitud : 190951
 Responsable de Ordenar : Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS
 Orden : 0000936800
 Descripcion : INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULARI

MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS

| FECHA | HORA | DESCRIPCION | POSOLOGNA | DOSIS |
|----------|--------|--------------------------------------|---|-------|
| 20150116 | 095000 | DEXAMETASONA 8MG SOL INY AMP 2ML | 8, MG, INTRAMUSCULAR, Dosis Unica, 1.00DOS | 1 |
| 20150116 | 095000 | TRAMADOL 50MG/ML SOLUCION INYECTABLE | 50, MG, INTRAMUSCULAR, Dosis Unica, 1.00DOS | 1 |

PRESCRIPCIONES AMBULATORIAS

| FECHA | HORA | DESCRIPCION | POSOLOGNA |
|----------|----------|--------------------------------------|---|
| 20150116 | 095000 | DEXAMETASONA 8MG SOL INY AMP 2ML | 8, MG, INTRAMUSCULAR, Dosis Unica, 1.00DOS |
| 20150116 | 095000 | TRAMADOL 50MG/ML SOLUCION INYECTABLE | 50, MG, INTRAMUSCULAR, Dosis Unica, 1.00DOS |
| 190300 | 20150116 | NAPROXENO 250MG TAB | 0.000000000000,,,Cada 8 Horas,7.00010 |
| 190300 | 20150116 | DICLOFENACO 75MG SOL INY AMP 3ML | 0.000000000000,,,Cada 24 Horas,4.00010 |
| 190300 | 20150116 | ACETAMINOFEN 500MG TAB | 0.000000000000,,,Cada 8 Horas,10.000Dias |

PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES

PROCEDIMIENTOS

Fecha Procedimiento : 16.01.2015 Hora Procedimiento : 19:10
 Procedimiento Cod : 0000936800 Descripcion : INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULARINESPECIFICA SOD
 Finalidad del procedimiento : Terapeutico
 Responsable : Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS Reg. Medico : 14572

Firma y sello del médico responsable

FIRMA ELECTRÓNICA

PAG.5 DE 6



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACION CC - 5581876
EPISODIO 902373

Especialidad : ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Descripcion medica:

INMOVILIZACION CON SOPORTE PARA EL BRAZO DERECHO. APLICACION DE HIELO LOCAL. REPOSO INCAPACIDAD POR 10 DIAS, MEDIOS FISICOS ANALGESICOS SALIDA.

Complicaciones : No

EGRESO

Fecha / Hora : 16.01.2015/18:58 : 18:58

Servicio egreso : En Urgencias

Causa de egreso : Alta

Diagnostico de egreso

Codigo : M754

Descripcion : SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO

Condiciones generales de la salida

buenas

Plan de egreso

cabestrillo analgesicos. hielo incapacidad 10 dias. salida.

Incapacidad funcional : -

Lugar remision :

cabestrillo analgesicos. hielo incapacidad 10 dias. salida.

Responsable del egreso : Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS Reg. Medico : 14572

Especialidad : ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Responsable de la elaboracion de la Epicrisis

Nombre : Dr. BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS Registro : 14572

Especialidad : ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Fecha impresion: 20.01.2015

Hora impresion: 14:38:14



FOSCAL



| FECHA | Día | Mes | Año |
|-------|-----|-----|------|
| | 16 | 01 | 2015 |

| HORA | 7:03:00 PM |
|------|------------|
|------|------------|

FÓRMULA MÉDICA
AMBULATORIO

NIT.890205361-4

| | | | | | |
|---|--|---|------------------------|--|---|
| Primer Apellido PEREZ | | Segundo Apellido APARICIO | | Nombre JOSE ABEL | |
| Documento de Identidad CC 5581876 | | Genero Masculino | Edad 43 Años | Servicio 1 UT URGENCIAS T CAL P5 1 | Episodio 902373 |
| Tipo Atención Ambulatorio | | Tipo Aseguramiento Contributivo | | Causa Externa Acc. Trabajo | Aseguradora LIBERTY SEGUROS ARL |

MEDICAMENTOS FORMULADOS

| Nombre Genérico | Dosis | Vía | Frecuencia | Duración | Observaciones | Cantidad Prescrita | | |
|----------------------------------|-------|---------------|---------------|----------|---------------|--------------------|----------|--------------|
| | | | | | | Números | Letras | Presentación |
| NAPROXENO 250MG TAB | 1 TAB | ORAL | Cada 8 Horas | 7 Días | | 21 | VEINTIUN | Tableta |
| DICLOFENACO 75MG SOL INY AMP 3ML | 1 AMP | INTRAMUSCULAR | Cada 24 Horas | 4 Días | | 4 | CUATRO | Ampolla |
| ACETAMINOFEN 500MG TAB | 1 TAB | ORAL | Cada 8 Horas | 10 Días | | 30 | TREINTA | Tableta |

COPIA

OBSERVACIONES ds

Responsable: BARRERA GOMEZ, JUAN CARLOS

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Registro Médico: 14572

Firma Electrónica

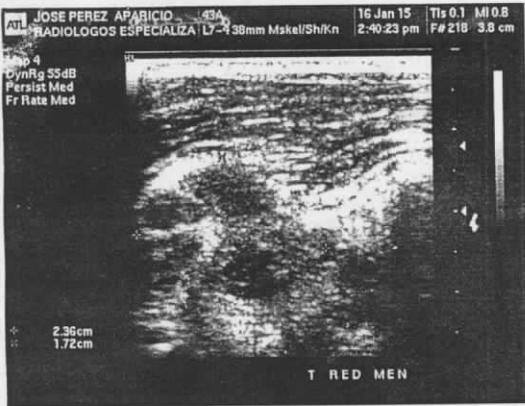
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. Tel. 6382828 www.foscal.com.co

Fecha y Hora de Impresión: 16 de Enero de 2015 a las 7:05 PM

Vigencia de la prescripción (en días): 30

Fec. Fin de la vigencia: 15 de febrero de 2015

73





FOSCAL



NIT.890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO

IDENTIFICACIÓN CC 5581876

EPISODIO 902373

79

RESULTADOS APOYOS

DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Nombre | JOSE ABEL PEREZ APARICIO | Identificación | CC 5581876 |
| Edad | 43 Años | Sexo | Masculino |
| Ubicación | En Urgencias | Tipo Atención | Ambulatorio |
| Esp. Trarante | 1 UT URGENCIAS T CAL P5 1 | Días Hospital. | 0 |
| Fecha Registro | 16-ene-15 | Cama | |
| | | Aseguradora | LIBERTY SEGUROS ARL |
| | | Hora Registro | 15:10:58 |
| Prestación | 0000881610 | ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO | |

Resultados

RESULTADO:

Con transductor de alta frecuencia se revisa hombro, encontrándose derrame de la bursa subacromiosubdeltoidea e inflamación de la misma, además hay líquido libre en la birsa subcoracoidea, el derrame a nivel de la bursa subacromiosubdeltoidea tiene líquido en una cantidad, con unas medidas de aproximadamente 2.36x1.72 cms.

Se aprecia una pérdida de la continuidad del tendón del supraespinoso, de más o menos 50% hacia la cara bursal del mismo.

Tendón del infraespinoso, redondo menor y subescapular se encuentran preservados.

La articulación acromiocalvicular se encuentra preservado, sin presenciade cambios degenerativos.

La corredera bicipital y el tendón del biceps son de aspecto normal. el cual no presenta alteración.

Se identifica en la parte posterior del labrum glenoideo,

No hay derrame intra-articular.

*-----*CONCLUSIÓN:

1. Bursitis subacromiosubdeltoidea.
2. Bursitis subcoracoidea.
- 3, Ruptura parcial de la cara bursal del tendón del supraespinoso. *-----*

Responsable Registro: LAITON NIÑO, LESLIE LEONARDO

Resultado Verificado : No Responsable Verificación:

Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Reg. Médico

Dr. Carlos Augusto Arroyo Sánchez
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de mano y Miembro Superior

75

Nombre: JOSE ABEL PEREZ APARICIO

Identificación CC 5581876

Fecha: 30/01/2015

Antecedentes

TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

Motivo de Consulta

VALORACION MEDICA DEL HOMBRO

Enfermedad Actual

EL 16 DE ENRO DE 2014 PRESENTO TRAUMA COSNUDNETE DEL HOMBRO DERECHO POR CAIDA CON UN BULTO EN GRANJA AVICOLA, CON PRESENCIA DE DOLOR Y LIMITACION FUCNIONAL RESIDUAL.

Examen Físico

SE ENCUENTRA ADECUADO ESTADO DEL HOMBRO DERECHO AAOCIADO A DOLRO A LA PALPCION D ELA CARA ANTERIOR CON CREPITO SUBACROMIAL; NO HAY LATERACIONES NUROLOGICAS, ABDUCCION ACTIVA DE 140°, TEST DE JOBE (-)

ECOGRAFIA: LESION PARCIAL DEL SUPRAESPINOSO

Diagnóstico

1. LESION DEL SUPRAESPINOSO DEL HOMBRO DERECHO

Plan

TERAPIAS FISICAS
CONTROL EN 15 DIAS CON RMN
INCAPACIDAD DE 15 DIAS

DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
R.M. 4478
C.C. 01.47.238

Carlos
Arroyo



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

76

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 Carnet: Edad: 44 Años
Entidad : Tipo Afiliado : 5

FECHA: 4 May 2015

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL MEDICO DEL HOMBRO - ESTOY MEJORANDO DEL DOLOR

ENFERMEDAD ACTUAL: SE ENCUENTRA PACIENTE EN 2 MES DE REPARACION ARTROSCOPICA DEL HOMBRO DERECHO D.ELESION D EL SUPRAESPINOSO, REFIERE MEJORIA DEL DOLRO PERO HAY UNA LIMITACION PARA LA ABDUCCION ACTIVA.

ANTECEDENTES:
TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:
ADECUADO ESTADO TROFICO DEL HOMBRO DERECHO CON PRESENCIA DE DOLOR LEVE Y LIMITACION FUCNIONAL MIMSA, NO HAY LATERACIOES NSUEOLOGICAS CON ROTACION INTERNA DE 30ª EXTERNA DE 40ª, ABDUCCION DE 100ª

DIAGNÓSTICO: M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

PLAN DE TRATAMIENTO: CONTINUAR TERAPIAS FISICAS
CONTROL EN 1 MES

DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
CRISTOBAL
R.M. 11739 C.C. 558187636



Carlos

Arroyo

CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 Carnet: Edad: 44 Años
Entidad : Tipo Afiliado : 5

FECHA: 1 June 2015

MOTIVO DE CONSULTA: control medico pop del hombro - estoy mejorando

ENFERMEDAD ACTUAL: 3 mes de pop de artroscopia para repracion de lesion del supraespinoso del hombro derecho, ha mejorado el dolor y al sintomatologia con las terapais con aumento de los arcos de movilidad

ANTECEDENTES:

TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:

adecuado estado del hombro derecho con presencia de limitacion para la abduccion activa , la cual es de 90°, felxion de 100°, marcdas retracciones capsulares posteriores dle hombro derecho , TEST NEER (-), NO HAY DEFCIT NEUROLOGICO DISTAL .

DIAGNÓSTICO: M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

PLAN DE TRATAMIENTO: SE HACE MANEJO MEDICO CON TERAPAIS FISICAS PARA MEJORAR LA SRETRACCIONES CAPSULARES
SE CITA A CONTROL EN 1 MES


DR. CARLOS ARROYO SÁNCHEZ
CIRUGÍA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ORTOPEDIA
R.M. 11738 C.C. 91.447.338

RECIBO DE AVERIAS

FECHA :

| VENDEDOR | CANTIDAD | FIRMA DE QUIEN RECIBE | FIRMA DE QUIEN ENTREGA |
|------------------------|----------|-----------------------|------------------------|
| VENDEDOR 1 (OSMAN) | | | |
| VENDEDOR 2 (ALEXANDER) | | | |
| VENDEDOR 3 (CARLOS) | | | |
| VENDEDOR 4 (OSCAR) | | | |
| VENDEDOR 5 (ELVER) | | | |
| VENDEDOR 6 (JUAN) | | | |
| VENDEDOR 7 | | | |
| OTROS | | | |
| OTROS | | | |
| TOTAL | | | |
| TOTAL | | | |

RECIBO DE AVERIAS

FECHA :

| VENDEDOR | CANTIDAD | FIRMA DE QUIEN RECIBE | FIRMA DE QUIEN ENTREGA |
|------------------------|----------|-----------------------|------------------------|
| VENDEDOR 1 (OSMAN) | | | |
| VENDEDOR 2 (ALEXANDER) | | | |
| VENDEDOR 3 (CARLOS) | | | |
| VENDEDOR 4 (OSCAR) | | | |
| VENDEDOR 5 (ELVER) | | | |
| VENDEDOR 6 (JUAN) | | | |
| VENDEDOR 7 | | | |
| OTROS | | | |
| OTROS | | | |
| TOTAL | | | |



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 **Carnet:** **Edad:** 44 Años
Entidad.: **Tipo Afiliado :** 5

FECHA: 2 Julý 2015

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL MEDICO POPD EL HOMBRO DERECHO ESTOY MEJOR

ENFERMEDAD ACTUAL: 4 MES DE POP DE REPARACION DE LESION DEL SUPRAESPINOZO DEL HOMBRO DERECHO POR ARTROSCOPIA, REFIERE EN EL MOMENTO MARCADA MEJORIA DE LA LIMITACION Y DEL DOLOR CON ALS TERAPIAS POP.

ANTECEDENTES:

TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:

SE ENCUENTRA ADECUADO ESTADO TROFICO DEL HOMBRO DERECHO CON ELEVACION ACTIVA DE EN FELXION DE 130°, ABDUCION DE 110° CON LIMITACION POR EPRDIDA DE FUERZA LA CUAL ES DE 3+/5, NO HAY DEFCIT NEUROLOGICO DISTAL O ALTERACIONE SSENSITIVAS. ROCE SUBACROMIAL

DIAGNÓSTICO: M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

PLAN DE TRATAMIENTO: SE ENCUENTREGA INCAPCIDAD DE PRROGA DE 15 DIAS REINTEGRO LABORAL PREVIAS RETRICIONES DADAS POR MEDICINA LABORAL CONTROL EN 6 SEMANAS

DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ORTOPEDIA
R.M. 11738 E.C. 91.447.338



CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

29

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación: CC 5581876 **Carnet:** **Edad:** 44 Años
Entidad: Tipo Afiliado : 5

FECHA: 27 August 2015

MOTIVO DE CONSULTA: VALORACION MEDICA DEL HOMBRO - CON EL EXAMEN SEGUI CON EL DOLOR

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CONOCIDO POR LESION MASIVA DLE SUPRAESPONOSO SE REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL CON DOLOR Y LIMITACION FUCNIONAL SEVERA PARA LA SCARGAS DLE HOMBRO DERECHO CON PRESENCIA DE LIMITACION PARA LA ABDUCICON EN REINTEGRO LABORAL.

ANTECEDENTES:
TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZUQUIERDA HACE 3 AÑOS

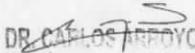
EXAMEN FISICO:
DOLRO EN EL HOMBRO DERECHO CON MARCADO ROCE SUBACROMIAL, TEST DE JOBE (+) HAWKINS (+) ABDCCION ACTIVA DE 100° MUY DOLOROSA

DIAGNÓSTICO: M751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

AYUDAS DIAGNOSTICAS: RMN DEL 20 DE AGOSTO DE 2015: LESION CON RERUPTURA MASIVA DEL MANGUITO ORTADOR DLE HOMBRO DERECHO EN EL SUPRAEPSINOSO CON DECSAGRRO DE ESPESOR TOTAL.

PLAN DE TRATAMIENTO: SE DA ORDEN DE CIRUGIA

Indicaciones: PCIENTE CON RERUPTURA CON EVIDENCIA EN RMND EL HOMBRO DERECHO, ASOCIADO A MARACDA LIMITACION FUCNIONAL, COSNSDIERO NECESARIO HACER MANEJO CON REINTERVENCION Y POSIBLE TENODESIS DDEL BIPES POR SIGNOS INFLAMATORIOS. ENTREGO ORDENES.


DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUGIA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ORTOPEDIA
R.M. 11738 C.B. 91.447.338

Carlos

Arroyo

CARLOS AUGUSTO ARROYO SANCHEZ
ORTOPEDISTA - U. MILITAR
Cirujano de Mano y Miembro Superior

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 Carnet: Edad: 44 Años
Entidad.: Tipo Afiliado : 5

FECHA: 30 October 2015 Hora : 3:14:56 PM

MOTIVO DE CONSULTA: control medico del hombro - me estoy sintiendo mejor

ENFERMEDAD ACTUAL: paciente en su 2 mes de pop de cirugía para revision de reruptura del supraespinoso del hombro derecho; se hizo manejo quirurgico el 01 de septiembre de 2015; refiere que el dolro ha mejorado y la funcion tambien con las terapias fisicas.

ANTECEDENTES:

Otros: TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZUQUERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:

adecuado estado trofico del hombro derecho con abduccion activa de 90°, felxion de 90° levemente dolorosa ,asociado a retracciones capsulares, con extension de 01, leve hipoestesia de la cara medial del brazo izuquierdo.

DIAGNÓSTICO: m759 - LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA

PLAN DE TRATAMIENTO: incapacidad de 30 dias
control en 1 mes
terapias fisicas

Indicaciones: paciente con evolcuion clinica favorable , considero conveniente hacer manejo medico pop con terapais ya que estas son la claves d ela rehbaillitacion pop, se da otro ciclo de terapias y prorroga de incapcidad de 30 dias; explico que despues d ecumplidas estas se hara revaloracion para reintegro laboral.

DR. CARLOS ARROYO SANCHEZ
CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR
ORTOPEDIA
R.M. 11738 C.C. 91.447.328

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Paciente: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Identificación.: CC 5581876 **Carnet:** **Edad:** 44 Años
Entidad.: LIBERTY SEGUROS S.A. **Tipo Afiliado :** 5

FECHA: 2 December 2015 Hora : 3:11:36 PM

MOTIVO DE CONSULTA: control medico del hombro estoy con dolor y estoy alzando poquito

ENFERMEDAD ACTUAL: 3 mes de pop de reparo por artroscopia del manguito rotador del hombro derecho por reruptura del supraespinoso, se hizo reconstruccion con doble fila, ha mejorado y la limitación pero fue retirado de sus actividad laboral, de manera intempestiva sin valoracion previa por medicina laboral.

ANTECEDENTES:

Otros: TENORRAFIA DLE EXTENSOR POLICIS LONGUS D ELA MANO IZQUIERDA HACE 3 AÑOS

EXAMEN FISICO:

se encuentra buen estado trofico del hombro derecho, con limitación para la abducción activa la cual es de 110° muy dolorosa, con marcada limitación para la elevacion del plano escapular, no hay deficit neurologico distal, fuerza de 3/5, no hay deficit neurologico distal o afectación neurologico distal.

DIAGNÓSTICO: m751 - SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

PLAN DE TRATAMIENTO: incapacidad de 30 dias
valoracion por medicina laboral para definir restricciones y hacer calificacion
control en 2 meses

Indicaciones: paciente con evolución clínica favorable, considero conveniente hacer manejo medico con terapias fisicas y analgesicos, por el dolor y la limitación funcional posoperatorio, aunque se ha recuperado la elevación activa; considero que es conveniente manejar con reposo

por conflicto laboral establecido se da prorroga d eincapcidad y envio a medicina laboral para calificación-


Dr. Carlos Augusto Arroyo Sanchez
U. Militar
Cirujano de Mano y Miembro Superior



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
 IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
 EPISODIO 1317420

EPICRISIS

DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|---------------|--------------------------|----------------|---------------------|
| Nombre | JOSE ABEL PEREZ APARICIO | Identificación | CC - 5581876 |
| F. Nacimiento | 30.03.1971 | Sexo | Masculino |
| Fecha ingreso | 01.09.2015 | Edad | 44 Años |
| | | Fecha egreso | 01.09.2015 |
| | | Aseguradora | LIBERTY SEGUROS ARL |

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

Ubicación : En Consulta Externa

ANAMNESIS

| | | | |
|--------------------|-----------|----------------------|-----|
| Raza | : Mestiza | Sistema de creencias | : - |
| Estado civil | : - | Nivel de escolaridad | : - |
| Ocupación | : - | Empleador/empresa | : - |
| Motivo de consulta | | | |

VALORACION MEDICA DEL HOMBRO - CON EL EXAMEN SEGUI CON EL DOLOR

Enfermedad actual

PACIENTE CONOCIDO POR LESION MASIVA DLE SUPRAESPONOSO SE REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL SEVERA PARA LA SCARGAS DLE HOMBRO DERECHO CON PRESENCIA DE LIMITACION PARA LA ABDUCION EN REINTEGRO LABORAL.

REVISION POR SISTEMAS

OTROS : niega

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos

NO REFIERE

Alérgicos

NO REFIERE

Quirúrgicos

TENORRAFIA DE MANO IZQ. Cx manguito rotador 3 marzo 2015

Traumáticos

trauma trabajo hace 2 meses

Farmacológicos

Lenaco cada 12 horas y tramadol 10 gotas al día

EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES

-EXTREMIDADES SUPERIORES

Normal Si

Hallazgos

DOLOR EN EL HOMBRO DERECHO CON MARCADO ROCE SUBACROMIAL, TEST DE JOBE (+) HAWKINS (+) ABDCCION ACTIVA DE 100° MUY DOLOROSA

DIAGNÓSTICO DE INGRESO Y PLAN



FOSCAL

NIT. 890205361-4



PACIENTE JOSE ABEL PEREZ, AT...
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

DIAGNÓSTICOS

Código : M751
Descripción : SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
Tipo : Confirmado Repetido
Causa externa : Accidente de trabajo
Plan :
requiere manejo quirúrgico
Clasificación atención : Consulta Externa

Clasificación : Diag. Principal

Responsable de la elaboración de la HC de ingreso

Nombre : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS
AUGUSTO

Registro: 11378 Especialidad : CIRUGIA DE LA MANO

Nombre :

Registro :

Especialidad :

EVOLUCIÓN MÉDICA

Evolución Tipo Evolución Adicional

Fecha/Hora : 01.09.2015 / 11:29

Subjetivo:

UCPA FOSCAL SEDE BOLARQUÍ Paciente masculino de 44 años con diagnósticos de: - POP inmediato de artroscopia de hombro derecho ANTECEDENTES - PATOLÓGICOS: No refiere - ALÉRGICOS: No refiere Tipo de anestesia: General + bloqueo supraclavicular
Complicaciones: Ninguna S. Paciente refiere sentirse bien, niega dolor, cefalea u otra sintomatología

Objetivo:

Se recibe paciente en aceptable estado general, con adecuado patrón respiratorio, somnoliento alertable al llamado, con buena modulación del dolor: Escala analoga numerica del dolor: 0/10 SV PA: 124/78 mmHg; FC: 74 Lpm; FR: 18 Rpm; SAT: 99% con mascarafacial y ventury al 50% C/C: Mucosa oral humeda, cuello simétrico, no doloroso sin adenopatias TORAX: Normoexpandible, simétrico, sin tirajes intercostales ni supraclaviculares. Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos. Ruidos respiratorios sin agregados. ABDOMEN: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritacion peritoneal HERIDA: en hombro derecho cubierta con apositos y esparadrapo, sin sangrado activo, limpia y seca. No propiocepcion del MSD por efectos de bloqueo supraclavicular. Perfusion distal conservada.

Plan:

- Monitoreo medico - Egreso previa autorizacion de anestesiologia

Análisis:

Paciente masculino adulto medio sin antecedentes de importancia en POP inmediato de artroscopia de hombro derecho, procedimiento realizado bajo anestesia general + bloqueo supraclavicular, sin complicaciones, Ingres a UCPA en aceptable estado general, estable hemodinamicamente, buen patrón respiratorio, adecuada modulación del dolor, se decide continuará monitorización, posteriormente se dará egreso previa autorización del servicio de anestesiología.

Nombre: GAMBOA BLANCO, LISETH MARCELA

Especialidad: MEDICINA FAMILIAR-COMUNITARIA

Registro: 1098692439

EVOLUCIÓN DIAGNÓSTICA

DIAGNÓSTICOS

Código : M751
Descripción : SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
Tipo : Diag. Principal

Fecha : 20150831

Estado : Confirmado Repetido

ORDENES CLINICAS

Fecha Solicitud : 20150831

Hora Solicitud : 153134



FOSCAL



NIT. 890205381-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
 IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
 EPISODIO 1317420

83

Responsable de Ordenar : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO
 Orden :
 Descripción : prestación Ancla Cirugía

Fecha Solicitud : 20150831 Hora Solicitud : 153134
 Responsable de Ordenar : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO
 Orden : 0000836305
 Descripción : SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR POR ENDOSCOPIA

Fecha Solicitud : 20150831 Hora Solicitud : 153134
 Responsable de Ordenar : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO
 Orden : 0000836405
 Descripción : SUTURA DEL TENDON BICIPITAL TENODESIS PO

Fecha Solicitud : 20150831 Hora Solicitud : 153134
 Responsable de Ordenar : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO
 Orden : 0000807103
 Descripción : SINOVECTOMIA DE HOMBRO PARCIAL POR ARTRO

INDICACIONES MEDICAS

PRESCRIPCIONES AMBULATORIAS

| FECHA | HORA | DESCRIPCIÓN | POSOLÓGIA |
|--------|----------|--|-------------------------------------|
| 102600 | 20150901 | LACTATO DE RINGER SOL INY BOL 500ML. | 3,BOL,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | CLORURO DE SODIO 0.9% SOL INY BOL 100ML. | 2,BOL,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | RANITIDINA 50MG/2ML AMP | 50,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | ATROPINA SULFATO 1MG/ML AMP | 1,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | DIPIRONA 2.5G/5ML SOL INY | 3,G,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | DICLOFENACO 75MG SOL INY AMP 3ML | 75,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | DEXAMETASONA 8MG SOL INY AMP 2ML | 8,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | ETILEFRINA 10 MG SOL INY ALTO RIESGO | 10,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 102600 | 20150901 | METOCLOPRAMIDA 10MG/2ML SOL INY AMP 2ML | 10,MG,INTRAVENOSA,Dosis Unica,1.DOS |
| 123400 | 20150901 | DOXICICLINA 100MG TAB | 100,MG,ORAL,Cada 12 Horas,5. Dias |
| 123400 | 20150901 | ACETAMINOFEN 500MG-CODEINA 8MG TAB (WINADEINE) | 1,TAB,ORAL,Cada 8 Horas,10 Dias |

PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES

INTERVENCIONES

Fecha Intervención : 01.09.2015 Hora Intervención : 09:40

Intervención Cod Descripción

0000836305 SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR POR ENDOSCOPIA

0000836405 SUTURA DEL TENDON BICIPITAL TENODESIS POR ENDOSCOPIA



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

0000807103 SINOVECTOMIA DE HOMBRO PARCIAL POR ARTROSCOPIA

Finalidad del procedimiento : Terapéutico Condición de Egreso : Vivo
Responsable : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO Reg. Médico : 11378
Especialidad : CIRUGIA DE LA MANO

Hallazgos

se encuentra una reruptura del supraespinoso en el hombro derecho asociado a severo compmrimiso de sus fibras de la insercion y la porcion miotendinosa; asociado a presencia de severa sinovitis de espacio subacromial y compromiso d34l bicipes con severa sinovitis , ascenso d ela cabeza humeral. SE ENCUENTRA ACORMION GRADO II CON COMPRESION LEVE DEL ESPACIO-LESIONES DE PRONOSTICO RESERVADO.

Descripción del procedimiento

PREVIA ASEPSIA Y ANTISPEISA BAJO ANESTESIA GENERAL EN DECUBITO LATERAL SE PROCEDE CON : ABORDAJE POR PORTAL ARTROSCOPICO DEL HOMBRO DERECHO, IDENTIFICACIOND EL SO HALALGOS DESCRITOS YS E PASA POR EL PROTAL ANTEROSEUPIRIS EL SHAVER Y SE PROCEDE CON SINOVECTOMIA DEL ESOPACIO INTRAARTICULAR Y SE HACE TENOTOMIA PARCIAL DE BICEPS Y TENDOSEIS CON NUDO EN CORREDERA BICIPTAL, OETRRORMENTE S EHACE PASO AL ESPACIO SUBACROMIAL Y PASO DE SHAVER SINOVECTOMIA Y LIMPIEZA DEL ESPACIO; PASO DE ANCLAJE TIPO CORKSCREW Y PASO DE DOBLES NUDOS BLOQUEADOS A TRAVES D ELA ELSIOND EL SUPRAESPINOSO CON DOBLE FILA , LAVADO Y DECSOMPREISON SUBACROMIAL, CIERRE D EPORTALE SYS E HACE COLOCACION DE CABESTRILLO. NO COMPLICACIONES.

Complicaciones : No

RECORD DE ANESTESIA

Riesgo Anestésico

Anestesia Inicio 01.09.2015 Hora: 09:05
Anestesia Fin 01.09.2015 Hora finalizacion: 11:10
Clasificación de la Cirugía Horas de Ayunos 8 ASA I
Normal
Clase Funcional Hace trabajo duro en casa como barrer, NYHA : I
mover muebles

Revisión Máquina Anestesia

Revisión Máquina X Laringoscopia X Monitores X Flujo O2 X
Tubo X Energía X Succion X

Estado Dentadura

Estado Dentadura Bueno Dientes Flojos No
Protesis No
Protesis Fija Removible Parcial Total
Protesis Superior No No No No No
Protesis Inferior No No No No No

Acceso Vascular

Arterial No Calibre 0,00 FR Cual ?
Venosa Central No
Presion Arterial Invasiva No Presion Venosa Central No



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

24

Cual ?

Monitoreo

Oxímetro SI

PVC No

P. Evocados

Gastos Urinarios No

Observaciones

Cual ?

Capografo

Otros No

Analizador de Gases No

PANI SI

ECG Derivacion DII

Temperatura No

Evaluación Vía Aérea

Apertura Bucal >4

Mallampati I

Puede desplazar la mandíbula sobre el maxilar superior SI

Clase Inducción Intravenosa

Clase Intubación Orotraqueal

Laringoscopia Óptica No

Laringoscopia (Grado) I - Se observan todas las estructuras

Observaciones

Intubación

Observaciones Preanestesia

Distancia Mentohioides > 6.5

Movilidad de la columna cervical (%) > 110

Peso < 90

Fácil

IDX SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO ASA 1 PESO 52KG PLAN
1. APTO PARA CIRUGIA 2. AYUNO COMPLETO EL DIA DE LA CIRUGIA 3. NO
CONSUMIR AINES (IBUPROFENO, DICLOFENACO, NAPROXENO), ASPIRINA,
VITAMINAS, MEDICAMENTOS NATURISTAS 8 DIAS ANTES DE LA CIRUGIA 4. SE
EXPLICAN RIESGOS ANESTESICOS: ALERGIAS O REACCION A MEDICAMENTOS,
SANGRADO, ASFIXIA, ARRITMIA CARDIACA, LESION DENTAL, LESION
NEUROLOGICA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.
ACOMPAÑADO DE FAMILIAR 5. ASISTIR
6. SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Modo Ventilatorio

Modo Ventilatorio

Relacion I/E

F/Respa.

VT

FI O2

Responsable

CMV (Ventilación mandatoria controlada)

1 / 2

13

450

40

Doctora OROZCO GALVIS, ELBA ROCIO

Diagnostico

M751

SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Confirmado Repetido

Doctora OROZCO GALVIS, ELBA ROCIO

Código

Nombre Diagnostico

Tipo Diagnostico

Responsable

crnica Anestesia

Regional SI

General SI

Sedacion Analgesia No

Sedacion No

Sedacion Asistida No

Topica No

Otra SI

Tiva No

Regional

Pedidural

Bloqueos

HB 15 HCTO 44 PLQ 245000 INR 1 PT 10 PTT 25.6

Bloqueo Interescafélico Con paciente despierto, previo a anestesia general, se realiza asepsia y antisepsia de tercio proximal de brazo derecho, hasta región esternal, región infra y supraclavicular derecha hasta base de pabellon auricular derecho con clorhexidina jabón y solución y con gasas esteriles de tela. Se realiza estudio de



FOSCAL

NIT. 890205361-4



PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

sonoanatomía de región supraclavicular derecha identificando arteria carotídea, y arteria vertebral venas yugular interna, musculo esternocleidomastoideo cabeza esternal y clavicular, y músculos escaleno anterior y medio, identificando bolsillo interescalénico y los 3 troncos del plexo braquial. Se realiza bloqueo interescalénico por ultrasonografía con aguja stimuplex de 50 mm. Realizando hidrodisección y manteniendo aguja en plano de haz de ultrasonido en todo momento. Se infiltra a nivel de bolsillo interescalénico mezcla de: lidocaína 2 % SE 5 cc + Bupivacaína SE 0,5% 5 cc. Volumen Total 10 cc. Se retira aguja hasta la piel y se avanza subcutanea hacia anterior y luego posterior para bloquear plexo cervical superficial con mezcla de: lidocaína 2 % SE 5 cc + Bupivacaína SE 0,5% 5 cc. Se vigila permanentemente signos clínicos de intoxicación por anestésicos locales, sin evidenciar ninguno de ellos durante la técnica.

Local Controlada
Subaracnoidea
Peribulbar
Bloqueo Plexo
Otra
Cantal

REGISTRO ANESTESIA

Medicamentos

| | |
|--------------|--|
| Descripcion | BUPIVACAINA LEVOGIRA 0.75% SIN EPIN SOL INY AMP 10ML |
| Liquido | No |
| Cantidad | 75,00 |
| Unid. Medida | mg |
| Descripcion | BUPIVACAINA SIN EPINEFRINA 0.5% AMP 10ML |
| Liquido | No |
| Cantidad | 50,00 |
| Unid. Medida | mg |
| Descripcion | LIDOCAINA SIN EPINEFRINA 1% AMP 10ML |
| Liquido | No |
| Cantidad | 100,00 |
| Unid. Medida | mg |

Cirugia Extracorporea - Medicamentos

| | |
|-------------|-------------|
| Descripcion | DICLOFENACO |
| Liquido | No |
| Cantidad | 0,00 |
| Unidad Med. | |
| Descripcion | DIPIRONA |
| Liquido | No |
| Cantidad | 0,00 |
| Unidad Med. | |



FOSCAL



NT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

05

Descripción
Líquido
Cantidad
Unidad Med.

DEXAMETASONA
No
0,00

Descripción
Líquido
Cantidad
Unidad Med.

RANITIDINA
No
0,00

Descripción
Líquido
Cantidad
Unidad Med.

METOCLOPRAMIDA
No
0,00

Alerta

Observaciones

ACTO ANESTESICO SIN COMPLICACIONES

Otros Datos

Post Anestesia

Observaciones

Complicaciones

Equipo Quirúrgico

Tarea

ANESTESIAR

Profesional

OROZCO GALVIS ELBA ROCIO

Tarea

AYUDAR

Profesional

ABRIL GAONA CESAR AUGUSTO

Tarea

CIRCULAR

Profesional

HERNANDEZ ACEROS ISABEL

Tarea

INSTRUMENTAR

Profesional

MACIAS MATUTE MONICA MARCELA

Tarea

OPERAR

Profesional

ARROYO SANCHEZ CARLOS AUGUSTO

Procedimientos

Código de la Cirugía

0000836405

Responsable

Doctora OROZCO GALVIS, ELBA ROCIO

Código de la Cirugía

0000836305

Responsable

Doctora OROZCO GALVIS, ELBA ROCIO

Código de la Cirugía

0000807103

Responsable

Doctora OROZCO GALVIS, ELBA ROCIO

Condiciones de Salida

Intubado

No

Reflejos

Si

Destino del paciente

Recuperación

EGRESO

Fecha / Hora : 01.09.2015/11:18

: 11:18

Servicio ingreso : En Consulta Externa



FOSCAL



NIT. 890205361-4

PACIENTE JOSE ABEL PEREZ APARICIO
IDENTIFICACIÓN CC - 5581876
EPISODIO 1317420

Causa de egreso : Alta (Vivo)
Diagnóstico de egreso
Código : M751
Descripción : SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Condiciones generales de la salida

MEJORIA SE DA ALTA CON RCEOMENDACIONE SY CONTROL POR COSNULTA EXTERNA

Plan de egreso

SE DA ALTA CON ORDND E RETIRO D EPUNTO SY USOD E CABESTRILLO SE FORMULA DOXICICLINA -ACETAMINOFEN + CODEINA

Incapacidad funcional : Sin Incapacidad Funcional

Lugar remisión :

Responsable del egreso : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO Reg. Médico : 11378

Especialidad : CIRUGIA DE LA MANO

Responsable de la elaboración de la Epicrisis

Nombre : Dr. ARROYO SANCHEZ, CARLOS AUGUSTO Registro : 11378

Especialidad : CIRUGIA DE LA MANO

Fecha impresión : 01.09.2015 Hora impresión : 13:25:41

: 01.09.2015

: 13:25:41

Entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
 Paciente PEREZ APARICIO JOSE ABEL CC 5,581,876 Sexo M
 Edad 43 Lateralidad Diestro Ocupación -

Motivo Consulta NOMBRE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
 DOC. IDENTIDAD: 5581876
 EDAD: 44 AÑOS
 FECHA DE NACIMIENTO: 30-03-1972
 ESCOLARIDAD: 1 GRADO
 ESTADO CIVIL: CASADO
 OCUPACIÓN: GALPONERO
 EMPRESA: AVICOLA SINAIN SAS
 FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: NO RECUERDA
 FECHA DE RETIRO: NA
 ANTIGÜEDAD: 2 AÑOS
 TELEFONO: 3112947192
 DIRECCION: KM 4 PALENQUE VIA CAFÉ MADRID
 ARL: LIBERTY
 EPS: NUEVA EPS
 FONDO DE PENSIONES: PORVENIR

Enfermedad Actual PACIENTE QUE EL DÍA 16-01-15 CUANDO ESTABA RACIONANDO LAS GALLINAS, LLEVABA BULTO DE ALIMENTO AL HOMBRO, AL ENTRAR AL SALÓN SE RESBALO Y SE GOLPEA CONTRA LA PARED EN EL HOMBRO DERECHO Y LE CAE EL BULTO ENCIMA. FUE VALORADO POR URGENCIAS EL MISMO DÍA, PERO NO APORTA HISTORIA CLÍNICA.
 REFIERE QUE LE TOMARON RNM DE HOMBRO Y QUE LE REALIZARON ARTROSCOPIA DEL HOMBRO DERECHO. CONTINUÓ CONTROLES PERIÓDICOS CON ORTOPEDIA Y SE INICIÓ REHABILITACIÓN Y REINTEGRO LABORAL CON RECOMENDACIONES, EN JULIO PRESENTA NUEVO DOLOR Y SE ORDENA RNM DE HOMBRO QUE SE TOMÓ EL 20-08-15 Y MUESTRA RUPTURA MASIVA DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO EN EL SUPRAESPINOSO.
 SE LE REALIZO SEGUNDA ARTROSCOPIA EN SEPTIEMBRE DE 2015. CONTINUA CONTROLES CON ORTOPEDIA Y SE INICIA REHABILITACIÓN CON TERAPIA FÍSICA. ES VALORADO POR ORTOPEDIA EL 02-12-15 BUEN ESTADO TRÓFICO DEL HOMBRO DERECHO CON LIMITACIÓN PARA LA ABDUCCIÓN ACTIVA LA CUAL ES DE 110°, MUY DOLOROSA, CON MARCADA LIMITACIÓN PARA LA ELEVACIÓN DEL PLANO ESCAPULAR, NO HAY DÉFICIT NEUROLÓGICO DISTAL, FUERZA DE 3/5, NO HAY DÉFICIT NEUROLÓGICO DISTAL O AFECTACIÓN NEUROLÓGICA DISTAL. CONCEPTUA EVOLUCIÓN FAVORABLE CONSIDERA HACER MANEJO MEDICO CON TERPIA FÍSICA Y ANALGÉSICOS. ORDENA REPOSO. POR CONFLICTO LABORAL ESTABLECIDO DA PRORROGA DE INCAPACIDAD Y ENVÍA A MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN.

Sistemas Anormales **Descripcion**
Extremidades PRESENTA PUERTO ARTROSCÓPICOS EN HOMBRO DERECHO SANOS, DOLOR A LA PALPACIÓN EN HOMBRO DERECHO A NIVEL DE CORREDERA BICIPITAL. AMA DE HOMBRO DERECHO MARCADAMENTE LIMITADOS POR DOLOR.

87



Consulta Externa

30/DIC/2015 09:35 A.M.

Entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
 Paciente PEREZ APARICIO JOSE ABEL CC 5,581,876 Sexo M
 Edad 43 Lateralidad Diestro Ocupación -

Aspecto General PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL CONSULTORIO CONSIENTE ALERTA ORIENTADO, MARCHA NORMAL. DOMINANCIA: DIESTRO PESO: 52 KGS TALLA: 166 CMS

Sistemas Normales

| | | |
|----------|-------------------------|------------------|
| Cabeza | Abdomen | Sistema Nervioso |
| Piel | Organos de los sentidos | Cardiovascular |
| Pulmonar | O.R.L. | Cuello |
| G.U. | Osteomusculoarticular | Via Aerea |

Análisis u Observaciones

PACIENTE CON LESIÓN MAGUITO ROTADOR QUIEN REQUIRIÓ DE REINTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR RE RUPTURA; ES ENVIADO POR ORTOPEDIA PARA REALIZAR DETERMINACIÓN DE PCL.
 CONSIDERO DEBE SER VALORADO POR FISIATRÍA PARA DEFINIR REHABILITACIÓN DADO QUE HAY MARCADA LIMITACIÓN DE LOS AMA.
 CONTROL CON CONCEPTO DE FISIATRÍA.

SE DAN RECOMENDACIONES MÉDICAS POR 30 DÍAS PARA LABORAR AL TERMINAR LA INCAPACIDAD

? PUEDE MANIPULAR CARGAS ENTRE 1 Y 5 KG. COMO MÁXIMO CON LA MANO DERECHA

? DURANTE LAS ACTIVIDADES LABORALES PUEDE REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXO-EXTENSIÓN Y ROTACIÓN DE HOMBRO DERECHO QUE NO SUPEREN LOS 60° DE FLEXO EXTENSIÓN Y ABDUCCIÓN Y LOS 20° DE ROTACIÓN, PROCURANDO QUE DICHAS ACTIVIDADES NO EXCEDAN MÁS DE 10 REPETICIONES EN UN MINUTO. DEBE EJECUTAR LA ACTIVIDAD, REALIZAR PAUSA Y REINICIAR.

? EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LA LABOR PUEDE REALIZAR DESPLAZAMIENTOS PUNTUALES POR TERRENOS IRREGULARES TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LESIONES SOBRE LA PARTE DEL CUERPO AFECTADA, NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE LABORAR EN ALTURAS, ARRASTRAR, REALIZAR AGARRE PERMANENTE A MANOS LLENAS, UTILIZAR HERRAMIENTAS DE IMPACTO, EXPONERSE A VIBRACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO O QUE DEBA HACER EL APOYO DEL CUERPO SOBRE LA MANO DERECHA.

Diagnosticos

M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO

PLAN Y TRATAMIENTO

ORDENES MEDICAS

Dr. Julio Omar Cambon M
 Médico Cirujano
 Esp. En Salud Ocupacional
 C.M. 3357 S.S.S. Lic. S.O. 1476 S.S.S.

Entidad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

Paciente PEREZ APARICIO JOSE ABEL

CC 5,581,876

Sexo M

Edad 43

Lateralidad Diestro

Ocupación -



JULIO OMAR CAMPUZANO

Firma del Médico

Dr. CARLOS HERNANDO RICO
ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN
UNIVERSIDAD DEL VALLE

Fecha: 13/01/2016 Hora Atención: 02:13 p. m.
Nombre: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Documento: 5581876 Edad: 0 años
Empresa: LIBERTY SEGUROS S.A Tipo: C
Dirección: Tel 3118944116
Acompañante Tel:

CONSULTA DEL DÍA: 13/01/2016

Motivo Consulta

POR EL CONCEPTO DE REHABILITACION

Enfermedad Actual

REFIERE AT EL 16 DE ENERO DE 2015 (HACE UN AÑO), MIENTRAS CARGABA UN BULTO RESBALÓ Y CAYÓ CON TRAUMA EN EL HOMBRO DERECHO (DOMINANTE), PRESENTANDO RUPTURA DE MANGUITO ROTADOR, REQUIRIÓ ARTROSCOPIA CON MEJORÍA PARCIAL, RECAYÓ Y REQUIRIÓ NUEVA ARTROSCOPIA POSTERIOR PLAN DE REHABILITACIÓN CON FISIOTERAPIA, ORTOPEDIA DIO ALTA, DEFINIÓ CIERRE PARA CALIFICAR PCL, REMITIDO PARA CONCEPTO DE REHABILITACIÓN
ESTÁ CESANTE.

Examen Físico

Miembros superiores: HIPOTROFIA MARCADA DEL HOMBRO DERECHO.
SIGNOS DE MANGUITO ROTADOR DUDOSOS
FUERZA CINTURA ESCAPULAR 4/5
AMA HOMBRO:
ABDUCCION 70°
ADUCCION 30°
ROT EXTERNA 60°
ROT INTERNA 45°
FLEXION 80°
EXTENSION 35°

Dr. Carlos Hernando Rico
Medicina Fisiatra y Rehabilitación
Universidad del Valle
R. No. 50152 - 99

90

Dr. CARLOS HERNANDO RICO
ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN
UNIVERSIDAD DEL VALLE

Analisis

CONSIDERO PRONOSTICO FUNCIONAL BUENO, NO REQUIERE ASISTENCIA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS,
PRONOSTICO LABORAL ACEPTABLE, TIENE DOLOR RESIDUAL, LIMITACIÓN FUNCIONAL Y DEBILIDAD EN LA CINTURA ESCAPULAR
PUEDE LABORAR CON RECOMENDACIONES LABORALES TEMPORALES:
* PUEDE MANIPULAR ENTRE CARGAS ENTRE 1 Y 5 KG. CON LA EXTREMIDAD AFECTADA * LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LA LABOR QUE INVOLUCREN EL MIEMBRO SUPERIOR AFECTADO DEBEN TRABAJAR PREFERIBLEMENTE EN PLANO HORIZONTAL, PUEDE USAR LAS ZONAS 1,2,3 DE CONFORT DE MUÑECA, CODO Y HOMBRO, ES IMPORTANTE QUE DICHAS ACTIVIDADES EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE NO INVOLUCREN ELEMENTOS VIBRANTES. CALIFICAR PCL.
ALTA MÉDICA POR FISIATRIA

Diagnósticos

Principal : M754 - SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO
M750 - CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO


CARLOS H. RICO
Médico U. del Valle
Rico 50152.02

CIVIL - FAMILIA - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO

al

| | | |
|--|-------|----------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO OFICINA JUDICIAL BUCARAMANGA Palacio de Justicia DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS CIVILES | FECHA | RECIBIDO |
|--|-------|----------|

(Espacio de uso exclusivo de la oficina judicial)

| | |
|----------|-------------|
| DESPACHO | CONSECUTIVO |
|----------|-------------|

JURIDICCION: Civiles Municipales Civiles del Circuito Familia Laboral Tribunal sala Tribunal Administrativo Civil Familia Laboral

Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA Grupo _____

No de cuader (1) No folios ()

DEMANDANTE (S)

| | | | |
|--|-----------------|------------------|------------------------|
| <u>PEREZ</u> | <u>APARICIO</u> | <u>JOSE ABEL</u> | |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | |
| Dirección notificación <u>kilómetro 4 vía Palenque – Café Madrid</u> | | | Tel: <u>3112947192</u> |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | CC o Nit |

5.581.876
~~43.740.575~~
 CC o Nit

APODERADO

| | | | |
|----------------------------|-----------------------|--------------|--|
| <u>CARLOS EDUARDO</u> | <u>ACEVEDO</u> | <u>BARÓN</u> | |
| Nombre (s) | 1er Apellido | 2do Apellido | |
| CC O NIT <u>91.540.609</u> | T.P No <u>193.022</u> | | |

DEMANDADO(S)

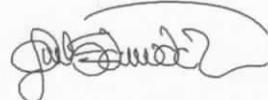
| | | | |
|--|--------------|--------------------|------------|
| <u>AVÍCOLA SINAIN S.A.S -AVISIN S.A.S</u> | | <u>890318278-6</u> | |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | CC o Nit |
| Dirección notificación <u>kilómetro 4 vía Palenque – Café Madrid</u> | | | Tel: _____ |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | CC o Nit |

| | | | |
|------------------------------|--------------|--------------|------------|
| | | | |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | CC o Nit |
| Dirección notificación _____ | | | Tel: _____ |
| Nombre(s) | 1er Apellido | 2do Apellido | CC o Nit |

- ANEXOS**
- TRASLADOS
 - CHEQUES
 - LETRAS DE CAMBIO
 - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
 - POLIZA
 - PODER

- COPIA DE ARCHIVO
- PAGARE
- FACTURA
- ESCRITURA
- OTROS

HORA _____ AM _____ PM _____



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
 FIRMA DEL APODERADO

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, y fue radicado bajo la partida No 2015-666. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).


ZULY MARCELA ACOSTA RODRIGUEZ
Secretaria *ad hoc*.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- Se presenta en la demanda una indebida acumulación entre las pretensiones de las principales contenidas en el numeral 2 de las declaraciones y numeral 3 de las condenas, en relación con la pretensión contemplada en el numeral 5 de las condenas, como quiera que la declaratoria de reintegro implica una ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y por ende que no hubo una solución de continuidad de la relación laboral, esto es, que el vínculo continuó produciendo efectos jurídicos, mientras que por otro lado la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 conlleva necesariamente la interrupción de la relación laboral, lo que significa que definitivamente el contrato quedó finiquitado.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se le advierte, junto su correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE

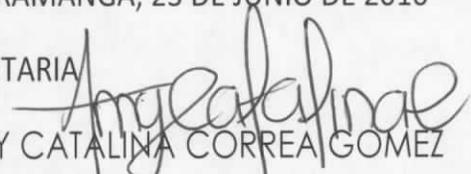
JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 23 DE JUNIO DE 2016

SECRETARIA


ANNY CATALINA CORREA GOMEZ

94
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
JOSE ABEL PEREZ APARICIO Vs
AVÍCOLA SINAIN S.A.S.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)



Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

13 0 JUN 2016

1:15 PM

11 folios

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE ABEL PEREZ APARICIO CONTRA AVÍCOLA SINAIN S.A.S. -AVISIN S.A.S.- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. RADICADO: 68.001.41.05.003.2016.00066.00.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.609 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 193.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito subsanar la demanda en los términos señalados por el Despacho, presentándola nuevamente en documento completo, con copia para el traslado, conforme el auto de fecha 22 de junio de 2016, publicado en estados del día 23.

La subsanación de la demanda se concreta a solventar la incompatibilidad señalada por el despacho entre la ineficacia de la terminación del contrato, el reintegro y la indemnización de 180 días prevista en la ley 361 de 1997. Para tales efectos la última de estas se ha incluido en un aparte independiente de pretensiones subsidiarias.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
C.C. 91.540.609
TP.193.022

ANEXO:

- Demanda subsanada en documento completo.
- Anexo para el traslado.

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE ABEL PEREZ APARICIO CONTRA AVÍCOLA SINAIN S.A.S -AVISIN S.A.S. RAD: 68.001.41.05.003.2015.00666.00.

1. NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTANTE

PARTE DEMANDANTE:

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO, c.c. 5.581.786, domiciliado para efectos de notificaciones en el kilómetro 4 vía Palenque – Café Madrid, o al teléfono 3112947192.

PARTE DEMANDADA:

DEMANDADO: AVÍCOLA SINAIN S.A.S., Nit: 890318278-6, domiciliada para efectos de notificaciones judiciales, en el kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, Bucaramanga (Santander), con dirección electrónica según registro de cámara de comercio: avisintesoreria@hotmail.com.

REPRESENTANTE LEGAL DE AVÍCOLA SINAIN S.A.S: OTTO BELTRAN QUESADA, c.c. 80.409.150, o quien haga sus veces, domiciliado para efectos de notificaciones judiciales en kilómetro 4 vía Palenque Café Madrid, Bucaramanga (Santander), con dirección electrónica avisintesoreria@hotmail.com.

2. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN, c.c. 91.540.609, T.P. 193.022 del CSJ, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 158 No 23-60, Conjunto Residencial Tayrona II, Torre 5, Apartamento 503, Cañaveral, Floridablanca /Santander. También al teléfono 3006535714.

3. INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO:

De conformidad con lo señalado en los artículos 70 y ss. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se trata de un proceso ordinario laboral, cuyo trámite es el de única instancia.

4. LO QUE SE PRETENDE:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1- **DECLÁRESE** que entre el demandante y AVÍCOLA SINAIN S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.
- 2- **DECLÁRESE** que la terminación del contrato llevada a cabo por parte del EMPLEADOR, el 30 de noviembre de 2015, fue ineficaz por infracción directa a la protección constitucional a la estabilidad laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta y a la ley 361 de 1997.

En consecuencia,

- 3- **CONDENE** a AVISIN S.A.S, en favor del demandante, al **REINTEGRO DEFINITIVO Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD**, en un cargo de igual o superior jerarquía y acorde con sus condiciones de salud.
- 4- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de los salarios causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$2.092.203).
- 5- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentra afiliado el actor, las cesantías correspondientes a la vigencia 2015, causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).
- 6- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a reconocer como tiempo efectivo para la causación de cesantías durante la vigencia 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 7- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de los intereses a la cesantía causados desde el 1º de diciembre de 2015, al 31 de diciembre del mismo mes y año, en el equivalente a SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.443)
- 8- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a reconocer como tiempo efectivo para la causación de intereses a la cesantía durante la vigencia 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo del mismo año, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.478)
- 9- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. al pago de la prima de servicios causada desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).
- 10- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a reconocer como tiempo efectivo para la causación de prima de servicios, durante el primer semestre del año 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 11- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a acumular a título de vacaciones en favor del demandante, las causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.
- 12- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a constituir el título pensional a favor de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el actor, equivalente a los aportes a seguridad social en pensiones causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de

marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.

- 13- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de asuntos que constituyan sentencia *ultra y extra petita*.
- 14- **CONDENE** al demandado al pago de las costas del proceso.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1- **DECLÁRESE** que entre el demandante y AVÍCOLA SINAIN S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.
- 2- **DECLÁRESE** que la terminación del contrato llevada a cabo por parte del EMPLEADOR, el 30 de noviembre de 2015, fue en contra de la protección constitucional a la estabilidad laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta y lo establecido en la ley 361 de 1997.

En consecuencia,

- 3- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en el equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100).
- 4- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de los salarios causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$2.092.203).
- 5- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a pagar al demandante las cesantías correspondientes a la vigencia 2015, causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).
- 6- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. a pagar al demandante las cesantías durante la vigencia 2016, causadas entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 7- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago en favor del demandante de los intereses a la cesantía causados desde el 1º de diciembre de 2015, al 31 de diciembre del mismo mes y año, en el equivalente a SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.443)
- 8- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago en favor del demandante de los intereses a la cesantía durante la vigencia 2016, el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo del mismo año, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.478)
- 9- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. al pago en favor del demandante de la prima de servicios causada desde el 1º de diciembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año,

periodo en que el demandante estuvo separado de su cargo, equivalentes a CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$53.695).

- 10- **CONDENE** a AVISIN S.A.S. al pago en favor del demandante de la prima de servicios causada durante el primer semestre del año 2016, por el transcurrido entre el 1º de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016, periodo en que el demandante estuvo desvinculado del cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016 el accionado, en acatamiento de orden tutelar, reintegró provisionalmente al actor, equivalentes a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$120.654)
- 11- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago compensado en dinero de las vacaciones en favor del demandante, causadas desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.
- 12- **CONDENE** a AVISIN S.A.S a constituir el título pensional a favor de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el actor, equivalente a los aportes a seguridad social en pensiones causados desde el 1º de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, periodo en el que estuvo separado de su cargo, hasta que el 14 de marzo de 2016, en acatamiento de orden tutelar procedió al reintegro provisional.
- 13- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de asuntos que constituyan sentencia *ultra y extra petita*.
- 14- **CONDENE** al demandado al pago de las costas del proceso.

En defecto de las pretensiones principales y subsidiarias anteriores le solicito lo siguiente:

- 1- **DECLÁRESE** que entre el demandante y AVÍCOLA SINAIN S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.
- 2- **DECLÁRESE** que la terminación del contrato llevada a cabo por parte del EMPLEADOR el 30 de noviembre de 2015 fue sin justa causa.

En consecuencia,

- 1- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago en favor del demandante, de la indemnización por despido injustificado, en el equivalente a UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.181.308)
- 2- **CONDENE** a AVISIN S.A.S al pago de asuntos que constituyan sentencia *ultra y extra petita*.
- 3- **CONDENE** al demandado al pago de las costas del proceso.

5. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

- 1. El demandante celebró contrato de trabajo a término indefinido con AVÍCOLA SINAIN S.A.S, en adelante AVISIN S.A.S, el 1º de septiembre de 2013.
- 2. El cargo desempeñado fue el de operador de granja.
- 3. El salario pactado fue el salario mínimo legal mensual.
- 4. El 16 de enero de 2015 el demandante sufrió accidente de trabajo.
- 5. Como secuela del accidente de trabajo, el demandante sufrió lesión de manguito rotador.
- 6. Dicho accidente de trabajo requirió la práctica de cirugía de hombro.
- 7. Producto de las lesiones ocasionadas por el accidente, al demandante le fueron expedidas incapacidades del 25 de enero de 2015 hasta el 29 de noviembre del mismo año, discriminadas así:

- Del 16 de enero de 2015 al 25 de enero de 2015.
 - Del 25 de enero de 2015 al 8 de febrero de 2015.
 - Del 3 de marzo de 2015 al 1 de abril de 2015.
 - Del 2 de abril de 2015 al 1 de mayo de 2015.
 - Del 3 de mayo de 2015 al 1 de junio de 2015.
 - Del 2 de junio de 2015 al 1 de julio de 2015.
 - Del 3 de julio de 2015 al 17 de julio de 2015.
 - Del 19 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2015.
 - Del 27 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015.
 - Del 1 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015.
 - Del 1 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2015.
 - Del 31 de octubre de 2015 al 29 de noviembre de 2015.
8. El trabajador contó con incapacidad médica hasta el día 29 de noviembre de 2015, presentándose, nuevamente, el día 30 a su lugar de trabajo.
 9. El día 30 de noviembre de 2015 el demandante fue llamado a descargos por el empleador, acusando múltiples faltas reglamentarias.
 10. AVÍCOLA SINAIN S.A.S. no solicitó autorización alguna al Ministerio del Trabajo para acreditar justa causa de terminación del contrato.
 11. El día 30 de noviembre de 2015, AVÍCOLA SINAIN S.A.S. decide dar por terminado el contrato sin justa causa.
 12. Posterior al 30 de noviembre de 2015 le fueron generadas al demandante nuevas incapacidades, por la misma causa; esta vez entre el 30 de noviembre de 2015 al 29 de diciembre de 2015, y del 1º de febrero de 2016 hasta el 20 de febrero del mismo año.
 13. El 4 de diciembre de 2015, El demandante interpuso acción de tutela con miras a la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.
 14. La acción de tutela fue contestada por AVÍCOLA SINAIN S.A.S. el 15 de diciembre de 2015.
 15. El Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, resolvió "DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO,...".
 16. Mediante sentencia de segunda instancia, fechada 18 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga resolvió: "...ORDENAR al representante legal de AVÍCOLA SINAIN S.A.S AVISIN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO en un lugar de trabajo que no le signifique molestias para su estado de salud, ni tampoco desmedro en sus ingresos".
 17. La sentencia fechada 18 de febrero de 2016 otorgó el reintegro con carácter provisional por el término de 4 meses.
 18. El demandado reintegró provisionalmente al actor el 14 de marzo de 2016.
 19. El demandante no cuenta con otro mecanismo de subsistencia distinto de su salario.
 20. El empleador no ha cancelado los salarios causados desde el 1º de diciembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.
 21. El empleador no ha cancelado las prestaciones sociales -prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía ni vacaciones, correspondientes al tiempo transcurrido entre el 1º de diciembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.
 22. El empleador no ha cancelado los aportes a seguridad social causados desde el 30 de noviembre de 2015 a la fecha del reintegro provisional: 14 de marzo de 2016.

6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como fundamentos de derecho de la presente acción lo contemplado en los artículos 25, 13 y 47 constitucionales; los artículos 1, 43, 64, 186, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo; y además, la ley 361 de 1997, artículos 25 y 26. Así mismo, fundo lo peticionado en lo dispuesto por la ley estatutaria de discapacidad –ley 1618 de 2013, en su artículo 2º.

RAZONES DE DERECHO

DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD.

Frente a quienes pueden considerarse discapacitados, la Corte Constitucional enseña:

“3.2.2. Personas consideradas incapacitadas, distintas a las mencionadas por la Ley 361 de 1997.

La jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha manifestado que no sólo deben considerarse discapacitadas las personas a las que se refiere la Ley 361 de 1997, ni tampoco las que han sido calificadas como tales por la Junta de Calificación de Invalidez; sino que también entran en esta categoría quienes padezcan una afección física de cualquier índole, ya sea de origen laboral o común, que no les permita desarrollar plenamente cualquier actividad laboral, estando en una condición latente de debilidad manifiesta debido a su estado de salud. Por lo tanto, en estos casos la acción constitucional prevalece sobre los procedimientos judiciales ordinarios, siempre y cuando el juez determine que por sus particulares condiciones puedan ser considerados en estado de debilidad manifiesta.”

En este sentido, en la sentencia T-1040 del 27 de septiembre de 2001 se estableció:

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, acorde con lo normado en el artículo 2º de la ley 1618 de 2013, son personas con discapacidad:

“...Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LOS CASOS DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

La Corte Constitucional, desde el año de 2006, ha reiterado el derecho a la estabilidad laboral con que cuentan las personas que padecen graves padecimientos de salud que afectan sus posibilidades de laborar. En especial, la Corte se refiere a que no es necesario encontrarse calificado por las entidades a cargo de evaluar la pérdida de capacidad laboral. En esos términos, ha sentado la Corte Constitucional:

"6. Esta Corporación ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es aplicable no sólo a las personas discapacitadas como tal sino a todos aquéllos que, debido a serios deterioros en su estado de salud, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹⁹¹. En sentencia T-198 de 2006, la Corte afirmó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez." (Subrayado fuera del texto original)"

Al mismo tiempo, se ha referido a las garantías con que cuentan las personas en estado de debilidad manifiesta, tratándose de la estabilidad laboral reforzada. En sentencia T-706 de 2013, recordó lo ya dicho en situaciones anteriores:

"4. Protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada respecto de personas afectadas por el deterioro en su estado de salud. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un medio para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La misma disposición establece que será procedente cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que con ella pretenda evitar un perjuicio irremediable. Con esta norma se busca dar cumplimiento al carácter residual y subsidiario de la tutela, con el fin evitar que se convierta en una oportunidad para sustituir otras vías contempladas dentro del ordenamiento jurídico para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

El reclamo de derechos laborales, específicamente en los asuntos en los cuales media una controversia respecto de la legalidad del despido o de la terminación del vínculo laboral, debe realizarse mediante los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el legislador para tal fin. Sin embargo, los jueces constitucionales han permitido dirimir esta clase de conflictos por medio de la acción de tutela, cuando los procedimientos previstos no resultan idóneos ni eficaces para salvaguardar las garantías fundamentales que se demandan.

4.2. En lo relativo al derecho a la estabilidad laboral reforzada, procede este mecanismo constitucional de manera excepcional cuando, además de no encontrar otra vía eficaz para el amparo de sus derechos, quien invoca su protección es un sujeto de especial protección constitucional (como las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados o las personas discapacitadas). Esta posibilidad se ha extendido a aquellos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición de salud al momento del despido.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra su justificación en diferentes preceptos constitucionales según los cuales, de manera general, el Estado tiene el deber de garantizar la estabilidad en el empleo (artículo 53) así como las condiciones dignas y justas en las que debe desarrollarse el mismo (artículos 25 y 54). Esta obligación está relacionada con otros mandatos consagrados en la Carta Política, que buscan que el Estado vele por la protección de aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (artículo 13); y brinde la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a través políticas de previsión, rehabilitación e integración social (artículo 47).

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo. Esta norma fue declarada exequible condicionalmente, "bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2º y 13), así como de especial protección constitucional a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

De esta manera se busca proteger a los trabajadores que se encuentran en situaciones especiales o de debilidad manifiesta, a través de un trato igualitario, con el fin de garantizar las mismas condiciones laborales y la estabilidad en el empleo de que gozan quienes no se encuentran inmersos en tales circunstancias. Así,

cuando un empleador sobrepase sus facultades dentro de la relación laboral y realice actuaciones discriminatorias que afecten los derechos del empleado, este podrá invocar la protección de las garantías constitucionales ante las autoridades competentes.

NO ES NECESARIO ACREDITAR CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, BASTA QUE LA SITUACIÓN DE SALUD IMPIDA O DIFICULTE EL DESEMPEÑO DE LABORES.

En la Sentencia T-351 de 2003, la corte pone de presente, al hacer la distinción entre discapacitados y personas que padecen disminución en su condición física durante la ejecución del contrato de trabajo, la facultad de la cual goza el juez de tutela en casos como el presente, siempre con miras a que se impida la violación de los derechos de los discapacitados; "...Por ello, en tratándose de trabajadores puestos en circunstancias de debilidad manifiesta, el juez de tutela puede, al momento de conferir el amparo constitucional, identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y, a su vez, goza de un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Esto significa, en otras palabras, que la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores."

Igualmente, en el mismo pronunciamiento, se deja claro que la protección en mención no solamente es predicable de las personas que se encuentran ya en situación de discapacidad al momento de iniciar la relación laboral, sino que también cobija a cualquier trabajador que sufre, durante la ejecución de su contrato cualquier mengua que le impida continuar con sus labores, no siendo necesario que exista, de por medio, la calificación del padecimiento del trabajador.

En la sentencia T-198 de 2006, reiterada en pronunciamientos posteriores, entre otros la T-039 de 2010, la Corte señaló que el estado de debilidad manifiesta "no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación del salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."

De la misma manera, en Sentencia T-518 de 2008, se establece que en virtud de los principios que informan el deber de protección especial a las personas en circunstancia de discapacidad y lo establecido en la Ley 361 de 1997, la Corte ha expresado que se vulneran los derechos fundamentales de una persona que es despedida en virtud de las limitaciones de salud que afectan su capacidad laboral, o cuando, conocida la discapacidad por el empleador, es despedida sin contar con la autorización previa de la oficina de trabajo. (En consecuencia, es relevante poner de presente que la protección en mención no cobija sólo a aquéllos trabajadores que, durante la ejecución del contrato de que se trate, sufran alguna enfermedad o situación que los limite en sus capacidades, sino también a aquéllos que desde antes de ser contratados, ya eran personas en situación de discapacidad.

Finalmente, en cuanto a la situación de discapacidad o de debilidad manifiesta en que debe encontrarse el trabajador para que sea necesario pedirse autorización al despedirlo, cabe hacer alusión a lo establecido en sentencia T-018 de 2013, en la cual, se reitera lo manifestado en sentencia C-824 de 2011, donde se advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. Así, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que "la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que

por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.

DE LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO.

En estos casos, "El despido [o la terminación del contrato] será procedente únicamente cuando medie permiso de la entidad competente", tal cual se dijo en Sentencias T-2409356, T-2426950, T-2430949, T-2447055, T-2457269 y T-198/10. En breve recuento jurisprudencial, la necesidad de tramitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo, queda explícita, en medio de muchas, a través de las siguientes sentencias:

Desde la sentencia C-531 del año 2000 se señaló que la omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. "... [E]l despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”.

Este planteamiento fue desarrollado por la Corte en la Sentencia T-1040 de 2001, en la que se conoció el caso de una trabajadora que en el desempeño de sus funciones presentó encogimiento del músculo de su pierna derecha, evento que comunicó a su jefe inmediato, sin ningún efecto respecto de la asignación de funciones. Ésta fue sometida a una cirugía, por lo que su médico tratante expidió una orden en la que afirmaba su capacidad para seguir trabajando, pero formulaba quietud. La accionante presentó nuevamente esta orden a su jefe inmediato, sin embargo éste le continuó asignando funciones que deterioraban su situación médica. Al reiterarle su petición, la trabajadora fue despedida sin justa causa y con pago de indemnización. En este caso la Corte determinó que:

“El legislador ha dispuesto una garantía de estabilidad laboral reforzada para las personas con discapacidades, disponiendo que, para despedirlas, el empleador requiere un permiso previo del Ministerio del Trabajo. Así se garantiza que el sistema jurídico no avale indiscriminadamente el despido de una persona por su discapacidad, impidiéndole a estas personas desarrollar el resto de sus facultades físicas y mentales. También en este fallo la Corte sentó su posición frente al tema de la calificación de la discapacidad. En esta oportunidad, consideró que, “aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. Lo anterior, a pesar de que no hayan sido calificados como discapacitados (...)”.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados”.

En sentencia T-936 de 2009, se hace clara la existencia de una presunción de que el despido ha sido en razón de la discapacidad si no se obtiene previamente dicha autorización. “En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud así se de origen profesional o de origen común no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral.”

En sentencia T-003 de 2010 la Corte Constitucional hizo referencia a que “El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la

oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad”.

En sentencia T-936 de 2010, la Corte Constitucional dispuso: “En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física”.

7. PETICIÓN DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, le solicito comedidamente hacer comparecer al representante legal de la persona jurídica demandada Sr. OTTO BELTRAN QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía 80.409.150, quien ostenta la misma dirección para notificaciones que la persona jurídica demandada, para que responda el interrogatorio que en su momento formularé.

DOCUMENTALES.

Allego Copia de los siguientes documentos.

- 1. Contrato de trabajo (5 folios)
- 2. Incapacidades médicas (16 folios)
- 3. Acta de descargos de fecha 30 de noviembre de 2015 (4 folios)
- 4. Carta de terminación del contrato (1 folio)
- 5. Acción de tutela (5 folios)
- 6. Contestación acción de tutela (8 folios)
- 7. Sentencia 1ª instancia (8 folios)
- 8. Sentencia 2ª instancia (5 folios)
- 9. Historia clínica (21 folios)

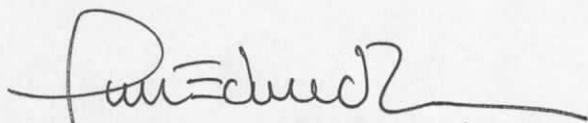
8. CUANTÍA PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

Estimo que la cuantía del proceso no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

9. ANEXOS A LA DEMANDA.

- 1- Poder para actuar.
- 2- Prueba de la existencia y representación legal del demandado.
- 3- Solicitud de amparo de pobreza
- 4- Copia de la demanda para el traslado.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
C.C. 91.540.609 de Bucaramanga.
TP. 193022 CSJ.

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial con subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ANNY CATALINA CORREA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Como la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda ordinaria laboral, presentada por JOSE ABEL PEREZ APARICIO, a través de apoderado, contra AVISIN S.A.S.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS. Adviértaseles a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados, y en la que podrá comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Reconocer y tener al DR. CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por cumplir con los requisitos de ley, y en especial el artículo 151 del CGP, accédase a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 1 DE JULIO DE 2016

LA SECRETARIA

ANNY CATALINA CORREA GÓMEZ

106
Carlos Eduardo Acevedo Barón
Abogado especialista en Derecho Laboral
Carlosacevedo10@gmail.com

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)



Señor:
JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Ciudad.

20 OCT 2016

11:46 AM

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE ABEL PEREZ APARICIO CONTRA AVÍCOLA SINAIN – SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE AVISOS. RAD: 68.001.41.05.003.2016.00666.00.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN, apoderado del demandante, acorde con lo normado por el inciso tercero del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social², y en evidencia que el demandado recibió la citación correspondiente y no compareció dentro del término legal a notificarse del auto admisorio de la demanda, acorde las formalidades del artículo 41 del ya citado estatuto, le solicito **elaborar los avisos correspondientes**.

Anexo como prueba de lo dicho desprendibles de envío y recibido, citación cotejada y certificado de entrega expedido por la empresa de correo. En total son cuatro (4) folios.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN.
C.C. 91.540.609.
T.P. 193.022.

² "...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 Reg. Postal 0168 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA PBX:
 6700534 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosenlinea.com
 regional.bga@enviamoscym.com



ORDEN
 PRODUCCIÓN
 59460

107

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

| | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|--|--|--|---|--------------------|--|---------------|--------------|----------|---------------------|
| FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 31-08-2016 11:42:55 | | PAÍS DESTINO Colombia | | DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER CP:68001000 | | | OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA | | | | |
| ENVIADO POR CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON (JOSE ABEL PEREZ APARICIO) | | NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 91540609 | | DIRECCIÓN CLL 90 # 22-19 DIAMANTE II CP: No encontrada | | | TELÉFONO 6941486 | | | | |
| REMITENTE JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BUCARAMANGA | | RADICADO 2016-666 | | PROCESO ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | ARTÍCULO N° 291 | | | | |
| DESTINATARIO AVISIN S.A.S | | DIRECCIÓN KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID CP: No encontrada | | | CÓDIGO POSTAL No encontrada | | NUM. OBLIGACIÓN 0 | | | | |
| SERVICIO MSJ | UNIDADES 1 | PESO GRS. 1 | | DIMENSIONES L A A | | PESO A COBRAR 1 | VALOR ASEGURADO 10000 | VALOR 7000 | COSTO MANEJO | OTROS | VALOR TOTAL 7000 |
| DICE CONTENER MUESTRA DGC | | EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN | | | FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A | | RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Existe No Existe | | | | |
| DESCRIPCIÓN | | | | | Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C. | | | | | | |
| | | FECHA Y HORA DE ENTREGA | | | D | M | A | HORA | MIN | TELÉFONO | |



108

CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230057215
ARTICULO: 291
RADICADO: 2016-666
OFICINA ORIGEN: BERTHA SIERRA

EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES BUCARAMANGA

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2016-666

DESTINATARIO: AVISIN S.A.S

DIRECCIÓN: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: SELLO ENTIDAD

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La entidad si funciona en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia tejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CORDIALMENTE,

ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.
AV. PALENQUE

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA PBX:
 6700534 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosenlinea.com
 regio@al.bga@enviamoscm.com



* 2 3 0 0 5 7 2 1 5 *

ORDEN
 PRODUCCIÓN
 59460

109
 REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AREAM-ORG

| | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|--|---|--|--|--------------------------------|---------------------------------|---|--------------|-------|---------------------|
| FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 31-08-2016 11:42:55 | | PAÍS DESTINO Colombia | | DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER CP:68001000 | | | OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA | | | | |
| ENVIADO POR CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON (JOSE ABEL PEREZ APARICIO) | | | NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 91540609 | | DIRECCIÓN CLL 90 # 22-19 DIAMANTE II CP:No encontrada | | | TELÉFONO 6941486 | | | |
| REMITENTE JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES BUCARAMANGA | | | RADICADO 2016-666 | | PROCESO ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | ARTÍCULO N° 291 | | | | |
| DESTINATARIO AVISIN S.A.S | | | DIRECCIÓN KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID CP:No encontrada | | | CÓDIGO POSTAL No encontrada | | NUM. OBLIGACIÓN 0 | | | |
| SERVICIO MSJ | UNIDADES 1 | PESO GRS. 225 | | DIMENSIONES L A A | | PESO A COBRAR 1 | VALOR ASEGURADO 10000 | VALOR 7000 | COSTO MANEJO | OTROS | VALOR TOTAL 7000 |
| DICE CONTENER MUESTRA DGC | | EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN | | | FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A | | | RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe | | | |
| DESCRIPCIÓN | | | | | NOMBRE Y C.C. | | | | | | |
| FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A | | | | HORA | | TELÉFONO | | | | | |

ENTREGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA,
CARRERA 12 # 31-08 BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

COMUNICA A
AVISIN S.A.S.
RESIDENTE EN: KM 4 VIA PALENQUE CAFÉ MADRID
BUCARAMANGA

QUE EN ESTE JUZGADO CURSA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA

PROMOVIDO POR: JOSE ABEL PEREZ APARICIO

RADICADO AL NUMERO 2016-666.

INFORMANDOLE QUE DEBE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL A
NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 30 DE
JUNIO DE 2016, PREVIENIENDOLE QUE DEBE COMPARECER A ESTE DESPACHO
JUDICIAL UBICADO EN LA DIRECCION ARRIBA ANOTADA A RECIBIR LA
NOTIFICACION SEÑALADA DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A
LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN EN EL LUGAR DE DESTINO, EN EL
HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 4:00 PM, EN
JORNADA CONTINUA.

Consejo Superior
de la Judicatura

Amysalina
ANNY CATALINA CORREA GOMEZ
SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a la doctora TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ, quién se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.098.752.378 y portadora de la T.P. No. 269174 en calidad de apoderado judicial de la demandada, dentro del presente proceso adelantado por JOSE ABEL PEREZ APARICIO; se le hizo entrega de copia de la demanda en veinte (20) folios y se le advirtió que en la fecha y hora de audiencia pública, que se notificará por estados, podrá comparecer a contestar la demanda inicial y a continuación se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Impuesto firma para constancia.

El notificado,

TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ
NOTIFICADO

ZULY MARCELA ACOSTA RODRIGUEZ
SUSTANCIADOR.



Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral de: **JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO**

Contra: **AVISIN S.A.S.**

Rad: **2016-666**

Yo, **OTTO BELTRÁN QUESADA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **AVISIN S.A.S.**, con NIT No. 890.409.150-4 respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas **TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ** con tarjeta profesional No 269.174 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARGARITA ROSA CURIEL** con Tarjeta Profesional No. 216.647 del Consejo Superior de la Judicatura, ambas con domicilio en el KM 4 vía Palenque – Café Madrid de esta ciudad, para que en mi nombre y representación procedan a **NOTIFICARSE, CONTESTAR y TRAMITAR** la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia instaurada en contra de **AVISIN S.A.S.** por el señor **JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO** a través de apoderado judicial.

Las apoderadas quedan ampliamente facultadas para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, transigir y en general para realizar todas las gestiones que estimen conducentes para el cabal desempeño del encargo que se le hace y lo contemplado en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería.

Cordialmente,

OTTO BELTRÁN QUESADA

C.C. No. 80.409.150

Representante Legal de AVISIN S.A.S.

NIT. 890.209.028

Acepto,

TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ

T.P. 269.174 del C.S. de la J.

C.C. 1.098.752.378 de Bucaramanga

MARGARITA ROSA CURIEL CALDERÓN

T.P. 216.647 del C.S. de la J.

C.C. 37.860.505 de Bucaramanga

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El contenido de este documento y la (s) firma (s) de quien (s) lo suscribe (n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por el (los) compareciente (s)

Otto Bettrán Quevedo

cd 80409157

[Handwritten signature]
SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda del Circulo
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA
16 DIC 2016
Bucaramanga

113



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2016/12/12 HORA: 17:58:49
7519366

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QAM608CD7D

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AVICOLA SINAIN SAS

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2016

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-016575-16 DEL 1982/09/15
NOMBRE: AVICOLA SINAIN SAS
SIGLA: AVISIN SAS
NIT: 890209028-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6762349
TELEFONO2: 6760017
TELEFONO3: 3204781492
EMAIL : contabilidadavisin@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6762349
TELEFONO2: 6762349
TELEFONO3: 3204781492
EMAIL : avisintesoreria@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2526 DE 1982/08/06 DE NOTARIA 03 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1982/09/15 BAJO EL No 633 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AVICOLA SINAIN LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INS

AVICOLA SINAIN SAS

CRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12/01/2011, ANTES CITADA CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO LA RAZON SOCIAL DE: AVICOLA SINAIN SAS SIGLA: AVISIN SAS.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

| DOCUMENTO | NUMERO | FECHA | ENTIDAD | CIUDAD | INSCRIPC. |
|-----------------|--------|------------|----------------------|-------------|------------|
| ESCRIT. PUBLICA | 5096 | 1990/09/26 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1990/11/02 |
| ESCRIT. PUBLICA | 3068 | 1991/06/12 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1991/09/19 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4413 | 1992/08/03 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1992/08/14 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4413 | 1992/08/03 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1992/08/14 |
| ESCRIT. PUBLICA | 510 | 1995/01/27 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1995/01/31 |
| ESCRIT. PUBLICA | 4068 | 1995/06/05 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1995/06/07 |
| ESCRIT. PUBLICA | 1685 | 1998/10/07 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 1998/10/09 |
| ESCRIT. PUBLICA | 2293 | 2000/12/27 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2000/12/29 |
| ESCRIT. PUBLICA | 691 | 2003/04/14 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2003/04/16 |
| ESCRIT. PUBLICA | 0912 | 2003/05/14 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2003/05/19 |
| ESCRIT. PUBLICA | 0151 | 2004/01/30 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2004/02/03 |
| ESCRIT. PUBLICA | 1981 | 2004/09/28 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2004/09/30 |
| ESCRIT. PUBLICA | 355 | 2005/01/21 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2005/02/25 |
| ESCRIT. PUBLICA | 2049 | 2008/08/19 | NOTARIA 09 | BUCARAMANGA | 2008/08/22 |
| ACTA | 136 | 2010/12/15 | JUNTA EXTRAORDINARIA | BUCARAMANGA | 2011/01/12 |
| ACTA | 002 | 2012/03/07 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2012/03/23 |
| ACTA | 07 | 2013/12/06 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2013/12/27 |

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ART. 4°. OBJETO: LA EMPRESA TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA, CON ENFASIS EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, ENTRE OTRAS: A. LA EXPLOTACION, PRODUCCION, COMERCIALIZACION, COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INSUMOS O MATERIALES CORPORALES E INCORPORALES DE Y PARA LA INDUSTRIA AVICOLA, GANADERA, PECUARIA Y AGRICOLA, EN TODAS SUS POSIBILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES. B. LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION, O LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DE CONTRATOS DE FRANQUICIA EN TODAS SUS MODALIDADES, EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ESPECIALIDADES. C. AGENCIAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, CUALESQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA U OBJETO. D. LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, SU

AVICOLA SINAIN SAS

PERMUTA, GRAVAMENES, ARRENDAMIENTOS, Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS, Y RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES. E. LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA, NACIONALIDAD U OBJETO O LA VINCULACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. F. EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO, BANCARIAS, DE SEGUROS, FINANCIERAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, CREDITICIOS Y COMERCIALES NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE/ OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITA OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, SIN QUE CONSTITUYAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA. G. INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. H. CONTRATAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CONTABLES O FINANCIEROS CON MIRAS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS Y EN CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. J. FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE. K. CONSTITUIRSE EN GARANTE, AVALISTA, FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y GARANTIZAR CON BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS SUYAS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR, DISENAR, CONSTRUIR, DOTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERES, CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER; IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS Y EN GENERAL EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODAS AQUELLAS OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL, O QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA, COMERCIAL O CIVIL, LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

C E R T I F I C A

| CAPITAL | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|---|-----------------|----------------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | : | \$1.000.000.000 | 1.000.000 \$1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | : | \$1.000.000.000 | 1.000.000 \$1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | : | \$1.000.000.000 | 1.000.000 \$1.000,00 |

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 59. - GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA. A EL CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTOS DE LA MISMA, COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL.

ARTICULO 61. SUPLENTE: LOS SUPLENTE DEL GERENTE, EN NUMERO DE DOS, SERAN ELECIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN IGUALES OPORTUNIDADES Y PERIODO QUE EL GERENTE LO REEMPLAZARAN INDIVIDUALMENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. DICHS SUPLENTE TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE Y OSTENTARAN LOS CARGOS DE SUBGERENTE Y GERENTE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 62. FALTA ABSOLUTA: SE ENTIENDE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA POR EL RESTO DEL PERIODO.

AVICOLA SINAIN SAS

DO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTES UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 077 DE 1998/01/02 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/01/21 BAJO EL No 35583 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|---------|---------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| GERENTE | OTTO BELTRAN QUESADA |
| | DOC. IDENT. C.C. 80409150 |

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2526 DE 1982/08/06 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1982/09/15 BAJO EL No 633 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| PRIMER SUPLENTE | JORGE ENRIQUE CHONA VASQUEZ |
| | DOC. IDENT. C.C. 13813874 |

QUE POR DOCUMENTO No 0017 DE 1989/06/28 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1989/08/01 BAJO EL No 7586 DEL LIBRO 9, CONSTA:

| | |
|------------------|---------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| SEGUNDO SUPLENTE | MARCELA BELTRAN QUEZADA |
| | DOC. IDENT. C.C. 63290651 |

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 630. - FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES: --- A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL. ---B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. --- C) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. --- D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, AL PERSONAL DETRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y. HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. --- E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA.---F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMAR LOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGADOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC.; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL. SE ENTIENDE QUE NO EXISTE RESTRICCION ALGUNA PARA EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA EJECUCION DE ACTOS Y EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES ESTOS ESTADUTOS HAN SENALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACION DE OTRO ORGANO. --- G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.---H) EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, RENDIR CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73 del CODIGO DE ESTOS ESTATUTOS. --- I) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA. --- J) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y

AVICOLA SINAIN SAS

DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. --- K) CUIDAR QUE LA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN ,DEBIDAMENTE. Y --- I) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NRO.136, DEL 15/12/2010, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA: ARTICULO 550. - FUNCIONES: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA LAS SIGUIENTES: .. G) NOMBRAR AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y A SUS SUPLENTE S, FIJARLES SU REMUNERACION Y AUTORIZARLOS PARA QUE A NOMBRE DE ESTA EJECUTEN O CELEBREN ACTOS O CONTRATOS, CUANDO LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DE CADA UNO DE EILOS SE DERIVE, EKCEDA EL EQUIVALENTE A DOS MIL (2.000) VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA CELEBRACION DEL ACTO Y/O CONTRATO, O QUE SIENDO EL VALOR INDETERMINADO PUEDEN ASUMIR ESTA CUANTIA. NO OBSTANTE PARA LA COMPRA Y O VENTA DE MATERIAS PRIMAS Y DE PRODUCTOS POR LA SOCIEDAD ELABORADOS Y CON LOS QUE U NEGOCIA HABITUALMENTE LA COMPAÑIA, NO HABRA RESTRICCION EN MATERIA DE CUANTIA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA OBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. DENTRO DE ESTAS ULTIMAS OPERACIONES SE ENTENDERAN COMPRENDIDAS LAS DE APERTURA DE CARTAS DE CREDITO, ACEPTACIONES DE LETRAS DE CAMBIO, BONOS DE PRENDA Y TODOS LOS ACTOS REFERENTES A TALES TITULOS VALORES CUANDO SE CREEN O SE ACEPTEN PARA LLEVARLOS A CABO.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 136 DE 2010/12/15 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2011/01/12 BAJO EL No 90012 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

| | | | |
|-----------------|-------------------------------|------|----------|
| PRIMER RENGLON | BELTRAN CRUZ OTONIEL | C.C. | 2026607 |
| SEGUNDO RENGLON | BELTRAN DOMINGUEZ JUAN CAMILO | C.C. | 91297033 |
| TERCER RENGLON | CHONA BELTRAN DIEGO ANDRES | C.C. | 91514519 |
| CUARTO RENGLON | CHONA JORGE ENRIQUE | C.C. | 13813874 |
| QUINTO RENGLON | GONZALEZ GOMEZ ALBERTO | C.C. | 8277760 |

S U P L E N T E S

| | | | |
|-----------------|------------------------------|------|----------|
| PRIMER RENGLON | BELTRAN QUESADA MARCELA | C.C. | 63290651 |
| SEGUNDO RENGLON | BELTRAN QUESADA OTTO | C.C. | 80409150 |
| TERCER RENGLON | QUESADA DE BELTRAN RUTH | C.C. | 27917130 |
| CUARTO RENGLON | BELTRAN QUESADA PATRICIA | C.C. | 37827343 |
| QUINTO RENGLON | MONTERO DE GONZALEZ CECILIA. | C.C. | 37794192 |

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 006 DE 2013/06/24 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/08/09 BAJO EL No 112568 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ARJONA REYES OSCAR EDUARDO
C.C. 19445409

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2008/05/08

C E R T I F I C A

AVICOLA SINAIN SAS

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 16444 DEL 1982/09/15
NOMBRE: AVICOLA SINAIN LTDA. AVISIN LTDA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2016
DIRECCION COMERCIAL: KM 4 VIA PALENQUE CAFE MADRID
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6760017
E-MAIL: contabilidadavisin@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0145 CRÍA DE AVES DE CORRAL.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/12/12 17:58:49 - REFERENCIA OPERACION 7519366

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

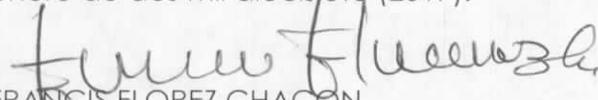
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que se realizó todas las diligencias correspondientes para lograr la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).


FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el quince **(15) de febrero** del año dos mil diecisiete (2017), a las **ocho (08:00AM) de la mañana**. En primer término se resolverá sobre la contestación de la demanda, luego se intentará la conciliación y, si fracasare, se procederá de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

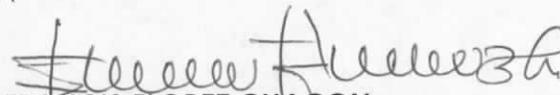

JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 13 DE ENERO DE 2017

LA SECRETARIA


FRANCIS FLOREZ CHACON

Señor:

JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMAGA
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ APARICIO

DEMANDADO: AVICOLA SIANIN SAS

RADICADO: 2016-666

TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.098.752.358 expedida en Bucaramanga, con TP 269.174 del CSJ, actuando en calidad de apoderada de **AVICOLA SINAIN SAS** por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

El despido realizado el 30 de noviembre de 2015 debe ser declarado eficaz pues al momento que este se produjo el trabajador no tenía el mínimo de 15% de pérdida de capacidad laboral exigido por la jurisprudencia para que sea aplicable la ley 361 de 1997.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO:

CUARTO. ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO: ES CIERTO

SEPTIMO: ES CIERTO. Las incapacidades señaladas por el trabajador fueron expedidas por el médico tratante de la ARL, y reconocidas por parte de AVISIN SAS.

Nótese que el día 30 de noviembre el trabajador ya no tenía ninguna incapacidad.

Ahora bien, queremos resaltar que pese a que había tenido reiteradas incapacidades, para el día 29 de noviembre de 2015 (cuando estas terminaron), el trabajador:

- No tenía restricciones médicas.
- No tenía recomendaciones laborales.
- No tenía pérdida de capacidad laboral calificada ni estaba en proceso de calificación.

OCTAVO: ES CIERTO el demandante presento incapacidades medicas hasta el día 29 de noviembre de 2015, reincorporándose a laborar el 30 de noviembre de 2015 sin contar con prórroga de la incapacidad.

Debe advertirse que el trabajador en ese momento residía en su lugar de trabajo (al igual que todo el personal de producción de la empresa), por lo cual él estaba presente en la granja de AVISIN incluso cuando se encontraba incapacitado.

NOVENO: ES CIERTO.

Como lo hemos manifestado, el señor JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO residía en el sitio de trabajo. Por tanto, el día 30 de octubre de 2015, a pesar de estar incapacitado, él se encontraba en la granja de AVISIN.

Ese día en horas de la noche el señor JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO empezó a realizar disparos al aire, lo cual fue informado a la empresa por los demás trabajadores quienes se encontraban preocupados por su propia seguridad y la de sus familias.

Estas denuncias realizadas por sus compañeros de trabajo condujeron a que el 04 de noviembre de 2015 se realizara un allanamiento en la casa de habitación del demandante (la cual era propiedad de AVISIN y queda ubicada dentro del predio de AVISIN y solo se prestaba al trabajador) acompañados de la Policía Nacional. En este operativo se encuentra que:

- El trabajador tenía en su posesión armas hechizas (escopetas de madera de largo alcance).
- El trabajador estaba viviendo con cinco personas que nunca habían sido autorizadas a vivir en la casa de la empresa y que habían ingresado fraudulentamente.

Por los anteriores hechos se decidió llamarlo a descargos, lo cual solamente pudo hacerse hasta el día 30 de noviembre de 2015 pues dicho día no tenía incapacidad y al llegar al

trabajo no anunció tener citas médicas próximas ni posibilidades de prórroga de incapacidad.

DECIMO: ES CIERTO, No se solicitó el permiso para despedir ante el Ministerio de Trabajo pues no se requería acreditar ninguna justa causa y además no procedía esta protección legal.

Decimos que no se requería acreditar ninguna justa causa porque la empresa terminó el contrato mediante el pago de una indemnización por despido sin justa causa. Se hizo de esta manera para facilitar el proceso de desvinculación.

Ahora bien, decimos que no procedía esta protección legal pues la ley solamente la contempla para aquellos casos en los cuales el despido se va a hacer por razón de la discapacidad del trabajador.

En este caso:

- El trabajador no era discapacitado. Esto se demuestra pues no estaba incapacitado, no tenía restricciones ni recomendaciones médicas, no estaba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ni contaba con el 15% de PCL exigido por la jurisprudencia para la aplicación de esta garantía.
- El despido no se produjo como consecuencia de su estado de salud sino como una decisión de la empresa fundamentada en razones objetivas y comprobables.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. Se pagó inmediatamente la liquidación e indemnización correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, sin embargo es importante precisar que las incapacidades a las cuales hace referencia el demandante fueron expedidas el día 02 de diciembre de 2016 con efecto retroactivo, es decir, dos días después de que le fuera terminado el contrato de trabajo al demandante.

Esto a todas luces demuestra que para el momento del despido el trabajador no se encontraba incapacitado sino que fue con posterioridad a esta que se presentó ante el galeno tratante a solicitar prórroga de su incapacidad laboral una vez el vínculo laboral había fenecido.

Vale la pena aclarar que después de su reintegro por vía de tutela en el mes de marzo de 2016, el trabajador no volvió a recibir incapacidades.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, atendiendo el termino perentorio señalado por el fallador de primera instancia AVISIN SAS, procedió a dar contestación a la acción, aduciendo que el despido se dio atendiendo las previsiones legales y se resalta al momento del despido el señor JOSE ABEL PEREZ, no se encontraba **INCAPACITADO, NO SE ENCONTRABA EN**

PROCESO DE REHABILITACION, NO HABIA SIDO CALIFICADA SU PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, que impusiera a mi poderdante limitación alguna para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, El fallador de primera instancia haciendo una análisis de las pruebas allegadas por el demandante concluye que su argumento es insuficiente para otorgarle el amparo deprecado, y denegó el reintegro.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO como está redactado y asumo que atiende a un error mecanográfico del apoderado de la parte demandante puesto que **JOSE ABEL PEREZ** fue reintegrado el 14 de marzo de 2016, una vez fue notificado mi poderdante de la decisión de segunda instancia.

DECIMO NOVENO; NO NOS CONSTA es un hecho que atañe exclusivamente al demandante

VIGESIMO: ES CIERTO

VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto después de su reintegro se han cancelado todas las primas y vacaciones de manera puntual y completa.

En el caso de las cesantías, no ha surgido su derecho a reclamarla pues desde su reintegro en marzo de 2016 no ha quedado cesante. No obstante, mi representada sí ha cumplido su obligación de consignar estas al fondo de cesantías correspondiente.

A VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi poderdante ya realizo el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social correspondiente a esas fechas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: NO ME OPONGO teniendo en cuenta que no hay duda que el trabajador presto sus servicios a AVISIN SAS, en el periodo comprendido al 01 de septiembre de 2013 y hasta la fecha.

SEGUNDA: ME OPONGO, Decimos esto porque el fallo de la tutela en Segunda Instancia debió declarar la improcedencia de la acción pues el accionante no es una persona que

gozara de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, toda vez que no cumple con los presupuestos para esto.

El fallo de tutela que reintegra al trabajador TRANSITORIAMENTE carece de un análisis de las pruebas aportadas y de una motivación acorde con la situación del caso en discusión. Tampoco un verdadero estudio del estado de salud del señor JOSE ABEL PEREZ

La Corte Constitucional en sentencia T-077 del 2014 ha manifestado que:

"La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral".

La decisión del juez de tutela respecto al reintegro del trabajador fue transitoria y le da la posibilidad al juez laboral que analice la situación, así se dará cuenta que el reintegro no opera y al respecto la jurisprudencia ha dicho:

La Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia No. 44001233100020150000101 del 31 de agosto del 2015, M.P Dra. María Claudia Rojas, estableció que para efectos de establecer el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada el accionante debe acreditar el cumplimiento de los siguientes criterios:

"De conformidad con lo expuesto, para el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, es necesario establecer el nexo de causalidad entre los siguientes aspectos:

- i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en circunstancias de discapacidad, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección;*
- ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y*
- iii) Que la terminación del contrato o la desvinculación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente."*

En el caso concreto no se verificó ninguna de las condiciones anotadas para que sea procedente el fuero de salud, teniendo en cuenta que los documentos aportados por el accionante no permiten concluir que ésta se encuentre en un estado de debilidad manifiesta; de igual manera, resulta indispensable señalar que la desvinculación del accionante nada tuvo que ver con sus condiciones de salud, pues se reitera, la empresa que represento **pues el no tenía afectación grave a su salud previo a la desvinculación sino que solo hasta ese momento el demandante activó todos los tramites tendientes a obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral; sin embargo debe advertirse que posterior a la terminación del contrato y el consecuente reintegro el trabajador no ha estado incapacitado ni ha manifestado a la compañía que se encuentra en proceso de rehabilitación.**

Así las cosas nos preguntamos: ¿cuál es el verdadero estado de salud del trabajador teniendo en cuenta que no hay evidencia de su proceso de rehabilitación una vez fue reincorporado en el cargo? ¿Por qué no siguió recibiendo incapacidades y tratamientos una vez fue reintegrado en marzo de 2016?

Ahora bien, reiteramos que al momento de la terminación del contrato, el señor JOSÉ ABEL no estaba en proceso de calificación de PCL ni tenía PCL ya calificada, mucho menos con el 15% de PCL ("limitación severa o profunda") exigida por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la protección de la ley 361 de 1997.

"Vistas, así las cosas, es claro para la Sala que la garantía a la estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solo procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para aquellas que presenten cualquier tipo de limitación y, menos, para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta." (Sentencia 13657 del 10/7/2015).

La ley referida, y que sirvió de soporte al fallador, se encuentra claramente dirigida a las personas con limitaciones severas y profundas. Quienes no tienen estas limitaciones (o sea que su minusvalía es menor del 15% de PCL) no pueden ser objeto de protección en los términos en que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la referida jurisprudencia relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley

como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.

Debe indicarse que el estado de debilidad manifiesta se predica solo de quienes han sido catalogados como discapacitados o disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; de lo expuesto en la presente acción se observa que el actor no presenta característica alguna que lleve a establecer que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, prueba de ello son las siguientes precisiones:

- Ni a la fecha de terminación del contrato -ni en la actualidad-, el actor se encontraba en curso incapacidad médica o procedimiento médico alguno.
- No existía a la fecha de la desvinculación -ni existe actualmente- orden médica respecto a reubicación o cuidados con el trabajador.
- A la fecha de terminación del contrato el demandante no había sido calificado para determinar su pérdida de capacidad laboral., tampoco cuando solicito el amparo constitucional, ni al momento de ser reintegrado.

Conforme a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-018 de 2013:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa".

Por lo expuesto anteriormente, deberán desestimarse las pretensiones del accionante y declararse en firme el despido efectuado el 30 de noviembre de 2015

TERCERA: ME OPONGO teniendo en cuenta que el despido del trabajador es eficaz frente al ordenamiento laboral, toda vez que antes de proceder al mismo se tenía la certeza de

que efectivamente el trabajador no era protegido por la ley 361 de 1997 al no cumplir con el mínimo de 15% de PCL y porque además:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS y cuando existen razones de peso para entender que la empresa quisiera terminar todo vínculo con el demandante.

CUARTO. ME OPONGO, teniendo en cuenta que esta condena esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

QUINTA; ME OPONGO teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

SEXTA: ME OPONGO teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

SEPTIMA: ME OPONGO. teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

OCTAVA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

NOVENA; ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

DECIMA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

DECIMA PRIMERA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS

DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que mi poderdante ya efectuó de forma retroactiva los pagos a seguridad social tal y como se deja ver en las planillas que allego como prueba en el acápite respectivo.

DECIMA TERCERA: ME OPONGO. AVISIN cumplió todas sus obligaciones laborales y no merece condena alguna.

DECIMA CUARTA: ME OPONGO teniendo en cuenta que el despido del trabajador obedeció los principios legales y constitucionales previstos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: NO ME OPONGO.

SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta tal y como he ido reiterando a lo largo de esta contestación, al momento del despido, el Señor JOSE ABEL PEREZ no tenía una pérdida de capacidad laboral de 15% o superior (y aun no la tiene), requisito indispensable para la procedencia de la protección de la ley 361 de 1997.

Además tampoco se encontraba incapacitado y las pruebas arrimadas al proceso dejan ver que el trabajador solo solicita prorroga de las incapacidades días después del despido, por lo tanto no se encontraba en estado de debilidad manifiesta que permita que se cobije en el Fuero de Estabilidad Reforzada, aunado a lo anterior:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

TERCERA: ME OPONGO: teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

CUARTA: ME OPONGO. teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

QUINTA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

SEXTA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

SÉPTIMA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

OCTAVA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

NOVENA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

DECIMA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

DECIMA PRIMERA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que esta condena solo esta llamada puede prosperar si y solo si el despido hubiese sido ineficaz y acorde a lo manifestado en el presente caso esta situación no se dio, toda vez que no logra demostrar el demandante el estado de debilidad manifiesta que lo cobija con el Fuero de Estabilidad Reforzada que pretende alegar puesto que una vez más se reitera:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Además de esto se debe tener presente que en este caso no existe nexo causal entre el motivo por el cual se dio la terminación del contrato de trabajo y la enfermedad del accionante, más aun cuando el mismo ni siquiera se encontraba incapacitado al momento en que feneció el vínculo laboral con AVISIN SAS.

DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que AVISIN SAS, ya efectuó el pago retroactivo de los aportes al sistema de seguridad social, acorde a las planillas allegadas como pruebas en el acápite respectivo.

DECIMA TERCERA: ME OPONGO. AVISIN cumplió con todas sus obligaciones legales y jurisprudenciales como empleador.

DECIMA CUARTA: ME OPONGO. AVISIN cumplió con todas sus obligaciones legales y jurisprudenciales como empleador.

PRESUNCIONES ADICIONALES

Advertimos que estas presunciones son ilegales pues la ley no contempla hacer presunciones subsidiarias a las subsidiarias. No obstante, nos permitimos contestarlas así:

PRIMERA: NO ME OPONGO.

SEGUNDA: NO ME OPONGO.

PRIMERA (BIS): ME OPONGO. El valor de la indemnización por despido sin justa causa ya fue cancelado al momento de la liquidación del contrato de trabajo en el año 2015.

SEGUNDA (BIS): ME OPONGO. AVISIN ha cumplido con toda la ley laboral y no merece condenas de ninguna clase.

TERCERA: ME OPONGO. AVISIN ha cumplido con toda la ley laboral y no merece condenas de ninguna clase.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- El demandante es empleado de AVISIN SAS. desde el día 1 de septiembre de 2013.
- El día 30 de noviembre de 2015, el Señor JOSE ABEL PEREZ, fue despedido sin justa causa.
- AVISIN SAS. canceló la suma de \$1.324.321 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- El actor es reintegrado **transitoriamente** a la empresa devengando el mismo salario, en razón del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga
- Al momento del despido le fue cancelado al actor por concepto de liquidación de prestaciones sociales y derechos laborales la siguiente suma: 1.529.139 por concepto de Cesantías, intereses a las cesantías prima y vacaciones.

- La indemnización cancelada por mi mandante no fue reintegrada por el actor a la empresa, el cual no tiene razón de conservar porque volvió a ocupar su cargo.
- La liquidación de derechos laborales tampoco fue reintegrada por el actor cuando debió hacerlo pues la orden del juez de tutela respecto al reintegro fue sin solución de continuidad.
- El actor al momento de la terminación del vínculo laboral no gozaba de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta pues no se cumplen los presupuestos legales y constitucionales para esto.
- En la actualidad el actor tampoco cuenta con estabilidad laboral reforzada.
- El trabajador no cuenta con recomendaciones médicas y/o restricciones laborales ordenadas por un médico ocupacional.
- AVISIN SAS. cumple con toda la normatividad laboral y en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- Solicitamos al despacho que no se acceda al reintegro solicitado por el accionante y que el despido realizado el día 30 de noviembre de 2015 quede en firme.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente manifiesto al juzgado que interpongo **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Interpongo esta excepción contra: los salarios devengados y no pagados; las nivelaciones salariales; los valores y los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno, extra, en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial: cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, calzado y vestido de labor, seguro de vida, pagos extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios y en general cualquiera de las previstas en la ley, en la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o en cualquier otro documento; la revisión de la liquidación de cualquiera de los conceptos citados en esta excepción; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas; por indemnizaciones; por la indemnización total y ordinaria por perjuicios materiales e inmateriales por culpa patronal en la existencia del accidente de trabajo: daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, físicos y fisiológicos, psicológicos y en general, contra todas aquellas obligaciones pedidas y por aquellas que

podieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que nos resulta imposible particularizar.

Así mismo la interpongo contra la acción de reintegro y/o cualquier otra obligación genérica o nominada.

Fundamento esta excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

El artículo en mención establece que la prescripción empieza a contarse desde el momento que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN porque no existen los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar los pretendidos derechos alegados en la demanda, pues como se expuso mi cliente en todo momento actuó, de conformidad a la legislación laboral aplicable para el caso del señor JOSE ABEL PEREZ, tal como se observa la terminación de la relación laboral se hizo en uso de las facultades que como empleador tiene la empresa que represento, cancelado la indemnización por despido sin justa causa y a las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho por ley y sin violar derechos fundamentales del actor, lo cual pone de presente que no existe obligación alguna por parte de AVISIN SAS respecto del actor, más aún cuando el demandante no goza de estabilidad laboral reforzada pues:

- A la fecha de terminación del contrato -ni en la actualidad-, el actor se encontraba en curso incapacidad médica o procedimiento médico alguno.
- A la fecha de terminación del contrato -ni en la actualidad-, el accionante no se encontraba disminuido físicamente, lo que demuestra su capacidad laboral en forma activa y sin restricciones.
- No existía ningún pronunciamiento médico o de tipo ocupacional que infiriera que el actor gozaba en la fecha de terminación del contrato -ni en la actualidad- de algún tipo de restricciones para el ejercicio de su trabajo.
- No existía proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral actual ni anterior a la fecha de terminación del contrato.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la persona tenga una pérdida de capacidad laboral de mínimo 15%.

Sentencia Rad. 32532 de 2009:

"Se encuentran en estado de debilidad manifiesta de conformidad con el decreto 2463 de 2001 las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral superior al 15%". En el caso que nos ocupa observamos que la demandante tampoco estaba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas y no se le había calificado la pérdida de capacidad laboral".

Sentencia Rad. 37514 de 2010:

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º".

Sentencia Rad. 39207 de 2012:

"Esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (de 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%)".

Y más recientemente la sentencia Rad. 53083 de 2015 del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno estableció que debía ser una discapacidad en grado severo o profundo, es decir, mayor del 25%:

"Para esta Sala, si bien las pruebas arrimadas al juicio demuestran que la demandante padecía de "síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis de quervain derecha, epicondilitis lateral bilateral", para la época del despido, y que la Fundación demandada conocía este diagnóstico y se le habían otorgado a la citada varias incapacidades por este motivo, tal como se acredita con las documentales de folios 54- 55, 57-97 y 151- 152 del cuaderno principal, lo cierto es que esta sola circunstancia no la hace merecedora de la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como se dijo en líneas anteriores, pues para ello era necesario haber demostrado que padecía de una limitación en grado severo o profundo, en los términos vistos en la jurisprudencia transcrita, lo cual no está acreditado en debida forma dentro del juicio".

La decisión del reintegro fue transitoria y le da facultad al juez laboral que analice la situación a fondo de conformidad a las pruebas aportadas por las partes, y con el verdadero estado de salud del actor el cual no se encuentra en debilidad manifiesta. Además, el juez natural analiza el caso concreto para poder determinar si hay o no lugar al reintegro

Además de lo anterior, reiterada jurisprudencia ha dicho que:

- No todo problema de salud tiene la protección de la estabilidad laboral contenida en la ley 361 de 1997.
- Gozan de estabilidad laboral reforzada quienes tienen las siguientes limitaciones: Limitación moderada: (Entre el 15% y el 25%). Limitación severa: (Entre el 25% y el 50%). Limitación profunda: (Igual o mayor al 50%).
- La estabilidad se justifica para aquellos donde la gravedad de las discapacidades necesita protección especial para que los trabajadores no sean excluidos el ámbito del trabajo.
- Las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son objeto de discriminación.
- El legislador fija los niveles a partir del 15% de pérdida de capacidad laboral.

- De no haberse fijado los topes se llegaría al extremo de reconocer la Estabilidad Laboral Reforzada de manera general y no como excepción y desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente.
- Quienes para efectos de la ley 361 de 1997 no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es, para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia especiales.
- La redacción del artículo 26 de la ley 361 no tiene establecida una presunción de despido discriminatorio.
- Las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados y mucho menos las citas médicas.

Finalmente, con el estudio de la presente contestación el juez natural se dará cuenta que el reintegro no opera y la finalización del contrato laboral por obra o labor efectuada el día 30 de noviembre de 2015 debe quedar en firme.

3. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO

Respetuosamente propongo EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO haciéndola consistir en que mi poderdante ha cubierto ya la totalidad de las obligaciones que debía o creía, de buena fe, deber provenientes de la relación que, entre las partes existió, según prueba que hemos aportado o que aportaremos a lo largo de este proceso.

Pues AVISIN SAS. Canceló la indemnización por despido sin justa causa y la liquidación de prestaciones sociales sin que goce del derecho pues el actor fue reintegrado.

4. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

Igualmente propongo esta excepción por si llegado el caso en que la sentencia sea adversa a los intereses de mi representado sean tenidas en cuenta las cantidades que ya fueron canceladas al señor JOSE ABEL PEREZ por parte de la empresa que represento en consecuencia de la relación laboral que entre ellos existe como salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, así como todo aquel dinero que se le hubiese podido entregar a título de donación o por mera liberalidad.

Pues AVISIN SAS canceló la indemnización por despido sin justa causa y la liquidación de prestaciones sociales sin que goce del derecho pues el actor fue reintegrado.

Para todos los efectos solicito al Despacho que las cantidades recibidas por el actor y que deban compensarse se le aplique la indexación conforme a lo establecido en los ordenamientos jurisprudenciales existentes al respecto.

En caso que la cantidad resultante a deber por el accionante, una vez sea aplicada la compensación en los términos solicitados en el acápite anterior, sea menor que la entregada y cuya compensación pedimos, ruego al Despacho sea ordenada en la parte resolutive de la sentencia que el actor cancele la diferencia del saldo en favor de mi cliente más los intereses comerciales y/o bancarios que rijan al momento de la sentencia indicándolo así en la providencia respectiva.

5. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE BUENA FE

En caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, solicito se declare que todas las actuaciones han sido realizadas de buena fe por parte de mi cliente, siendo exonerado de cualquier condena por mora, decimos esto pues como se demuestra de las actuaciones de AVISIN SAS, en todo momento se actuó con el pleno convencimiento que el señor JOSE ABEL PEREZ no se encontraba cobijado por ningún tipo de protección especial por cuanto no se conocía afectación en su salud, que permitiera siquiera inferirlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2012, indicó los criterios que deben cumplirse para que opere la protección laboral reforzada, criterios que en modo alguno demuestra el accionante, a saber: **"(i) una deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; (ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, (iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de determinada función, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales"**.

El accionante no acreditó la existencia de una situación de estabilidad reforzada toda vez que no cumplía con dicha condición, sin embargo, los jueces, contrariando los precedentes jurisprudenciales, asumieron que en el caso Señor **JOSE ABEL PEREZ** operaba la protección laboral reforzada.

Sustento de lo anterior, es lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril de 2013, expediente 41867 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se precisó a partir de qué grado de incapacidad un trabajador puede estar cobijado por el principio de estabilidad laboral reforzada.

En efecto, la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia fija los grados de incapacidad o limitación, señalado que:

"Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5° de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."

Al momento de la terminación del contrato de trabajo al Accionante, el mismo no se encontraba incapacitado, ni tampoco el empleador conocía que se encontrara en ningún tratamiento. En ningún tiempo; es más a la fecha de la terminación no había sido calificado su pérdida de capacidad laboral, esta se dio al igual que la prórroga de la incapacidad uqe presento como sustento de su pedimento en sede de Tutela, una vez el contrato de trabajo había sido terminado, por tal situación no es viable, desde ningún punto de vista, que el actor depreque estabilidad reforzada.

Frente a ello, es de advertir, que no por cualquier tipo de incapacidad se tiene derecho al fuero por estabilidad laboral reforzada, ha sido reiterado en múltiples oportunidades por el máximo órgano en materia laboral, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe obedecer a una limitación en grado severo o profundo, en referencia la sentencia de la CSJ SL, del 30 enero 2013, radicado No. 41867, la sala realizó un breve recuento manifestando cuándo se tiene derecho a la protección:

"Aunado a lo anterior, repárese en que en el proceso no se encuentra acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente

mencionados, pues como lo ha dicho esta Corporación, "También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).

Igualmente, valga recordar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así: "Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...) Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º". La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, otros, en los fallos del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207.

En esta última sentencia la Corte razonó: "En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. **De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento**" (resaltado fuera de texto). Entonces, debe iterar la Sala que no existe prueba alguna que apunte a que el actor se hallaba en alguno de los grados de limitación expuestos, para inferir que se encontraba cobijado por la protección establecida en la citada Ley 361 de 1997.

Circunscribiendo las circunstancias de hecho al caso que nos ocupa no alcanzo el demandante a probar que existió nexo causal entre el despido y su presunto estado de debilidad manifiesta, al contrario si se logró demostrar en la contestación de esta demanda que el señor **JOSE ABEL PEREZ APARICIO** al momento en que se dio por terminado el vínculo laboral no se encontraba amparado por FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, puesto que el demandante no se encontraba al momento del despido en estado de debilidad manifiesta en virtud de que:

- No estaba enfermo
- No estaba incapacitado
- No se encontraba en tratamiento médico o terapia.
- No se encontraba en trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- No tenía restricciones laborales
- No tenía recomendaciones médicas
- No logra demostrar que tenga una discapacidad permanente que impida desempeñar la labor.

Es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 32532 de 2009:

"Se encuentran en estado de debilidad manifiesta de conformidad con el decreto 2463 de 2001 las personas que tienen una pérdida de capacidad laboral superior al 50%". En el caso que nos ocupa observamos que la demandante tampoco estaba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas y no se le había calificado la pérdida de capacidad laboral".

Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Rad 37514 de 2010, ha reiterado que para que el juez pueda considerar que la persona estaba protegida por la estabilidad laboral reforzada:

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1°.

Y en el mismo sentido en el Rad. 39207 de 2012:

Esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%).

Así mismo en sentencia T-758 de 2010 de la Corte Constitucional con ponencia de María Victoria Calle Correa:

"La Sala constata que la peticionaria no probó ni que estuviera en estado de invalidez, ni que estuviera incapacitada

tada al momento de la terminación del vínculo, ni que tuviera una relevante disminución física, síquica o sensorial que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. En efecto, en el proceso sólo hay prueba que ha presentado un padecimiento singular en sus rodillas, que le ocasiona incapacidades esporádicas..."

Aunado a lo anterior y en un criterio progresista l Corte Suprema de Justicia adicono un requisito más a los antes descritos para que un trabajador pueda alegar el fuero de estabilidad laboral reforzada **Y ES QUE DEMUESTRE QUE SU DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL SEA SUPERIOR AL 15% POR QUE DE LO CONTRARIO SE ENTIENDE QUE EL TRABAJADOR SI PUEDE DESARROLLAR LA LABOR.**

La limitación calificada como moderada o leve está entre el 15% y el 25%, y es este rango el que ha estimado la jurisprudencia como aquel que tiene la capacidad de amparar al trabajador con la estabilidad reforzada, de manera tal que una limitación inferior al 15%, en opinión de la Corte Suprema de Justicia, no da para que el trabajador alegue la estabilidad laboral reforzada.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

Para que se tenga como prueba en este proceso, presento al Despacho los siguientes documentos.

- Certificado de existencia y representación legal de AVISIN SA
- Acta de allanamiento a la granja de fecha 4 de noviembre de 2014 realizada por el cuadrante de policía del Café Madrid.
- Copia de la diligencia de descargos rendida por el trabajador el día 30 de noviembre de 2015.
- Copia de la declaración rendida por el vigilante que estaba de turno el 30 de octubre de 2015.
- Liquidación de indemnización y prestaciones sociales.
- Consignaciones del salario, la indemnización y liquidación de prestaciones sociales.
- Planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2015 fecha del despido y el 14 de marzo de 2016.
- Las demás aportadas por el accionante en el lid introductorio

TESTIMONIALES

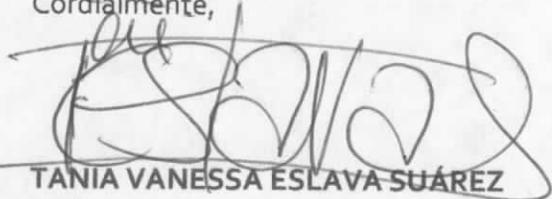
Ruego señor Juez se sirva citar al Señor FAUSTO ALEJANDRO VALDERRAMA quien puede ser localizado en KM 4 vía Palenque – Café Madrid.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Kilometro 2 Vía Anillo Vial, Centro Empresarial Natural Torre 2 Oficina 705 Teléfono: 3165388737 en la ciudad de Bucaramanga

Mi poderdante puede ser notificado en: Kilometro 4 vía palenque Café Madrid en la Ciudad de Bucaramanga.

Cordialmente,



TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ

T.P. 269.174



ACTA DE REGISTRO VOLUNTARIO

78

Departamento Santander Municipio B/mansa Fecha 04/11/2015 Hora:

Conforme a lo establecido en el artículo 230 numeral 1 del código de procedimiento penal que dice.

1/medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad no se considerara como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, si no que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro

Ciudad Barranquilla Hora D 04 M 11 Año 2015 Los suscritos servidores de (Policía Judicial) Pfftenorio Mandato cargo Pafelero, identificados como aparece al pie de la firma, proceden a realizar diligencia de registro voluntario al lugar ubicado en km 4 Via pangué café Madril barrio crimita con el fin de Verificar hallazgos de Armas de Fuego

I. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADO

1. (01) escopeta color negro de cachos en madera de largo alcance

2. (01) escopeta color madera de cachos de madera de largo alcance

Nota: Si el espacio para la relación no es suficiente, continúe al respaldo de la hoja.

La diligencia es atendida por el Señor(a) Otto Beltran Quesada identificado(a) con número 80.409.150

Permitiendo el ingreso de la policía judicial al inmueble antes mencionado en forma voluntaria, para realizar la respectiva diligencia

Se deja constancia que a las personas presentes, se le dio buen trato de acorde a su dignidad y condiciones de ciudadanos, de igual forma se deja constancia expresa que no se incautaron elementos diferentes a los relacionados en la presente diligencia

Servidores de Policía Judicial que intervienen:

| Entidad | Código | Grupo de PJ | Servidor |
|---------|--------|-------------|----------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Firmas Pfftenorio Mandato Pf Mauricio A. Calvo C.

Firmas Intervinientes: [Signature]

ACTA DE DESCARGOS

En Bucaramanga a los treinta días del mes de Noviembre del 2015 siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana ante nosotros Otto Beltrán Quesada , Fausto Alejandro Valderrama Bohorquez, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80409150, 7.728.974 ,expedidas en Bogotá y Neiva respectivamente, obrando en nuestra calidad de Gerente y Director Técnico de la firma Avícola Sinain S.A.S. -Avisin S.A.S. , atendiendo citación previa y escrita efectuada por esta empresa, compareció el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.581.876 expedida en Villanueva (Santander) , en su calidad de trabajador de Avisin S.A.S. con el fin de ser oído en descargos por los hechos que se indicaron en la citación aludida.

Advierto al trabajador sobre la posibilidad que le brinda la empresa de estar asistido por dos compañeros de trabajo a elección suya éste manifestó que no hace uso de esta prerrogativa.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar desde qué fecha se encuentra vinculado a ésta empresa precisando el cargo que desempeña y las funciones que desarrolla en ejercicio del mismo?

CONTESTÓ: Desde el 01 de Septiembre del 2013, en el cargo Operador de Granja .

PREGUNTADO: Ha sido usted sancionado disciplinariamente por parte de ésta empresa? En caso afirmativo sírvase precisar en qué fecha y con fundamento en qué hechos?

CONTESTÓ: No señor que yo sepa no.

PREGUNTADO: En el momento en que usted asumió el cargo de Operador de Granja fue instruido sobre las diferentes funciones que debía ejecutar en desarrollo del mismo?

CONTESTÓ: Si , si fui instruido.

PREGUNTADO: Le quedaron claras las funciones que usted debía desarrollar en el cargo de Operador de Granja?

CONTESTÓ: Si señor.

PREGUNTADO: El día 31 de octubre de 2015 en horas de la noche usted realizó disparos con arma de fuego es esto cierto?

CONTESTÓ: No señor no hice disparos.

Fausto A. Valderrama

C.C. 7728974

JOSE ABEL PEREZ

5587076

PREGUNTADO: Se lee declaración del guarda de vigilancia de Sevicol quien se encontraba de turno esa noche y quien manifiesta que fue llamado por otros galponeros y así mismo encontró al señor Jose Abel Pérez con un arma de fuego en la mano.

PREGUNTADO: Es usted consciente de que levantar falso testimonio en esta diligencia es una falta grave?

CONTESTO: Si Doctor

PREGUNTADO: Sabiendo que hay testigos de que usted realizó los disparos niega usted que los hizo?

CONTESTO: No señor yo no fui.

PREGUNTADO: Si no fue usted entonces quien fue?

CONTESTO: No se

PREGUNTADO: Anteriormente había hecho usted disparos en otra ocasión?

CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: Se lee declaración de la vigilancia de Sevicol dónde se anota que el señor Jose Abel Pérez realizó disparos el día 22 de mayo de 2015 dentro de las instalaciones de la granja alegando que había gente extraña por ahí, es esto cierto?

CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: El día 04 de noviembre a raíz de la investigación iniciada por la empresa, la policía nacional realizó una revisión de la casa de propiedad de la empresa que usted habita con su autorización, manifieste que encontró esta autoridad allí?

CONTESTO: Dos escopetas

PREGUNTADO: Usted pidió autorización para tener estas escopetas en la casa propiedad de la empresa que está dentro de la granja de producción de la empresa?

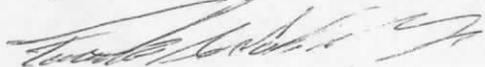
CONTESTO: No señor

PREGUNTADO: Desde hace cuanto las tiene?

CONTESTO: Desde que entré a trabajar.

Fausto A. Valderrama

067728974



José Abel Pérez

55 87 87 6



PREGUNTADO: Al momento de la diligencia adelantada por la policía se encontraban habitando allí dos mayores de edad me puede dar los nombres y relación con usted?

CONTESTO: Mis hijos Byron Pérez y Edwin Puerto un yerno mío, este último tenía permiso del Dr. Fausto para estar ese día.

PREGUNTADO: Byron Pérez es mayor de edad?

CONTESTO: Si señor

PREGUNTADO: Pero Byron Pérez no tiene permiso para habitar en la casa.

CONTESTO: Pero es mi hijo.

PREGUNTADO: Se le lee parágrafo primero del contrato de trabajo firmado por el trabajador dónde se evidencia que solo pueden habitar esta casa él como trabajador, su cónyuge, y sus hijos MENORES DE EDAD, únicamente, así mismo el incumplimiento de esta norma se considera falta grave.

PREGUNTADO: Es usted consciente de que es una falta grave?

CONTESTO: Si está ahí es así Doctor.

PREGUNTADO: Byron con quien duerme en la casa de la empresa?

CONTESTO: Byron, Yibeli, Maglaren, Karina, y Kendra, duermen en la misma habitación.

PREGUNTADO: Al realizarse la inspección de la casa de propiedad de la empresa dónde usted habita se encontró una hidrolavadora. De dónde procede esa hidrolavadora?

CONTESTO: Yo no tengo hidrolavadora, ni idea.

Se le muestra foto de la hidrolavadora la cual fue exhibida por su esposa Sandra.

PREGUNTADO: La hidrolavadora la mostró su esposa Sandra el mismo día de la inspección a su casa, ella misma la había ofrecido nos la alquilaba para el uso en la empresa, es esto cierto?

CONTESTO: Pero eso era de un muchacho que la tenía allí, pero el se la llevó ya.

PREGUNTADO: Y quien es el dueño?

CONTESTO: NO se el nombre no me acuerdo.

PREGUNTADO: Usted tiene en la casa una hidrolavadora desde hace tiempo y viene quien dice usted que es el dueño, se la lleva y usted no sabe el nombre?

CONTESTO: No no me acuerdo.

Fausto A. Uablerama
C.C. 77280974

JOSÉ ALBERTO
53 87876

A petición de la gerencia ingresa el señor Jose Luis Maldonado Vera empleado de Avisin S.A.S. quien se desempeña en el área de Mantenimiento.

PREGUNTADO A JOSE LUIS MALDONADO: En que época la Señora Sandra esposa de Jose Abel Pérez ofreció en alquiler una hidrolavadora?

CONTESTO: EN septiembre del 2015 , se tomó en alquiler 10 días, de septiembre 5 al 14 del 2015.

PREGUNTADO: Señor Jose Luis la señora Sandra manifestó de quien era la hidrolavadora?

CONTESTO: Ella dijo que se la habían dado en parte de pago por un trabajo que había hecho ella. Que se la habían dado en Inversiones JV porque allá ella trabajó lavando galpones y que no le habían pagado y le habían dado en parte de pago la máquina.

PREGUNTADO: Que tiene que decir señor Jose Abel?

CONTESTO: Que es una gran mentira lo que está diciendo Jose Luis.

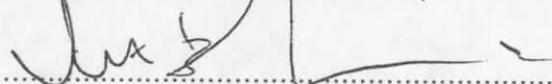
PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ:No señor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las diez y cuarenta y tres de la mañana del día arriba señalado.

X
JOSE ABEL PEREZ APARICIO

JOSE ABEL PEREZ APARICIO
c.c. 5.581.876 de Villanueva (Santander)



Otto Beltrán Q.
c.c. 80409150 de Bogotá



Fausto Alejandro Valderrama
c.c. 7.728.974 de Neiva

Jose Luis Maldonado Vera
Jose Luis

CC 91537 281

Declaración dentro de la apertura de investigación de los hechos que se presentaron cuándo el trabajador de Avisin S.A.S. , Jose Abel Pérez realizó disparos con arma de fuego dentro de las instalaciones de la empresa.

Yo Jaime Leandro Tarazona Vargas identificado con c.c. 91.518.616 de Bucaramanga, desempeñándome como Guarda de Seguridad de Sevicol al servicio a su vez de Avicola Sinain S.A.S. AVISIN S.A.S. manifiesto lo siguiente:

Encontrándome en uso de mis funciones de vigilancia en la Granja Avisin ubicada en el km. 4 de la via Palenque - Café Madrid, en la noche del 31 de octubre de 2015 , ya había ido a revisar puertas y la bodega de gallinaza y me devolví y los últimos galponeros en ese momento que ingresaron fueron Freddy Silva y del galpón 4 señor Eduardo Almeyda. Yo cerré el portón y comencé a subir hasta el galpón 16 cuando estaba llegando al galpón 15 me llamó el señor Freddy que el había escuchado unos disparos cerca de la bodega de gallinaza en ese sector, procedí a bajar y revisé el perímetro de la bodega y no encontré nada, avancé entonces hacia el galpón 9 y estaba el señor Jose Abel Pérez con su señora Sandra y su hija Yibeli y que entonces habían hecho unos disparos, en ese momento el señor Jose Abel tenía un revolver en sus manos, al parecer un 38 Largo . El dijo que en ese momento ya habían pasado unos diez minutos y que los perros latían mucho. Revisé la cerca y no vi nada. Me quedé un rato con el y no vi nada. Posteriormente me encontré al Señor Eduardo Almeyda quién manifestó que al momento de los disparos el se encontraba cerca y se escondió porque temió por su vida. Despues salió diciéndole a Jose Abel que el era Eduardo Almeyda que no le disparara.

Esto ya había decidido? El 22 de mayo del 2015 a las nueve de la noche el señor Jose Abel Pérez había igualmente realizado disparos alegando los mismos comentarios de que hubiera gente extraña por ahí.

Quiero anotar que el domingo ocho de noviembre del 2015 en el día entraron por la portería los dos hijos mayores de edad de Sandra a la casa del galpón 9, ellos viven acá en esa casa.

Se han presentado otros hechos de disparos en la granja?
No, solamente esos dos hechos.

Algo mas que agregar?
No señor por ahora.

En constancia firman el 11 de noviembre del 2015 siendo las 11 y 36 a.m.:

JAIME LEANDRO TARAZONA VARGAS
JAIME LEANDRO TARAZONA VARGAS
Guarda de Seguridad
C.C. 91518616 *BUCARAMANGA*

OTTO BELTRAN QUESADA
Gerente AVISIN S.A.S.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE CONTRATO DE TRABAJO

I. DATOS GENERALES

| | | | |
|-----------------------|--------------------------|-----------------------|----------------------|
| NOMBRE TRABAJADOR: | PEREZ APARICIO JOSE ABEL | IDENTIFICACIÓN: | 5.581.876 |
| ULTIMO CARGO: | Operador de Granja | TIPO DE CONTRATO: | |
| FECHA DE INICIO: | 01 de Septiembre de 2013 | FECHA DE TERMINACIÓN: | 30 de Noviembre 2015 |
| CAUSA DE TERMINACIÓN: | Terminación de Contrato | TIEMPO DE SERVICIO: | 810 dias |
| FECHA DE RETIRO: | 30 de Noviembre 2015 | | |

II. PERIODOS DE LIQUIDACIÓN

| | PERIODO | TOTAL TIEMPO 2015 (DIAS) |
|-----------------------|--|--------------------------|
| CESANTIAS | 01 de Enero 2015 -30 de Noviembre 2015 | 315 |
| INT DE LAS CESANTIAS | 01 de Enero 2015 -30 de Noviembre 2015 | 315 |
| VACACIONES 2014- 2015 | 31 de Agosto de 2013 - 30 de Noviembre de 2015 | 810 |
| PRIMA | 01 de Julio de 2015 - 30 de Noviembre de 2015 | 150 |

III. SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

| | BASE VACACIONES | BASE CESANTIAS | BASE PRIMA SERVICIOS |
|----------------------------------|-----------------|----------------|----------------------|
| SALARIO | 644,350 | 644,350 | 644,350 |
| AUXILIO TRANSPORTE | | | |
| BONIFICACION | 2,833 | 2,833 | 2,833 |
| PROMEDIO JORNADAS EXTRAS, | | | r |
| RECARGOS, DOMINICALES Y FESTIVOS | | 75,174 | 75,174 |
| BASE LIQUIDACION | 647,183 | 722,357 | 722,357 |

IV. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

| CONCEPTO | DEVENGADO |
|--------------------------------|-----------|
| CESANTIAS | 632,062 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS 2015 | 66,367 |
| VACACIONES 2015 | 529,728 |
| PRIMA | 300,982 |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | 1,529,139 |
| Indemnizacion | 1,324,321 |
| TOTAL A PAGAR | 2,853,461 |

El trabajador manifiesta haber recibido la totalidad de las acreencias laborales que le corresponden, autorizando expresamente a la firma empleadora a efectuar las deducciones y descuentos antes relacionados y declarándola

a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación laboral que mediante este documento se liquida. incorporado en la anterior liquidación, en lo

Observacion : Del periodo 2013-2014 solo se deben 7 dias de Vacaciones y del periodo 2014 - 2015 se adeudan los 15 dias , en Total se deben 22 dias de Vacaciones

PEREZ APARICIO JOSE ABEL
 EL TRABAJADOR
 C.C.
 FECHA
 30 de Noviembre DE 2015

AVISIN SAS
 EL EMPLEADOR
 Nit. 890.209.028-4

152

BANCO CORPBANCA

M63290651 AMCOLASINAIN
NT 8902090284 IP: 190.96.197.51

10 de diciembre del 2015, 12:13 PM
Identificación: 8902090284



02

- Consultas
- Pagos
- Transferencias
- Tarjetas
- Créditos
- Inversiones
- Servicios
- Seguridad
- Confirming
- Historial

Autorizaciones de Nómina - Detalle de Pago

Detalle

| Identificación | Nombre | Cuenta | Tipo de Cuenta | Valor | Convenio Tarjeta | Convenio Chequera | Re |
|----------------|---------------------------|-----------|----------------|---------------------|------------------|-------------------|-----|
| 5581876 | Jose Abel Perez Ap aricio | 485028455 | AHORROS | \$556,383.00 | | | LIC |
| Total | | | | \$556,383.00 | | | |

Página 1 de 1

[Regresar](#)

M63290651
Su último acceso fue el:
09 de diciembre de 2015,
04:22 PM

Banco CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0 Versión: 18.2.2

256



M63290651 AMCOLASINAIN
NT 8902090284 IP: 190.96.197.51

10 de diciembre del 2015, 12:13 PM
Identificación: 8902090284

39

- Consultas
- Pagos
- Transferencias
- Tarjetas
- Créditos
- Inversiones
- Servicios
- Seguridad
- Confirming

Autorizaciones de Nómina - Detalle de Pago

| Detalle | Identificación | Nombre | Cuenta | Tipo de Cuenta | Valor | Convenio Tarjeta | Convenio Chequera | Re |
|--------------|----------------|---------------------------|-----------|----------------|-----------------------|------------------|-------------------|-----|
| | 5581876 | Jose Abel Perez Ap aricio | 485028455 | AHORROS | \$2,297,078.00 | | | LIC |
| Total | | | | | \$2,297,078.00 | | | |

Página 1 de 1

[Regresar](#)

M63290651
Su último acceso fue el:
09 de diciembre de 2015,
04:22 PM

Banco CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0 Versión: 18.2.2

757

avisin®

La mejor calidad, naturalmente
Bucaramanga, Noviembre 30 de 2015

Señor

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

E.S.M

Apreciado colaborador,

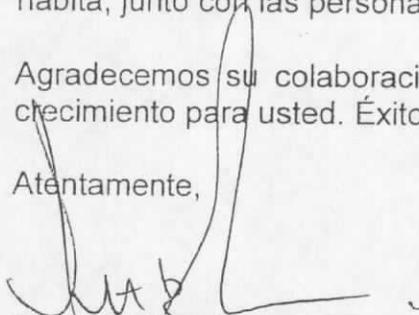
Por medio del presente informo que la compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo SIN JUSTA CAUSA, a partir del día de hoy 30 de Noviembre de 2015 al terminar la jornada laboral.

Tanto la liquidación final de prestaciones, como la indemnización por despido sin justa causa serán consignados en su cuenta de nómina dentro los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Asi mismo se le solicita que en el término de **48 horas** hábiles contadas a partir de mañana, proceda a retirarse de la vivienda de propiedad de la empresa que usted habita, junto con las personas que cohabitan allí.

Agradecemos su colaboración, a espera de que esta experiencia haya sido de crecimiento para usted. Éxitos y Adelante.

Atentamente,



OTTO BELTRAN QUESADA
Gerente

403

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL



TIPO DE IDENTIFICACION: NIT
NOMBRE O RAZON SOCIAL: FERIA MUNICIPAL DEPARTAMENTO DE CALDAS
DIRECCION: CALLE 514 28 18 OF 708 C/BA LA FLORES TELFONO: 4444444
TIPO EMPRESA: 13-1 PLAZA DE COMERCIO
FORMA DE PRESENTACION: PLANILLA AUTOLIQUIDACION ECONOMICA APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD SEMI E CBF REFERIA TRIBUTARIA

INFORMACION GENERAL: NIT: 900000000
FECHA DE EMISION: 2018/02/27
PERIODO DE IDENTIFICACION: 2018
FECHA DE VIGENCIA: 2018/02/27
VALOR DE LA PLANILLA: \$ 92.440

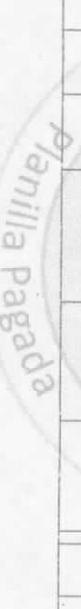
| CODIGO | DESCRIPCION | NO. COTIZANTES | VALOR | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACION | | MORA | | TOTAL | |
|--|----------------|----------------|--------|-------|---------------|-------|-------------|-------|--------|-------|--------|-------|
| | | | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR |
| ADMINISTRACION | ADMINISTRACION | 1 | \$ | 4.724 | \$ | 4.724 | \$ | 0 | \$ | 0 | \$ | 4.724 |
| TOTAL APORTES A RESERVA | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |

| CODIGO | DESCRIPCION | NO. COTIZANTES | VALOR | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACION | | MORA | | TOTAL | |
|--|----------------|----------------|--------|-------|---------------|-------|-------------|-------|--------|-------|-------|-------|
| | | | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | | |
| ADMINISTRACION | ADMINISTRACION | 1 | \$ | 4.724 | \$ | 4.724 | \$ | 0 | \$ | 0 | \$ | 4.724 |
| TOTAL APORTES A RESERVA | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |

| CODIGO | DESCRIPCION | NO. COTIZANTES | VALOR | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACION | | MORA | | TOTAL | |
|--|----------------|----------------|--------|-------|---------------|-------|-------------|-------|--------|-------|-------|-------|
| | | | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | | |
| ADMINISTRACION | ADMINISTRACION | 1 | \$ | 4.724 | \$ | 4.724 | \$ | 0 | \$ | 0 | \$ | 4.724 |
| TOTAL APORTES A RESERVA | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |

| CODIGO | DESCRIPCION | NO. COTIZANTES | VALOR | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACION | | MORA | | TOTAL | |
|--|----------------|----------------|--------|-------|---------------|-------|-------------|-------|--------|-------|-------|-------|
| | | | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | | |
| ADMINISTRACION | ADMINISTRACION | 1 | \$ | 4.724 | \$ | 4.724 | \$ | 0 | \$ | 0 | \$ | 4.724 |
| TOTAL APORTES A RESERVA | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |

| CODIGO | DESCRIPCION | NO. COTIZANTES | VALOR | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACION | | MORA | | TOTAL | |
|--|----------------|----------------|--------|-------|---------------|-------|-------------|-------|--------|-------|-------|-------|
| | | | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | MONEDA | VALOR | | |
| ADMINISTRACION | ADMINISTRACION | 1 | \$ | 4.724 | \$ | 4.724 | \$ | 0 | \$ | 0 | \$ | 4.724 |
| TOTAL APORTES A RESERVA | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL APORTES A RESERVA PROGRESIVALES | | | | | | | | | | | | |



TOTAL \$ 92.440

258

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | |
|---|--|---------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 890209028 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | AVICOLA SINAIN LTDA |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | FLORIDABLANCA DEPARTAMENTO: | SANTANDER |
| DIRECCIÓN: | CALLE 31A 26 15 OF 705 C EMP TELÉFONO: | 6849606 |
| TIPO APORTANTE: | 1-EMPLEADOR CLASE APORTANTE: | B-MENOS DE 200 COTIZANTES |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA: | CULTIVOS AGRÍCOLAS Y CRÍA |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA): | | SI |

| DATOS GENERALES DE LA PLANILLA | | | |
|--------------------------------|-------------------|----------------------|-------------|
| NÚMERO PLANILLA: | 7652202353 | TIPO DE PLANILLA: | E-EMPLEADOS |
| PERIODO COTIZACIÓN | MES: marzo | PERIODO COTIZACIÓN | MES: abril |
| OTROS SUBSISTEMAS: | AÑO: 2016 | SALUD: | AÑO: 2016 |
| DÍAS DE MORA: | 296 | | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | 2017/01/27 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: | 238608848 |

| LIQUIDACIÓN GENERAL | | | | |
|------------------------------|--------|----------------------------|------------|--------------|
| | | | TOTALES | |
| | | | COTIZANTES | TOTAL PAGADO |
| PENSIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 800224808 | 230301 | 230301-PORVENIR | 1 | \$ 60.240 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 60.240 |
| SALUD | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 900156264 | EPS037 | EPS037-NUEVA EPS | 1 | \$ 15.100 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 15.100 |
| CAJA DE COMPENSACIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 890201578 | CCF40 | CCF40-COMFENALCO SANTANDER | 1 | \$ 15.100 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 15.100 |
| RIESGOS PROFESIONALES | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 860008645 | 14-18 | 14-18-LIBERTY | 1 | \$ 2.000 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 2.000 |

| | |
|----------------------|------------------|
| TOTAL PAGADO: | \$ 92.440 |
|----------------------|------------------|

47

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | |
|---|--|---------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 890209028 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | AVICOLA SINAIN LTDA |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | FLORIDABLANCA DEPARTAMENTO: | SANTANDER |
| DIRECCIÓN: | CALLE 31A 26 15 OF 705 C EMP TELÉFONO: | 6849606 |
| TIPO APORTANTE: | 1-EMPLEADOR CLASE APORTANTE: | B-MENOS DE 200 COTIZANTES |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA: | CULTIVOS AGRÍCOLAS Y CRÍA |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA): | | SI |

| DATOS GENERALES DE LA PLANILLA | | | |
|--------------------------------|-------------------|----------------------|-------------|
| NÚMERO PLANILLA: | 7652202302 | TIPO DE PLANILLA: | E-EMPLEADOS |
| PERIODO COTIZACIÓN | MES: febrero | PERIODO COTIZACIÓN | MES: marzo |
| OTROS SUBSISTEMAS: | AÑO: 2016 | SALUD: | AÑO: 2016 |
| DÍAS DE MORA: | 329 | | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | 2017/01/27 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: | 238608415 |

| LIQUIDACIÓN GENERAL | | | | |
|------------------------------|--------|----------------------------|------------|--------------|
| | | | TOTALES | |
| | | | COTIZANTES | TOTAL PAGADO |
| PENSIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 800224808 | 230301 | 230301-PORVENIR | 1 | \$ 141.713 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 141.713 |
| SALUD | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 900156264 | EPS037 | EPS037-NUEVA EPS | 1 | \$ 35.500 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 35.500 |
| CAJA DE COMPENSACIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 890201578 | CCF40 | CCF40-COMFENALCO SANTANDER | 1 | \$ 35.500 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 35.500 |
| RIESGOS PROFESIONALES | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 860008645 | 14-18 | 14-18-LIBERTY | 1 | \$ 4.600 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 4.600 |

| | |
|----------------------|-------------------|
| TOTAL PAGADO: | \$ 217.313 |
|----------------------|-------------------|



PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES SOPORTE DE PAGO GENERAL



DATOS GENERALES DEL APORTANTE
 NIT: 900000000-1
 NOMBRE: FLOREMBLANCA DEPARTAMENTO
 DIRECCIÓN: CALLE 31A 28 OF 706 C EMP LA FLORIDA TELEFONO: 14877000
 TIPO EMPRESA: ACTIVIDAD ECONOMICA
 FORMA DE PRESENTACION: UNICO
 APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SEÑA Y CBP (REFORMA TRIBUTARIA)

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA
 NÚMERO PLANILLA: 7852201877
 PERIODO COTIZACIÓN: 2018
 DÍAS DE MORA: 30
 FECHA PAGO: 2017/01/27
 NÚMERO AUTORIZACIÓN: 2017/01/27

DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR
 NOMBRE: AYOCA S.M. S.A.
 DÍAS DE MORA: 30
 FECHA PAGO: 2017/01/27
 NÚMERO AUTORIZACIÓN: 2017/01/27

DATOS GENERALES DEL APORTANTE
 NIT: 900000000-1
 NOMBRE: FLOREMBLANCA DEPARTAMENTO
 DIRECCIÓN: CALLE 31A 28 OF 706 C EMP LA FLORIDA TELEFONO: 14877000
 TIPO EMPRESA: ACTIVIDAD ECONOMICA
 FORMA DE PRESENTACION: UNICO
 APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SEÑA Y CBP (REFORMA TRIBUTARIA)

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 14-18-LIBERTY | \$ 1.160 | 14-18-LIBERTY | \$ 1.160 |
| SUB-TOTALES: | \$ 1.160 | SUB-TOTALES: | \$ 1.160 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

| TOTAL APORTES A INGRESO | | TOTAL APORTES A SALUD | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| CÓDIGO | VALOR | CÓDIGO | VALOR |
| 20001-FORVENR | \$ 110.313 | 20001-FORVENR | \$ 110.313 |
| SUB-TOTALES: | \$ 110.313 | SUB-TOTALES: | \$ 110.313 |

Handwritten mark

763

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | |
|---|--|---------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 890209028 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | AVICOLA SINAIN LTDA |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | FLORIDABLANCA DEPARTAMENTO: | SANTANDER |
| DIRECCIÓN: | CALLE 31A 26 15 OF 705 C EMP TELÉFONO: | 6849606 |
| TIPO APORTANTE: | 1-EMPLEADOR CLASE APORTANTE: | B-MENOS DE 200 COTIZANTES |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA: | CULTIVOS AGRÍCOLAS Y CRÍA |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA): | | SI |

| DATOS GENERALES DE LA PLANILLA | | |
|--------------------------------|-------------------|---------------------------------|
| NÚMERO PLANILLA: | 7652201837 | TIPO DE PLANILLA: E-EMPLEADOS |
| PERIODO COTIZACIÓN | MES: enero | PERIODO COTIZACIÓN MES: febrero |
| OTROS SUBSISTEMAS: | AÑO: 2016 | SALUD: AÑO: 2016 |
| DÍAS DE MORA: | 358 | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | 2017/01/27 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: 238609558 |

| LIQUIDACIÓN GENERAL | | | | |
|------------------------------|--------|----------------------------|------------|-------------------|
| | | | TOTALES | |
| | | | COTIZANTES | TOTAL PAGADO |
| PENSIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 800224808 | 230301 | 230301-PORVENIR | 1 | \$ 144.313 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 144.313 |
| SALUD | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 900156264 | EPS037 | EPS037-NUEVA EPS | 1 | \$ 36.100 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 36.100 |
| CAJA DE COMPENSACIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 890201578 | CCF40 | CCF40-COMFENALCO SANTANDER | 1 | \$ 36.100 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 36.100 |
| RIESGOS PROFESIONALES | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 860008645 | 14-18 | 14-18-LIBERTY | 1 | \$ 4.700 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 4.700 |

| | |
|----------------------|-------------------|
| TOTAL PAGADO: | \$ 221.213 |
|----------------------|-------------------|

46

769

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | |
|---|--|---------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | NIT NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 890209028 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | AVICOLA SINAIN LTDA |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | FLORIDABLANCA DEPARTAMENTO: | SANTANDER |
| DIRECCIÓN: | CALLE 31A 26 15 OF 705 C EMP TELÉFONO: | 6849606 |
| TIPO APORTANTE: | 1-EMPLEADOR CLASE APORTANTE: | B-MENOS DE 200 COTIZANTES |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA ACTIVIDAD ECONOMICA: | CULTIVOS AGRICOLAS Y CRÍA |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBE (REFORMA TRIBUTARIA): | | SI |

| DATOS GENERALES DE LA PLANILLA | | |
|--------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| NÚMERO PLANILLA: | 7652201500 | TIPO DE PLANILLA: E-EMPLEADOS |
| PERIODO COTIZACIÓN: | MES: diciembre | PERIODO COTIZACIÓN MES: enero |
| OTROS SUBSISTEMAS: | AÑO: 2015 | SALUD: AÑO: 2016 |
| DÍAS DE MORA: | 386 | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | 2017/01/27 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: 238610778 |

| LIQUIDACIÓN GENERAL | | | | |
|------------------------------|--------|----------------------------|------------|-------------------|
| | | | TOTALES | |
| | | | COTIZANTES | TOTAL PAGADO |
| PENSIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 800224808 | 230301 | 230301-PORVENIR | 1 | \$ 137.200 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 137.200 |
| SALUD | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 900156264 | EPS037 | EPS037-NUEVA EPS | 1 | \$ 34.300 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 34.300 |
| CAJA DE COMPENSACIÓN | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 890201578 | CCF40 | CCF40-COMFENALCO SANTANDER | 1 | \$ 34.300 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 34.300 |
| RIESGOS PROFESIONALES | | | | |
| ADMINISTRADORA | | | | |
| NIT | CÓDIGO | NOMBRE | | |
| 860008645 | 14-18 | 14-18-LIBERTY | 1 | \$ 4.500 |
| SUBTOTAL: | | | 1 | \$ 4.500 |

| | |
|----------------------|-------------------|
| TOTAL PAGADO: | \$ 210.300 |
|----------------------|-------------------|

47

767

Bucaramanga, 31/03/2016

Documento No.:
DIAG507170-S40.7

Señor:
JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Afiliado a Riesgos Laborales AVICOLA SINAIN SAS
Manzana Y Casa 10 Barrio Mirador de San Juan
Girón – Santander

REF: Alta Médica Accidente de Trabajo
Nombre: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
C.C. 5581876
No. Caso: 507170
Fecha de accidente: 16/01/2015

Cordial saludo,

El Área de Indemnizaciones de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales**, ha realizado todas las actividades, intervenciones y procedimientos requeridos para la definición del caso de la persona de la referencia, víctima del accidente de trabajo el 16/01/2015, por lo tanto nos permitimos informarle que el área de medicina laboral ha establecido el alta médica relacionada con el diagnóstico POP Lesión de Manguito rotador Hombro derecho, del cual se establecieron ya las secuelas definitivas; PCL: 14.76%, se anexa formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral.

RECOMENDACIONES:

1. Puede manipular cargas entre 1 y 5 Kg. como máximo con la mano derecha
2. Durante las actividades laborales puede realizar movimientos de flexo-extensión y rotación de hombro derecho que no superen los 60° de flexo extensión y abducción y los 20° de rotación, procurando que dichas actividades no excedan más de 10 repeticiones en un minuto. Debe ejecutar la actividad, realizar pausa y reiniciar.
3. En las actividades realizadas durante la labor puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
4. no realizar ningún tipo de actividad que implique laborar en alturas, arrastrar, realizar agarre permanente a manos llenas, utilizar herramientas de impacto, exponerse a vibración de miembro superior derecho o que deba hacer el apoyo del cuerpo sobre la mano derecha

En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por esta Administradora de Riesgos Laborales, puede presentar controversia ante esta Compañía dentro de los términos de Ley establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, cuyo aparte pertinente señala: "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días

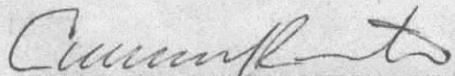
768

ARL Liberty

Administradora de Riesgos Laborales

siguientes...", caso en el cual, la Compañía remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, cuya decisión podrá ser apelada por Usted, una vez sea notificado de la misma, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA RICAURTE ORTEGA
Administradora de Casos Senior ARL
Vicepresidencia de Líneas Comerciales

Copia. Archivo
Empresa Afiliada Km. 4 Vía Palenque Café Madrid Girón - Santander
Nueva EPS Carrera 35 # 52 - 91 Bucaramanga - Santander

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Adaptado formulario resolución 03745-2015 - Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

| | | | | | | | | | |
|------------------|------------------------------------|-----|-----------------|-------------|---------------|---------------|----------|-------------|------------|
| CIUDAD | BUCARAMANGA | | N° dictamen | 507170 | | FECHA | 18-03-16 | | |
| Motivo solicitud | Calificación de PCL/O | | 1ra oportunidad | X | 1ra instancia | 2da instancia | | | |
| Solicitante: | EPS | AFP | ARL | X | Empleador | Judicial | Otro | Afiliado | Pensionado |
| Nombre sol | Liberty Seguros de Vida S.A. ARL | | NIT/DI | 860008645-7 | | Teléfs | 6574949 | | |
| Dirección | Calle 52 # 30 - 16 Barrio Bolarqui | | Correo elect | | | | Ciud | Bucaramanga | |

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

| | | | | | | | | | |
|-----------|----------------------------------|--|--------------|-------------|--|-------|---------|--------|--|
| Nombre | Liberty Seguros de Vida S.A. ARL | | NIT | 860008645-7 | | Telef | 3103300 | | |
| Dirección | Calle 72 # 10 - 07 piso 7 | | Correo elect | | | | Ciud | Bogotá | |

3. DATOS GENERALES PERSONA CALIFICADA

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|--------------------|--------------|------------|-----------------------|----------|--------------------------|-------------|--------------|----------|---|--------------|
| NOMBRE-APELLIDO | | | | | | | JOSE ABEL PEREZ APARICIO | | | Afiliado | X | Beneficiaria |
| | | | | | | | Dto ID | CC | 5581876 | | | |
| Genéro | Masc | Fem | FN | 30-mar-72 | Edad | 44 | Años | Escolaridad | 5 GRADO | | | |
| BB/Menor 3 Años | | Niños-Adolescentes | | | Activo económicamente | | | X | Adulto mayor | | | |
| Dir/Telef | | | | | | | E-mail | | Ciud | | | |
| Estado civil | | Soltero | Casado | X | Unión libre | Separado | Viudo | Otro | | | | |
| Beneficiario | | Menor | Nombre | | | | Documento Id | Teféfono | Ciudad | | | |
| Datos Afiliado si es beneficiario | | | | | | | | | | | | |
| Datos Acudiente si es menor | | | | | | | | | | | | |
| Afilación SISS: | | | Contributivo | Subsidiado | No Afiliado | | | | | | | |
| Administrad: | EPS | NUEVA EPS | AFP | PORVENIR | ARL | LIBERTY | | | Otro | | | |
| E-mail: | | | | | | | | | | | | |

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

| | | | | | | | | | |
|---------------------|-----------------------|---|-----------|----------------|--------|--|-----------|-----------|--|
| Independiente | Dependiente | X | Ocupación | | | | Cg CIUO | | |
| Actividad económica | | | Clase | Trabajo/empleo | | | GANADERIA | | |
| Empresa | SANTOS INVERSIONES JV | | | | NIT/CC | | | NO aplica | |

5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO (Descripción)

| | |
|---------------------------|--|
| Historial clínico: | <p>Paciente que el día 16-01-15 cuando estaba racionando las gallinas, llevaba bulto de alimento al hombro, al entrar al salón se resbalo y se golpea contra la pared en el hombro derecho y le cae el bulto encima. Fue valorado por urgencias el mismo día, pero no aporta historia clínica.</p> <p>Refiere que le tomaron RNM de hombro y que le realizaron artroscopia del hombro derecho. Continúo controles periódicos con ortopedia y se inició rehabilitación y reintegro laboral con recomendaciones, en julio presenta nuevo dolor y se ordena RNM de hombro que se tomó el 20-08-15 y muestra re ruptura masiva del manguito rotador del hombro derecho en el supraespinoso.</p> <p>Se le realizo segunda artroscopia en septiembre de 2015. Continua controles con ortopedia y se inicia rehabilitación con terapia física. Es valorado por ortopedia el 02-12-15 buen estado trófico del hombro derecho con limitación para la abducción activa la cual es de 110°, muy dolorosa, con marcada limitación para la elevación del plano escapular, no hay déficit neurológico distal, fuerza de 3/5, no hay déficit neurológico distal o afectación neurológica distal. Conceptua evolución favorable considera hacer manejo medico con terpia física y analgésicos. Ordena reposo. Por conflicto laboral establecido da prórroga de incapacidad y envía a medicina laboral para calificación.</p> <p>Valorado por fisiatría el 13-01-16 ortopedia dio de alta definió cierre para calificar PCL remitido para concepto de rehabilitación. Esta cesante. Al examen físico hipotrofia marcada del hombro derecho. Signos de manguito rotador dudosos. Fuerza cintura escapular 4/5. AMA de hombro: flexión 80°, extensión 35°, abducción 70°, aducción 30°, rotación interna 45°, rotación externa 60°. Conceptúa: considero pronóstico funcional bueno, no requiere asistencia en sus actividades cotidianas, pronóstico laboral aceptable, tiene dolor residual, limitación funcional y debilidad en la cintura escapular. Puede laborar con recomendaciones médicas temporales. Calificar PCL: alta por fisiatría.</p> |
|---------------------------|--|

| | | |
|--------------------------|---------|---------------|
| | | HOJA 2 |
| JOSE ABEL PEREZ APARICIO | 5581876 | 507170 |

Estudios clínicos y pruebas objetivas: RNM de hombro que se tomó el 20-08-15 y muestra ruptura masiva del manguito rotador del hombro derecho en el supraespinoso.

Examen físico: Paciente que ingresa por sus propios medios al consultorio consiente alerta orientado, marcha normal. Dominancia: Diestro
PESO: 52 kgs TALLA: 166 cms EXT: presenta puerto artroscópicos en hombro derecho sanos, hay hipotrofia de hombro derecho, dolor a la palpación en hombro derecho a nivel de corredera bicipital. AMA de hombro derecho con flexión 80°, extensión 35°, abducción 70°, aducción 30°, rotación interna 45°, rotación externa 60°.

Otra inter-consulta o ampliación: Valorado por fisiatría el 13-01-16 ortopedia dio de alta definitivo para calificar PCL remitido para concepto de rehabilitación. Esta cesante.
Al examen físico hipotrofia marcada del hombro derecho. Signos de manguito rotador dudosos. Fuerza cintura escapular 4/5. AMA de hombro: flexión 80°, extensión 35°, abducción 70°, aducción 30°, rotación interna 45°, rotación externa 60°. Conceptúa: considero pronóstico funcional bueno, no requiere asistencia en sus actividades cotidianas, pronóstico laboral aceptable, tiene dolor residual, limitación funcional y debilidad en la cintura escapular. Puede laborar con recomendaciones médicas temporales. Calificar PCI: alta por fisiatría

6. FUNDAMENTOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TITULOS I y II

TITULO I

CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

| N° | CIE10 | DIAGNOSTICO | DEFICIENCIA(S) MOTIVO CALIFICACION / CONDICIONES SALUD |
|----|-------|---|---|
| 1 | | POP lesión de manguito rotador hombro derecho | Restricción de movimiento hombro derecho. Ya dado de alta por ortopedia y fisiatría |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |

| N° | NOMBRE DEFICIENCIA | Tabla | Clase | CFP-FU | CFM1 | CFM2 | CFM3 | Ajuste Def | Clase final y Literal | CAT | Dominancia | % deficiencia | % Total deficiencia a sin ponderar |
|----|--|-------|-------|--------|------|------|------|------------|-----------------------|-----|------------|---------------|------------------------------------|
| 1 | Restricción de movimiento hombro derecho | 14,5 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2,4 | 2- 14,4 | | 2,4 | 14,11 | 14,11 |
| 2 | | | | | | | | 0 | | | | | 14,11 |
| 3 | | | | | | | | 0 | | | | | 14,11 |
| 4 | | | | | | | | 0 | | | | | 14,11 |
| 5 | | | | | | | | 0 | | | | | 14,11 |
| 6 | | | | | | | | 0 | | | | | 14,11 |

CFP: Clase Factor Principal. CFM:C.F.Modulador. CFU:C.F.Unico Formula Ajuste Def:(CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP)
Valor final Deficiencia. **sin ponderar:** $A + ((100-A)*B) / 100$. A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor

| | | |
|--|---|-------------|
| CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) X 0,5 | = | 7,06 |
|--|---|-------------|

777

JOSE ABEL PEREZ APARICIO

5581876

507170

TITULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA, EDAD CRONOLOGICA Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD

| | | 0 | 5 | 10 | 15 | 20 | 25 | |
|--|---|-----|-----|----|-----|----|-----|------|
| 1 | Restricciones del rol laboral | | 5 | | | | | 5,0 |
| 2 | Restricciones autosuficiencia economica | | 0 | 1 | 1,5 | 2 | 2,5 | 0,0 |
| 3 | Restricciones en función de la edad cronológica | 2,5 | 0,5 | 1 | 1,5 | 2 | 2,5 | 1,5 |
| Sumatoria rol laboral + autosuficiencia económica + edad (30%) | | | | | | | | 6,50 |

CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (AVD)

Valor gravedad así: No dificultad:A(0), Leve:B(0.1), Moderada:C(0.2), Severa:D(0.3), Grave:E(0.4)

| | | d110 | d115 | d140-145 | d150 | d163 | d166 | d170 | d172 | d175 | d1751 | |
|---|--------------------------------------|------|------|----------|------|-------|-------|------|------|-------|-------|------|
| 1 | Tabla 6 Aprendizaje conocimiento | 1,1 | 1,2 | 1,3 | 1,4 | 1,5 | 1,6 | 1,7 | 1,8 | 1,9 | 1,10 | 0,00 |
| 2 | Tabla 7 Comunicación | d310 | d315 | d320 | d325 | d330 | d335 | d345 | d350 | d355 | d360 | 0,00 |
| | | 2.2 | 2.3 | 2.4 | 2.5 | 2.6 | 2.7 | 2.8 | 2.9 | 2.10 | 2.11 | |
| 3 | Tabla 8 Movilidad | d410 | d415 | d430 | d440 | d445 | d455 | d460 | d465 | d470 | d475 | 0,30 |
| | | 3.1 | 3.2 | 3.3 | 3.4 | 3.5 | 3.6 | 3.7 | 3.8 | 3.9 | 3.10 | |
| | | 0,10 | | 0,10 | | | | | | 0,10 | | |
| 4 | Tabla 9 AutoCuidado Cuidado Personal | d510 | d520 | d530 | d540 | d5401 | d5402 | d550 | d560 | d570 | d5701 | 0,50 |
| | | 4.1 | 4.2 | 4.3 | 4.4 | 4.5 | 4.6 | 4.7 | 4.8 | 4.9 | 4.10 | |
| | | 0,10 | 0,10 | 0,10 | 0,10 | 0,10 | | | | | | |
| | Tabla 10 Vida Doméstica | d610 | d620 | d6200 | d630 | d640 | d6402 | d650 | d660 | d6504 | d6506 | 0,40 |
| | | 5.1 | 5.2 | 5.3 | 5.4 | 5.5 | 5.6 | 5.7 | 5.8 | 5.9 | 5.10 | |
| | | | | 0,10 | | 0,10 | 0,10 | 0,10 | | | | |
| Sumatoria total otras áreas ocupacionales(Mx 20%) | | | | | | | | | | | 1,20 | |

Valor final segunda parte para personas en edad económicamente activa TITULO II:

7,70

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

| | | |
|--|--|-------------|
| I. | TITULO I - DEFICIENCIA Valor final ponderado | 7,06% |
| II. | TITULO II - Rol Laboral-Autosuficiencia-Edad-Otras areas Ocupacionales | 7,70% |
| VALOR FINAL DE LA PGL/OCUPACIONAL | | 14,76% |
| Perdida de Capacidad Laboral: TITULO I (Valor Final Ponderado) + TITULO II = | | Valor Final |

272

| | | |
|--------------------------|---------|--------|
| JOSE ABEL PEREZ APARICIO | 5581876 | 507170 |
|--------------------------|---------|--------|

| | |
|----------------------|---------------|
| Fecha estructuración | Sustentación: |
|----------------------|---------------|

| | |
|------------|------------|
| DD-MM-AAAA | 01/02/2016 |
|------------|------------|

| | | | | | | | | | | |
|--------|-----------|-------------------------------------|------------|--|---------|-------------------------------------|-------|--|-------------|------------|
| ORIGEN | Accidente | <input checked="" type="checkbox"/> | Enfermedad | | Laboral | <input checked="" type="checkbox"/> | Común | | Fecha Accid | 16/01/2015 |
|--------|-----------|-------------------------------------|------------|--|---------|-------------------------------------|-------|--|-------------|------------|

| | |
|--------------------------|--|
| ALTO COSTO /CATASTRÓFICA | CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD(marcar con una X): |
|--------------------------|--|

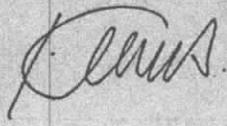
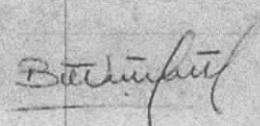
| | | | |
|--|----|----|---|
| REQUIERE DE TERCERA PERSONA para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales): | SI | NO | X |
|--|----|----|---|

| | | | |
|---|----|----|---|
| REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARALA TOMA DE DECISIONES | SI | NO | X |
|---|----|----|---|

| | | | |
|--|----|----|---|
| REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para actividades vida diaria (áreas ocupacionales): | SI | NO | X |
|--|----|----|---|

| | | | | | | | |
|------------------------------|--------------|-------------------------------------|-----------|--|--------------|--|------------|
| TIPO ENFERMEDAD/DEFICIENCIA: | Estacionaria | <input checked="" type="checkbox"/> | Regresiva | | Degenerativa | | Progresiva |
|------------------------------|--------------|-------------------------------------|-----------|--|--------------|--|------------|

8. GRUPO CALIFICADOR

| GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO | | | |
|---------------------------------|----------|-----------|---|
| Nombre | Cedula | LSO | FIRMA |
| JULIO OMAR GAMBOA AMAYA | 91243268 | 14765 |  |
| CESAR AUGUSTO CARRASCAL A | 19146319 | 427/09 |  |
| BERNARDO VAN-GRIEKEN | 84078733 | 107414/10 |  |

Bucaramanga, 31/03/2016

| |
|----------------|
| Documento No.: |
| IPP507170-9516 |

Señor:
JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Afiliado a Riesgos Laborales AVICOLA SINAIN SAS
Manzana Y Casa 10 Barrio Mirador de San Juan
Girón - Santander

REF: Pago indemnización permanente parcial
Nombre: JOSE ABEL PEREZ APARICIO
C.C. 5581876
No. Caso: 507170
Fecha del Accidente: 16/01/2015

Cordial saludo

Por medio de la presente, estamos comunicando el dictamen establecido por el área de Indemnizaciones de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales**, respecto de pérdida de la capacidad laboral secundario al accidente de trabajo:

DIAGNOSTICO:
POP Lesión de Manguito rotador Hombro Derecho

RECOMENDACIONES:

1. Puede manipular cargas entre 1 y 5 Kg. como máximo con la mano derecha
2. Durante las actividades laborales puede realizar movimientos de flexo-extensión y rotación de hombro derecho que no superen los 60° de flexo extensión y abducción y los 20° de rotación, procurando que dichas actividades no excedan más de 10 repeticiones en un minuto. Debe ejecutar la actividad, realizar pausa y reiniciar.
3. En las actividades realizadas durante la labor puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
4. no realizar ningún tipo de actividad que implique laborar en alturas, arrastrar, realizar agarre permanente a manos llenas, utilizar herramientas de impacto, exponerse a vibración de miembro superior derecho o que deba hacer el apoyo del cuerpo sobre la mano derecha.

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 14.76 %

(Decreto 1507 de 2014):

NUMERO DE IBL A RECONOCER (Decreto 2644/94): 6.85

ORIGEN: Labora Accidente.

IBL INDEXADO 2016* \$ 921,324

IBL*: Promedio de los 6 meses del Salario Base de cotización declarada e inscrita en la administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado.

En consecuencia **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, reconoce una **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** por el monto de **\$6,313,702**, pago único de acuerdo con el dictamen de calificación de invalidez, lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 2644 de 1.994 y el Artículo 10 del Decreto 1771 de 1.994.

779

COMPROMISOS DEL AFILIADO:

- Al recibir este pago de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, declaro que quedo a paz y salvo por todo concepto relacionado con las prestaciones asistenciales y económicas originadas por el accidente de trabajo ocurrido el día 16/01/2015 como trabajador de la empresa **AVICOLA SINAIN SAS**, y afiliado al sistema general de Riesgos Laborales, en términos del artículo 40 y siguientes del Decreto Ley 1295 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.
- Que en casos de requerir servicios asistenciales por relación directa de la lesión sufrida en el accidente mencionado, debe solicitar la atención directamente a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, donde será valorado por el Departamento de Medicina Laboral, solo así esta administradora de Riesgos Laborales podrá reconocer cualquier tipo de prestación requerida.

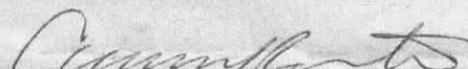
De conformidad firmo a los _____ días del mes de _____ de _____.

JOSE ABEL PEREZ APARICIO
CC 5581876

Para reclamar la presente indemnización sírvase enviar comunicado, indicando aceptación del porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral y solicitud de pago de la Indemnización Permanente Parcial, a la Sucursal de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales** de la ciudad donde es atendido.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por esta Administradora de Riesgos Laborales, puede presentar controversia ante esta Compañía dentro de los términos de Ley establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, cuyo aparte pertinente señala: "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes...", caso en el cual, la Compañía remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, cuya decisión podrá ser apelada por Usted, una vez sea notificado de la misma, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA RICAURTE ORTEGA
Administradora de Casos Senior ARL
Vicepresidencia de Líneas Comerciales

Copia. Archivo
Empresa Afiliada Km. 4 Vía Palenque Café Madrid Girón - Santander
Nueva EPS Carrera 35 # 52 - 91 Bucaramanga - Santander

775

Bucaramanga, 01/08/2016

Documento No.:
IPP507170-10041

Señor:
JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Afiliado a Riesgos Laborales AVICOLA SINAIN SAS
Manzana Y Casa 10 Barrio Mirador de San Juan
Girón - Santander

REF: Pago indemnización permanente parcial
Nombre: **JOSE ABEL PEREZ APARICIO**
C.C. **5581876**
No. Caso: **507170**
Fecha del Accidente: **16/01/2015**

Cordial saludo

Dando alcance al comunicado **IPP507170-9516** de fecha **01/08/2016**, donde se le hizo reconocimiento de Indemnización Permanente Parcial secundaria a la calificación realizada por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Administradora de Riesgos Laborales**, la cual fue apelada por usted, nos permitimos comunicarle el resultado de la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander:

DIAGNOSTICO:
POP Lesión de Manguito rotador Hombro Derecho

RECOMENDACIONES:

1. Puede manipular cargas entre 1 y 5 Kg. como máximo con la mano derecha
2. Durante las actividades laborales puede realizar movimientos de flexo-extensión y rotación de hombro derecho que no superen los 60° de flexo extensión y abducción y los 20° de rotación, procurando que dichas actividades no excedan más de 10 repeticiones en un minuto. Debe ejecutar la actividad, realizar pausa y reiniciar.
3. En las actividades realizadas durante la labor puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
4. no realizar ningún tipo de actividad que implique laborar en alturas, arrastrar, realizar agarre permanente a manos llenas, utilizar herramientas de impacto, exponerse a vibración de miembro superior derecho o que deba hacer el apoyo del cuerpo sobre la mano derecha.

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DADO POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. ARL: 14.76 % Por valor de \$6,313,702

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER: 13.42 % Por valor de \$5,706,539

(Decreto 1507 de 2014):

NUMERO DE IBL A RECONOCER (Decreto 2644/94): 6.19

ORIGEN: Laboral Accidente.

IBL INDEXADO 2016* \$ 921,324

IBL*: Promedio de los **6 meses** del Salario Base de cotización declarada e inscrita en la administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado.

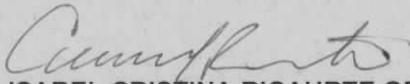
En consecuencia **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, reconoce una **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** por el monto de **\$5,706,539, pago único** de acuerdo con el dictamen de calificación de invalidez, lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 2644 de 1.994 y el Artículo 10 del Decreto 1771 de 1.994.

COMPROMISOS DEL AFILIADO:

- Al recibir este pago de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, declaro que quedo a paz y salvo por todo concepto relacionado con las prestaciones asistenciales y económicas originadas por el accidente de trabajo ocurrido el día 16/01/2015 como trabajador de la empresa AVICOLA SINAIN SAS, y afiliado al sistema general de Riesgos Laborales, en términos del artículo 40 y siguientes del Decreto Ley 1295 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.
- Que en casos de requerir servicios asistenciales por relación directa de la lesión sufrida en el accidente mencionado, debe solicitar la atención directamente a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales**, donde será valorado por el Departamento de Medicina Laboral, solo así esta administradora de Riesgos Laborales podrá reconocer cualquier tipo de prestación requerida.

Para reclamar la presente indemnización sírvase enviar comunicado, indicando aceptación del porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral y solicitud de pago de la Indemnización Permanente Parcial, a la Sucursal de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Administradora de Riesgos Laborales** de la ciudad donde es atendido.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA RICAURTE ORTEGA
Administradora de Casos Senior ARL
Vicepresidencia de Líneas Comerciales

Copia. Archivo
Empresa Afiliada Km. 4 Vía Palenque Café Madrid Girón - Santander
Nueva EPS Carrera 35 # 52 - 91 Bucaramanga - Santander
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA Carrera 30 # 51 - 72 Bucaramanga - Santander

Otros conceptos técnicos:**ROL LABORAL Y OCUPACIONAL**

Previa revisión de la documentación aportada, valoración, entrevista y determinación de deficiencia calificable se concluye rol laboral reortado, con autosuficiencia económica reajustada y restricción por edad. Además se identifican dificultades que aunque no afectan la independencia generan disconfort o menor eficiencia en la tarea de las áreas ocupacionales de movilidad, cuidado personal y vida doméstica. Ver valoración cuantitativa en registro correspondiente.

Fundamentos de derecho:

Ley 100 de 1993, Decreto 2463/01, Decreto Ley 019/12 Ley 1562/12 Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477/2014. Decreto 1507/14

Análisis y conclusiones:

Se identifica como deficiencia valorable limitación en la movilidad de hombro dominante.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

| CIE-10 | Diagnóstico | Diagnóstico específico | Origen |
|--------|---|------------------------|-------------------|
| S460 | Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro | derecho | Accidente laboral |

Deficiencias

| Deficiencia | Capítulo | Tabla | CFP | CFM1 | CFM2 | CFM3 | Valor | CAT | Total |
|---|----------|-------|-----|------|------|------|--------|-----|---------------|
| Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia | 14 | 14.5 | NA | NA | NA | NA | 10,64% | | 10,64% |
| Valor combinado | | | | | | | | | 10,64% |

| Capítulo | Valor deficiencia |
|---|-------------------|
| Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores. | 10,64% |
| Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar | 10,64% |

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

5,32%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

| | |
|--|--------------|
| Restricciones del rol laboral | 5 |
| Restricciones autosuficiencia económica | 0 |
| Restricciones en función de la edad cronológica | 1.5 |
| Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%) | 6,50% |

REPUBLICA DE COLOMBIA

BUCARAMANGA-SANTANDER
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULO 72 DEL CPT Y SS

En Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de enero del año de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 AM) de la mañana, día y hora señalados en autos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO contra AVISIN SAS, el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en asocio de la Secretaria, se declaró en diligencia pública con el fin indicado.

Dentro de la hora indicada se hace presente la parte demandante el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, junto con su apoderado judicial el Dr CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON tal como consta en el poder obrante a folio 1 del expediente; y el señor OTTO BELTRÁN QUESADA, identificado en calidad de representante legal de la empresa AVISIN SAS, y su apoderada judicial la Dra TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ, y a quien se le reconoce personería jurídica conforme a los fines y facultades del memorial poder obrante a folio 112.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y REFORMA A LA MISMA.

Una vez escuchado al apoderado judicial del demandado, en atención al artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tiene por contestada la demanda de AVISIN SAS, obrante del 118-165.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Dr CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON, apoderado del demandante, para que si lo considera conveniente, haga uso por una sola vez, de la oportunidad procesal que el artículo 28 del C.P.T. y S.S., le otorga para reformar el libelo genitor, a lo cual manifiesta que si desea reforma la demanda, así:

Aclarar el hecho 18, relativo a que el demandado reintegró provisionalmente al actor el 14 de marzo de 2016.

Y del hecho 20-22, el demandante me manifiesta en esta audiencia que recibió pago por salarios, prestaciones y aportes a seguridad social desde el 1 de diciembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, haciendo la salvedad que las cesantías no se han recibido como tal, pero si fueron consignadas, no obstante voy a dejar las pretensiones.

Agrego un hecho, relativo a que el 31 de marzo de 2016 la ARL LIBERTY emite calificación de PCL del actor, en un porcentaje del 14.76%, como prueba allego á documental constante en 9 folios.

Y quiero constar que esos documentos han sido allegados el día de hoy a mi poder y que el manifiesta mantener documentación ante la Junta Regional, que no ha llegado, para que si el despacho lo considera pertinente las decrete como prueba de oficio, y por ello hasta ahora tengo conocimiento de ello.

De la anterior reforma a la demanda se le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandado, para que manifieste si desea pronunciarse, a lo cual señala que si respecto a los hechos del hecho 20-22, AVISIN acepta estos hechos en el sentido de haber hecho todos estos salarios, prestaciones y vacaciones durante el periodo comprendido entre el despido y el reintegro. Con respecto al nuevo hecho quiero decir que lo aceptamos, pero aclarando que con posterioridad a esa calificación el caso fue revisado por la Junta Regional y el total de la calificación fue reducido a una PCL del 13.42%, por la cual la ARL le canceló al señor JOSE ABEL el valor de \$5.706.539., y anexo a mi contestación las siguientes pruebas, la calificación y comunicación de la ARL.

Escuchado al apoderado judicial del demandado, el despacho continúa con el trámite del siguiente proceso.

CONCILIACIÓN

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 77 del C.P.T., el señor Juez invita a las partes a conciliar las diferencias, teniendo en cuenta que no se afecten los derechos laborales que sean ciertos e indiscutibles al demandante. No obstante la parte accionada manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Toda vez que no existe irregularidad procesal alguna por sanear en la presente actuación, el juzgado procede a definir el punto del litigio, pero antes tiene como hechos exentos de prueba:

1. Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre

de 2015, recibiendo a cambio como salario el mínimo legal mensual vigente.

2. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el juez constitucional el señor PEREZ APARICIO fue reintegrado a sus labores el día 14 de marzo de 2016.

3. Que hubo el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión, por el período comprendido 1 de diciembre de 2015 al 13 de marzo de 2016.

PUNTO DE LITIGIO

El juzgado procede a definir el punto del litigio,

Analizadas la demanda y su contestación se determina que el punto en litigio es establecer:

A. PRINCIPALES.

1. Si la terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por el demandado el 30 de noviembre de 2015, se dio en incumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en consecuencia a ello si dicho finiquito laboral no produjo efecto alguno y en tal orden de ideas si tiene igualmente derecho al reconocimiento del reintegro definitivo a un cargo acorde a sus condiciones de salud.

B. SUBSIDIARIAS.

En subsidio de las pretensiones principales:

- a. Si la terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por el demandado el 30 de noviembre de 2015, se dio en incumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en consecuencia a ello si el actor tiene derecho a la indemnización equivalente 180 días de su último salario.

C. SUBSIDIARIAS:

En defecto de todo lo anterior, si el demandante tiene derecho a la indemnización que por despido injusto se reclama en el escrito de demanda.

A continuación se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Se tendrá como prueba en su valor pertinente los documentos anexos a la demanda, visibles del folio 13-90 y 166-174.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se deniega la prueba de interrogatorio de parte porque la prueba documental que obra en el proceso es suficiente para dictar el fallo que en derecho corresponda, siendo innecesario la práctica de estos medios de convicción.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL. Se tendrá como prueba en su valor pertinente los documentos anexos a la respuesta a la demanda, visibles del folio 148-165 y del folio 175-177.

TESTIMONIALES.

Por lo anteriormente señalado, frente a la d e interrogatorio de parte del actor, en esos mismos términos se deniega la prueba de testimonios.

En ese orden de ideas, se declara clausurado el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que si lo desean en un término de 5 minutos presenten sus alegatos de conclusión.

En este estado de la diligencia la apoderada judicial del demandado, solicita un receso de 5 minutos para discutir aspectos del proceso, lo cual por ser procedente se accede a ello.

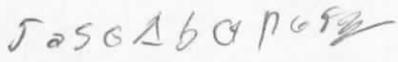
APDO DEMANDANTE. Sr Juez, en la medida que se encuentra probado los supuestos de existencia del contrato, y adicionalmente que el demandado en su momento terminó el contrato sin justa causa, las pruebas del proceso acreditan que al momento de terminarse el contrato el accionante padecía una patología que menoscaba su capacidad para trabajar, que había generado sucesivas incapacidades, recomendaciones laborales, y con posterioridad una PCL, el los términos de la ley 1618 de 2013 a mediano y largo plazo puede considerarse que al momento de terminarse el contrato el demandante se encontraba en su situación de debilidad manifiesta, siendo objeto de la protección que emana de los artículos 13 y 47 CP, que homologan la protección de la ley 361 de 1997.

APDO DEMANDADO. Quiero decir que la ley 361 de 1997 es clara y digo que es clara porque contempla dos requisitos fundamentales para que proceda el fuero salud, el primero de ellos, es que la persona sea invalida, y el segundo, que se trate de un despido discriminatorio por su estado de salud. Al momento de la terminación del contrato del señor JOSE le no era una persona invalida, así como tampoco lo es en este momento. Digo lo anterior, pues no contaba con el 15% de PCL exigido por la jurisprudencia para la aplicación de esta ley, es mas, en ese momento no estaba en proceso de ser calificado, no estaba incapacitado, no tenía restricciones ni recomendaciones, y no podemos llegar al extremo de considerar que una persona adquiere fuero solamente por haber sido incapacitada en el pasado, adicionalmente queda claro en la documental que aportamos que había motivos objetivos y de peso para que AVISIN considerara la terminación del contrato del demandante, que este despido no fue discriminatorio, porque se trataba de un trabajador que a todos luces no se podía mantener trabajando y viviendo en una finca donde habitan más personas incluido niños, además no había fundamento alguno para una discriminación, pues como lo he dicho el actor no era ni es inválido, de acuerdo con todo lo anterior, y considerando además que la PCL es posterior al despido, por tanto no tuvo nada que ver con este, solicito se declare que AVISIN respetó el art. 26 de la ley 361 de 1997, que el despido del 30 de noviembre de 2015 surte pleno efecto, que el actor no tiene ni nunca tuvo derecho al reintegro, ni a la indemnización de 180 días, pero además solicito que se observa que en la prueba documental aportada por nosotros queda claro que la indemnización por despido injusto, ya fue cancelada, que además esta no ha sido devuelta por el trabajador, y por tanto se declare que no prospere esta pretensión.

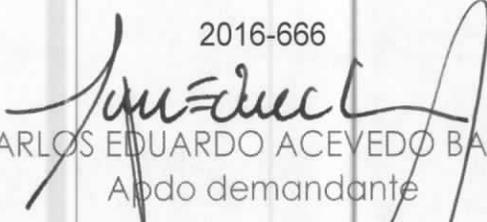
En este estado de la diligencia se decreta un receso para proferir el fallo correspondiente a las 11:50 am del día de hoy.

CÚMPLASE: Las partes quedan notificadas en ESTRADOS. Se termina la audiencia y se firma por los que en ella han intervenido.


JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
El Juez


JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Demandante

2016-666


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Apdo demandante


OTTO BELTRÁN QUESADA
Demandado


TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ
Apdo demandado


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
La secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

En Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo las once y cincuenta (11:50 am) de la mañana, el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales en asocio con la Secretaria del Despacho, se constituye en audiencia pública a efecto de proceder a proferir el correspondiente fallo dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Se conoce que el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.581.786, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda laboral contra AVISIN SAS, con el fin de que previo trámite del proceso ordinario de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015, el cual fue terminado por el demandado sin justa causa y gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada, el 30 de noviembre de 2015; y como consecuencia a esto, se condene al demandado al reconocimiento de su reintegro, junto con el pago, acumulación de tiempos y consignación de las cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, disfrute del descanso de las vacaciones, salarios dejados de percibir, y aportes a seguridad social en pensiones indexado de sus salarios, por el período comprendido del 1 de diciembre de 2015, fecha de la terminación de su contrato de trabajo, y hasta el 13 de marzo de 2016, fecha de su reintegro ordenado por el juez constitucional; o subsidiariamente la indemnización equivalente 180 días de su último salario junto con los salarios dejados de percibir; cesantías e intereses a las mismas; primas de servicios; compensación en dinero de las vacaciones; y aportes a seguridad social en pensiones, por el período comprendido del 1 de diciembre de 2015, fecha de la terminación de su contrato de trabajo, y hasta el 13 de marzo de 2016, fecha de su reintegro ordenado por el juez constitucional y en subsidio de todo lo anterior que se condene al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, nos narra que celebró contrato de trabajo con AVINSIN SAS el 1 de septiembre de 2013; que sufrió un accidente de trabajo el 16 de enero de 2016; que presentó incapacidades con periodos interrumpidos desde el 25 de enero de 2015 hasta el 29 de noviembre de ese mismo año; que el 30 de noviembre fue llamado a descargos por el empleador y despedido sin justa causa en esa misma fecha, sin la autorización del Ministerio del Trabajo; que interpuso acción de tutela a fin de lograr la garantía de sus derechos fundamentales, la cual resultó a favor de sus intereses en segunda instancia mediante el fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, que ordenó su reintegro de forma transitoria; que fue reintegrado el 14 de marzo de 2016, empero no le cancelaron los salarios, cesantías, intereses las mismas, primas de servicios desde su despido hasta su reintegro.

Una vez se avoco conocimiento de la presente demanda y se admitió mediante auto del 30 de junio de 2016, el demandado se notificó personalmente de dicha providencia, y se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, entre otras cosas, por considerar que la terminación del contrato de trabajo no fue una situación relacionada con el estado de salud del demandante, es decir, no fue discriminatorio, sino sin justa causa. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, buena fe, pago, compensación y la de prescripción.

Realizada la audiencia pública prevista en el artículo 72 del CPT Y SS, se tuvo por contestada la demanda, se reformo el libelo introductor, se fijó el punto en litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas por la parte actora, y se ordenó continuar la audiencia para proferir el fallo correspondiente.

A continuación, sin que se observe dentro de la actuación adelantada en el proceso la presencia de irregularidad procesal alguna que genere nulidad, ha llegado el momento de dirimir el litigio previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS.

Sea en primera medida resaltar que no existe controversia sobre la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes del proceso, en razón que el demandado a través de las respuestas dadas a los hechos de la demanda ha aceptado como cierto la celebración de varios contratos de trabajo, al igual que sus extremos, circunstancia corroborada con la abundante prueba documental que obra en el proceso.

Es por esta razón que desde ya esta agencia judicial, tiene por descartado que entre el señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO y SISTEMAS Y AVISIN SAS existió un solo contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que fue despedido sin justa causa y que en cumplimiento a lo dispuesto por el juez constitucional el señor PEREZ APARICIO fue reintegrado a sus labores el día 14 de marzo de 2016.

DE LOS PROBLEMAS JURÍDICO NECESARIOS PARA RESOLVER ESTA LITIS.

En la presente actuación es necesario asimismo resolver los siguientes problemas jurídicos, que se plantean a través de las siguientes preguntas:

En la presente actuación el problema jurídico por resolver, se plantea a través de las siguientes preguntas:

¿Es beneficiario el demandante de la protección que al respecto contempla nuestra legislación a los trabajadores en situación de discapacidad?

Desatado lo anterior, ¿Tiene derecho el demandante al reintegro **definitivo** a un trabajo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato?

O en defecto de lo inmediatamente precedente ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la indemnización equivalente de 180 días de salario?

Y ante la inviabilidad de todo lo anterior, finalmente se debe decidir si ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago indexado de la indemnización por despido sin justa causa deprecada en la demanda?

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD¹.

Lo primero que hay que señalar es que habida cuenta que durante el contrato de trabajo o cualquier tipo de vínculo se puede presentar toda clase de riesgos unos laborales, y otros de origen común, nuestro ordenamiento jurídico a fin de que el vínculo se mantenga vigente, y garantizar la estabilidad en el empleo del empleado o trabajador, por disposición legal y constitucional se previó una serie de figuras que impiden que por la presentación de estos hechos se vea afectado el trabajador.

Es por esto que frente a la limitación de la capacidad laboral del trabajador, el régimen laboral y de seguridad social contempló la reubicación a un nuevo puesto de trabajo acorde con la limitación del trabajador.

En efecto, el artículo 16 del decreto 2351 de 1965, dispone: " Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados: a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo: b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. 2. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado."

¹ Sentencia C-458 de 2015. En esta sentencia la corte es clara en apuntalar que las personas que padecen de una limitación, minusvalía y otros, las expresiones de dichos vocablos deben mirarse desde otra dimensión en donde no se incurra en circunstancias de discriminación, y por ello dispuso que los conceptos "limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, deben entenderse con las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad, y así se hará a lo largo y ancho de esta providencia

Con similares términos, el artículo 4 de la ley 776 de 2002, en tratándose de riesgos laborales, estipula que *"Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría."*, a su turno el artículo 8 de la misma ley señala *"Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios"*.

Ahora, la Constitución Política contempla una serie de postulados como elementos axiológicos de garantía a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de debilidad manifiesta.

En efecto, el artículo 13 resalta el deber del Estado de *"...promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados..."*

Más adelante, el artículo 47 establece que el *"Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

A su vez el artículo 53, imbrica como uno de los distintos principios del derecho al trabajo, el de la estabilidad en el empleo.

Y el artículo 54 contempla que *"El Estado debe...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*.

Siguiendo con lo derruido, en virtud a lo normado en el artículo 53 de nuestra Carta Política, el convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69a. reunión, Ginebra, 1983, resulta de perfecta aplicación para el asunto de examen, al menos a través del bloque de legalidad laboral, según como se explicare de forma implícita sobre este bloque, en la sentencia de constitucionalidad C-401 de 2005, toda vez que fue ratificado por el estado colombiano a través de la ley 82 de 1988, empero no regula derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, para que a voces de la sentencia citada, se pueda concluir que haga parte del bloque de constitucionalidad laboral en sentido estricto o lato.

En ese orden de ideas, si el convenio 159, hace parte de nuestra legislación interna, no podemos hacer un alto sin advertir que todo su articulado, tiene como propósito la readaptación profesional de la persona inválida para que obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y

que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

En esos mismos términos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 en su artículo 23 prevé que *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*; el PIDESC -Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- en su artículo 6 señala *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"*, entre otros.

Ahora, en la normatividad del sistema interamericano de derecho humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en preceptiva 24 apunta *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

En el plano interno, las anteriores consideraciones normativas tienen fundamento en la ley 361 de 1997, norma que se expidió como mecanismo de protección, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, síquicos y sensoriales.

Es así que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 avista:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo."

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Como se puede ver, esta norma que estableció cierto tipo de garantías para las personas discapacitadas, dentro de ese elenco de garantías, se hace hincapié en que quiso el legislador que este tipo de trabajadores gozara de una estabilidad laboral superior a la del común, y que a voces de la Corte Constitucional requiere de un manejo un poco similar pero no igual al que nuestra obra sustantiva laboral había creado para las mujeres en estado de embarazo.

En efecto, dicha corporación judicial en sentencia C-531 de 2000, declaró la constitucionalidad modulada de la disposición referida en el siguiente sentido:

"En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria."

Así las cosas, de esta sinergia normativa y jurisprudencial, fácilmente se concluye que la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad, es aquella de la que se benefician ciertos trabajadores con discapacidades o que han sufrido una pérdida de capacidad laboral, para que no puedan ser despedidos en virtud a dicha condición.

Y por ello es que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez del trabajo y de la seguridad social a efectos de verificar si un trabajador es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral de una persona vulnerable por situación de discapacidad, independientemente que sus pretensiones se encuentren dirigidas frente a un eventual reintegro con el consecuente pago de sus derechos laborales y/o de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, debe examinar los siguientes requisitos: *"De acuerdo con la sentencia en precedencia para que un trabajador acceda a la indemnización estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: (i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación "moderada", que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) "severa", mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora, o c) "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral "por razón de su limitación física" y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social."*²

En línea con lo anterior, y en aras de dar una solución definitiva al problema jurídico formulado, es de suma importancia adentrarse en el examen jurídico de cada uno de estos aspectos.

² Sentencia hito de este tema es la fecha de 15 de julio de 2008, radicación 32532.

A. QUE EL PETICIONARIO PUEDA CONSIDERARSE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La conceptualización de la expresión discapacitado o persona en estado de discapacidad es un tema que no resulta pacífico, por cuanto son varias las posturas que se han sentado al respecto; una, que estima que para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la persona que se encuentra en situación de discapacidad no es necesario, que se cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por la autoridad correspondiente, y otra, que enseña que no cualquier limitación o discapacidad es objeto de protección de la ley 361 de 1997, sino solo aquella en donde la persona ha sido calificada con una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 25% -Discapacidad severa y profunda-.

A propósito de esta última posición, cuyo principal proponente es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta corporación judicial ha señalado que la ley 361 de 1997 fue estructurada para garantizar única y exclusivamente la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones "severas y profundas", pues así lo establece el artículo 1, que dice:

*"Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13,47,54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación <en situación de discapacidad> en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones <en situación de discapacidad> **severas y profundas**, la asistencia y protección necesarias"* (Se resalta).

Y la preceptiva 5 que dispone:

"Las personas con limitación <en situación de discapacidad> deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación <discapacidad> no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación <en situación de discapacidad> y el grado de limitación <discapacidad> moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación <en situación de discapacidad> establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente." (Se destaca).

Y continúa la Corte su argumentación, en cuanto las personas que se consideran discapacitadas, son aquellas que tengan un grado de discapacidad superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral. A su juicio, son discapacitados aquellos que en encuentren en discapacidad severa o profunda al tenor del artículo 7 del decreto 2463 de 2001:

"En los términos del artículo 5o. de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."

El alcance y sentido del artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo explicó la Corte en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en las del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 de marzo de 2010, radicación 36115, recientemente en la del 14 de octubre de 2015, radicación sl14134, entre otras, así:

"La protección con la que cuentan las personas limitadas en lo concerniente a que no pueden ser despedidas o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie la autorización de la Oficina de Trabajo se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de manera que la minusvalía a que se refiere esta disposición debe ser buscada, en primer lugar, en el contexto de este articulado y, sólo en ausencia de disposición que lo determine, es dable acudir a la aplicación supletoria de otras normas, conforme lo prevé el artículo 19 del C. S. del T.

"Al respecto conviene precisar que la Ley 361 de 1997 contiene un régimen de carácter especial, que trasciende el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su propósito es la protección de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones, previendo para quienes las padecen en los grados de "severas y profundas" la asistencia y protección necesarias. En este sentido la Sala tuvo la oportunidad de

pronunciarse en sentencia de 7 de febrero de 2006, radicada con el número 25130, lo siguiente:

"cumple observar que la Ley 361 de 1997 es un estatuto especial que estableció "...mecanismos de integración social de las personas con limitación..." y que según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. Se trata de una ley que según la exposición de motivos tuvo por objeto la integración social de los discapacitados (Gaceta del Congreso N° 364 del 30 octubre de 1995). Los capítulos que la integran consagran garantías que asumen el Estado y la Sociedad para facilitar al antes señalado grupo de personas un modo de vida digno que les permita la rehabilitación, bienestar social, el acceso preferente a la educación, a los bienes y al espacio de uso público, al trabajo, etc."

"Aclarado lo anterior, se observa que la Ley 361 de 1997 está dirigida de manera general a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1°; al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, como ya se anotó, a quienes padecen una minusvalía significativa.

"Es en desarrollo de esta preceptiva y particularmente en lo que tiene que ver con las personas a que está orientada la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, que se dispone en el artículo 5 que las personas con limitaciones deberán aparecer como tales en los carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondiendo a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley comentada. No se trató entonces de una previsión caprichosa del legislador al aludir, en esta disposición, a los distintos grados de minusvalía que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Obviamente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

"En el articulado de la Ley 361 de 1997 se toman como parámetros los diferentes grados de minusvalías a que se hecho alusión para establecer condiciones que garanticen su incursión en el ámbito laboral o que los haga merecedores de la protección del Estado, entre otros, en el campo de vivienda, seguridad social y educación. Así por ejemplo en el 24 se garantiza a los empleadores que vinculen laboralmente a personas con limitación que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos

de licitaciones, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados, si tienen en sus nóminas un mínimo del 10% de sus empleados, en las condiciones de discapacidad enunciadas en ese mismo ordenamiento; en el 31 se dispone que los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales, pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, y el 37 prevé que el Gobierno, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuela de trabajo para atender las personas con limitaciones severas.

"Es claro entonces que la precitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo.

"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

"Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

"En las condiciones anotadas es claro que el juzgador de segundo grado se equivocó al aplicar en este asunto el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, pues si bien este precepto limita los grados en que se encuentra comprendida la incapacidad permanente parcial lo hace de manera expresa para los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales y para los fines de las indemnizaciones y prestaciones que cubre este régimen, que obviamente no guarda relación con el tema de estabilidad laboral que protege la Ley 361 de 1997.

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º".

Aunque la posición de la Corte es perfectamente válida y respetable, según el entender de este humilde servidor sus fundamentos jurídicos resultan discutibles, por las siguientes razones:

1. El artículo 1 de la ley 361 de 1997, norma báculo de esta orientación jurisprudencial en relación a los términos "severas y profundas" fue objeto de examen de constitucionalidad en proveído C-824 de 2011, sentencia en la que la Corte Constitucional declaró exequibles las mentadas expresiones, y ello obedeció, de acuerdo a su *ratio decidendi* a que "...las personas con limitaciones "severas y profundas" no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, la Corte procederá a declarar la exequibilidad de las expresiones "severas y profundas" que hacen parte del artículo 1º de la Ley 361 de 1997."

Con todo, véase que a diferencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional luego de una interpretación sistemática de este precepto con el resto de las normas con que se cohesiona, concluyó que por persona discapacitada debe comprenderse aquellas personas con discapacidades en general y no solo quienes tengan una discapacidad "moderada, severa y profunda", por manera que para esta Corte son aquellos que ostenten discapacidades que pueden catalogarse como leves y moderadas, e inclusive aquellos que por su condición de salud física o mental, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

2. El artículo 5 de la ley 361 de 1997, norma en la que igualmente se ha cimentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar esta posición, fue en ese mismo orden de ideas estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-606 de 2012, que sobre el particular señaló: *"Así mismo, dicha disposición no puede ser entendida como una norma que establezca de una u otra forma una especie de tarifa legal, o que funcione en la práctica como una barrera normativa para el goce efectivo de los derechos especiales que la Ley 361 de 1997 estableció en favor de la población en situación de discapacidad o afectada por alguna limitación. La existencia del carné tiene una función importante de identificación de su portador como titular de los derechos reconocidos en la Ley 361 de 1997, pero jamás puede entenderse como un dispositivo mediador indispensable entre el titular de los derechos y la eficacia concreta de estos. Por último, se debe resaltar que el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud es una prueba declarativa pero no constitutiva y por ende no se puede configurar de ningún modo como una barrera de acceso para la garantía de los derechos establecidos en la Ley 361 de 1997 para las personas en situación de discapacidad. Por tanto se debe entender que el carné solo sirve como una garantía y una medida de acción positiva de los derechos contenidos en la Ley 361 de 1997 y no se puede convertir en una limitación, restricción o barrera de los derechos o prerrogativas de que son portadoras las personas en situación de discapacidad."*

Luego, se equivocó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el carné para estos efectos jurídicos no tiene la connotación que se le quiere dar, ya que no deja de ser un simple formalismo que no puede tomarse como parámetro u obstáculo de los beneficios de la ley 361 de 1997.

Y es por esta razón, que esa misma Corte corrigió esa disertación cuando en sentencia del 28 de agosto del 2012, hizo las siguientes precisiones de orden material y jurídico:

"En todo caso, en aras de la función unificadora de la jurisprudencia a cargo de esta Sala, conviene precisar que el carné al que refiere el artículo 5º de la ley 361 ha de entenderse como un medio más de prueba del estado y grado de discapacidad de su titular, para efectos de que pueda gozar de los mecanismos de integración social reconocidos en la Ley 361, pues se basa en un "...diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente³"; de ninguna manera puede dársele carácter constitutivo de dicho estado, pues la discapacidad corresponde a una condición real de la persona que se acredita, si es del caso, mediante dictamen pericial, de la cual puede tener conocimiento el empleador de cualquier forma, según la situación particular del trabajador discapacitado.

⁴

³ Inciso 2º artículo 5º Ley 361 de 1997.

⁴ 39207.

3. Quizás la razón de mayor peso de discernimiento. La interpretación armónica que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del artículo 7 del decreto 2463 de 2001, con el artículo 5 de la ley 361 de 1997, no se compadece con las reglas de la aplicación de la ley en el tiempo.

Y es que ello se debe a que el artículo 7 del decreto 2463 de 2001, actualmente perdió plenos efectos jurídicos con la entrada en vigor del decreto 1352 del 26 de junio de 2013, habida cuenta que en su preceptiva 61 derogó de forma expresa dicha normatividad y muy especialmente su preceptiva 7.

Como corolario, existen motivos serios y fundados para sostener que esta postura, según la cual la estabilidad laboral reforzada de las personas discapacitadas se encuentra condicionada a la calificación previa de un grado de discapacidad severa y profunda, no tiene en la actualidad respaldo alguno que la sustente jurídicamente.

¿Así pues, si de acuerdo a lo explicado en líneas que anteceden no es dable catalogar a una persona discapacitada, por el hecho de que previamente haya sido calificada en un grado específico de pérdida de su capacidad laboral, entonces cómo debe entenderse que una persona se encuentra en estas condiciones? ¿Será posible desde el otro punto de la barrera aceptar como válido el criterio de la jurisprudencia constitucional que ha señalado que la protección laboral reforzada se predica no sólo de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales de su trabajo?

En ese sentido, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en disímiles oportunidades:

*"De acuerdo con lo anterior, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su situación médica, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado."*⁵

Para ello, debe resaltarse que conforme a lo dilucidado precedentemente ante la ausencia de norma que defina lo que debe entenderse como discapacitado⁶, a fin de examinar la viabilidad o no del argumento de la

⁵ T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ A esta conclusión se arriba por cuanto el artículo 7 del decreto 2463 de 2011 fue derogado expresamente por el decreto 1352 de 2013,.

Corte Constitucional, para resolver esta disyuntiva es perfectamente posible echar mano de" ... la interpretación dada en instrumentos similares de otros países o de organismos internacionales, tales como la Comisión de Expertos de la OIT, el Manual de Consecuencias de la Enfermedad de la OMS y el CIF y el Manual de Discapacidades de la Asociación Médica Americana (AMA) versiones 5ª y 6ª y sus actualizaciones."⁷

Y si bien es cierto que el decreto 1507 de 2014 define lo que debe entenderse por discapacitado, también lo es que su normativa, es clara al apuntar dos cosas: 1. No es dable aplicarlo a los eventos regulados por la ley 361 de 1997, ya que en estos casos la certificación de discapacidad se obtiene de un simple carné expedido por la EPS⁸, y 2. Según el artículo 4 en su numeral 4 cuando una patología o diagnóstico no se pueda homologar con dicho manual, si se puede acudir a la hermenéutica interpretativa de la Comisión de Expertos de la OIT, el Manual de Consecuencias de la Enfermedad de la OMS y el CIF y el Manual de Discapacidades de la Asociación Médica Americana (AMA) versiones 5ª y 6ª y sus actualizaciones.

En tal orden de ideas, la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud – CIF- y su aprobación en la 54 asamblea mundial de salud en 2001, entendió la discapacidad:

"...restricción o ausencia debida a deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano"

De otro lado, las normas uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas del año 1993, define al discapacitado cuando se establece que "La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio."

E incluso la misma ley 1618 de 2013, mediante la cual se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, define al discapacitado o persona en situación de discapacidad como "Aquellas

⁷ Numeral 4 del artículo 4 del decreto 1507 de 2014.

⁸ Según la prohibición prevista en el mismo manual: " El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."

personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."⁹

Con todo, es claro que no parte de un cimiento desaguado la jurisprudencia constitucional, cuando manifiesta que el ámbito de aplicación de la norma no se reduce a las situaciones en las cuales el trabajador ha sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral, pues por una parte, nuestro ordenamiento jurídico actual no exige la calificación previa para ser beneficiario de los derechos previstos en la ley 361 de 1997, y por otra, el carácter ontológico de la norma es proteger al trabajador que se encuentre en estado de discapacidad que conforme a ello se circunscribe a toda deficiencia física, mental o sensorial, **a mediano y largo plazo**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Y con tal propósito, si es sumamente necesario advertir que no cualquier tipo de discapacidad es fuente de protección de este tipo de estabilidad laboral reforzada, sino solo aquella en donde el trabajador tenga una deficiencia física, intelectual o sensorial de carácter **mediado y largo plazo** que le impida o dificulte de forma grave y sustancialmente el desempeño de sus labores, descartándose así cualquier tipo de discapacidad que tenga una persona a **corto plazo**, *verbigratia*, una gripa o una simple diarrea.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al señalar que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada "un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les "**impida[a] o dificult[e] sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",¹⁰ y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho"¹¹.

B. QUE EL EMPLEADOR TENGA CONOCIMIENTO DE TAL SITUACIÓN.

Toda vez que la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad se encuentra arraigado al concepto de discriminación,

⁹ La ley 1618 de 2013, es una ley de naturaleza estatutaria, luego según la jurisprudencia constitucional es una norma que integra el bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que por consiguiente tiene un función de norma de interpretación de parámetro constitucional

¹⁰ En la sentencia T-1040 de 2001, se señaló enfáticamente que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido destituida sin autorización del órgano competente, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, ni estaba en definitiva discapacitada para trabajar, tenía una disminución suficiente como para hacerse acreedora de una protección especial.

¹¹ Sentencia T-417 de 2010.

necesariamente es fundamental contar con la prueba del conocimiento del empleador de la situación de salud de su trabajador.

C. QUE EL DESPIDO SE LLEVE A CABO SIN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

La problemática que ahora corresponde resolver, es determinar si la expresión contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 *"Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior"* quiere significar que es obligatorio y necesario contar con la previa autorización del ministerio del trabajo para la terminación, sin importar si el despido o la terminación del contrato se hace con o sin justa causa.

Para desatar la anterior problemática interesa advertir que la protección especial en estos casos, radica en la necesidad de pedir autorización previa a la Oficina de Trabajo para constatar la configuración de una justa causa para despedir o terminar el vínculo laboral, puesto que rememórese que este grado de estabilidad laboral reforzada se creó sobre la base de un criterio sospechoso de discriminación, y la mejor manera de soslayarlo es que el finiquito laboral de estos trabajadores vaya acompañado de un estudio del Ministerio del Trabajo.

Y es que ese fue el objeto de la declaratoria de exequibilidad del inciso 2 de la norma en comento, esto es, exigir al empleador a que las razones inherentes a las justas causas que pretenda alegar como despido o terminación del contrato, sean comprobadas por el Ministerio del Trabajo, para que sea este organismo estatal quien dictamine si está configurado o no el móvil alegado.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2000, dispuso:

"En tal situación, el requerimiento de la autorización de la Oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo, debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal del despido y proteger así al trabajador.

"Es de reiterar, según lo señalado por esta Corte con anterioridad, que la legislación que favorezca a los discapacitados <no consagra derechos absolutos o a perpetuidad que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros>.

"Sin embargo resulta exigible al patrono que adelante una actuación previa al despido del trabajador discapacitado, ajustada a los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y defensa, en razón del carácter sancionatorio de la medida, permitiendo a las partes participar activamente en la presentación y contradicción de las pruebas, con publicidad de los actos y decisiones, así como en la práctica y valoración de las mismas bajo los principios de la sana crítica, como así se indicó en la sentencia C-710 de 1996, a propósito del despido con justa causa de la trabajadora embarazada."

En iguales términos, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que los trabajadores que tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada, tienen como garantía que su despido sólo puede efectuarse con autorización del inspector de trabajo. Veamos:

"Ese cimiento de la salvaguarda de los destinatarios de la Ley 361 de 1997, por ser sujetos de especial protección constitucional, es el que precede al tratamiento diferencial, que se patentiza cuando el empleador estima que existe justa causa para fenecer la relación, y que lo obliga a acudir a la Oficina del Trabajo para solicitar el permiso pertinente.

De manera que la teleología del artículo 26 ibídem, que se edifica en lo querido por el legislador y el juicio de exequibilidad al que fue sometido, permiten predicar, a ciencia cierta que para la desvinculación de un empleado que tenga discapacidad de carácter severo comprobada, y de la que tenga pleno conocimiento el empleador, como acontece en el sub lite, se requiere agotar el recurso atrás descrito.

Por demás, nada indica, como lo arguye el censor, que la existencia de un mecanismo, como el administrativo, convierta en inamovible a un trabajador que presenta discapacidad, cuando quiera que media una de las justas causas establecidas en la ley, ni aquel puede aparejarse a una coraza que le permita incumplir las obligaciones, pues lo cierto es que, por el contrario, es plena garantía que se califique si la actuación desplegada es o no con ocasión de un padecimiento, o de la situación de discapacidad, lo que blindará a las partes.

(...)

Y aunque en esa providencia transcrita se añadió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no contenía "una inferencia lógica del legislador en el que a partir de un hecho antecedente <se entienda>, <se reputa>, <se presume> otro hecho en el sentido de tener por probado este último", también lo es que equiparó a los discapacitados con otros trabajadores constitucionalmente protegidos, como la mujer en estado de embarazo, y no especificó lo atinente a la extensión de las presunciones por no haber sido objeto de discusión, aspecto que, evidentemente sí abordó aquí el juez de apelaciones, y que al contrastarse con la exposición de motivos del legislador, apunta ineludiblemente a un fuero especial de discapacidad

que estima la Sala se presenta cuando se supera el margen de severa, como ya se dijo.¹²

A este respecto, se ha referido la Corte Constitucional, cuando en sede de tutela, ha entendido que la disposición en examen prevé una presunción legal a favor de la persona discapacitada que ha sido despedida o su contrato terminado, sin la intervención del Ministerio del Trabajo.

En la sentencia T-383 de 2014, al referirse a este tema, la Corte dijo:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y para reforzar la protección de la estabilidad laboral reforzada, en la Sentencia T-225 de 2012¹³, el Tribunal Constitucional indica que el despido de una persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad en razón del estado de gravidez, fuero sindical o de aquellos que sufren limitaciones o pérdidas de la capacidad laboral, opera en su favor una presunción de despido sin justa causa, la cual revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a demostrar la existencia de argumentos objetivos y razonables que prueben la necesidad de la ruptura de la relación laboral, es decir el empleador debe acreditar la ausencia de conexidad entre la condición del sujeto y la terminación del contrato de trabajo.

Así, debe hacerse referencia a lo establecido en sentencia T-1083 de 2007¹⁴, la cual relevó a los accionantes de probar la conexidad entre el despido y la discriminación al trabajador en razón de su discapacidad, toda vez que debe aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria que se utiliza para las madres embarazadas. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión explicó que la aplicación de la presunción de que el despido había operado en razón de la enfermedad operaba ante la evidencia lo desproporcionada que es la carga de tal prueba para alguien que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Además, exigir la prueba de despido discriminatorio hace nugatorio el amparo de los derechos que se pretende garantizar, puesto que el objeto del medio de convicción es un aspecto interno del empleador difícil de demostrar. En consecuencia, se invierte la carga de la prueba de modo que es el patrono quien debe demostrar que el despido tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador."

En suma, el empleador no puede despedir a un trabajador en situación de discapacidad, sin autorización previa del ministerio del trabajo así exista para este despido causal justificada y aplicable.

Como colofón de todo lo anterior, se infiere que para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad, basta que una persona sea despedida o su contrato

¹² Sentencia del 13 de marzo de 2013, radicación 41380.

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

terminado en grado de discapacidad de mediano o largo plazo con o sin calificación de la pérdida de su capacidad laboral, y esta resulte conocida por el empleador en un momento anterior al despido o terminación del contrato, sin que haya mediado autorización del Ministerio del Trabajo.

RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Debe ahora el juzgado pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos anteriormente vistos en el caso del accionante, a fin de verificar si es o no un sujeto beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad.

Pues bien, atendiendo a los elementos de juicio mencionados y las pruebas obrantes en el expediente, esta agencia judicial encuentra que el actor sí es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en situación de discapacidad, por lo siguiente:

En cuanto a la discapacidad del accionante, debe indicarse que la enfermedad que sufre el accionante, esto es, síndrome del maguito rotador, afecta de manera grave su capacidad para el ejercicio del oficio como operador de granja¹⁵, al punto que a la fecha del despido del 30 de noviembre de 2015, se encontraba en tratamiento médico, y a través del cual se le había recetado una serie de exámenes¹⁶ y se encontraba disfrutando de incapacidades temporales¹⁷.

Aunado a lo anterior, y se reitera que aunque ello no sea necesario para es tipo de protección, obra plena prueba en el expediente acerca del grado de pérdida de su capacidad laboral del demandante en un porcentaje del 13.42%, por el riesgo de origen laboral, luego resulta indiscutible que para el 30 de noviembre de 2015, el actor se encontraba en continuo control no solamente para la recuperación de su estado de salud, sino igualmente para la definición de su situación con el sistema.

Por lo inmediatamente anterior, contrario a lo sostenido por la empresa accionada, es evidente el hecho de que se trata de una persona que se encuentra en estado de discapacidad, en los precisos términos de la ley 1618 de 2013, **esto en la medida que para el 30 de noviembre de 2015, fecha de su despido,** la enfermedad que padecía el accionante era de una deficiencia física a mediano plazo, por cuanto desde el 30 de julio de 2015 debió acudir a continuos controles por ortopedia, con rehabilitación, reintegro laboral con recomendaciones; se le ordenó RNM de hombro, el cual se tomó el 20 de agosto de 2015; realización de segunda artroscopia

¹⁵ Folio 17.

¹⁶ Ver folios 78-90, especialmente el 80.

¹⁷ Vista a folios 22-35, en especial los folios 34 y 35, en donde claramente se ve que para el 30 de noviembre de 2015 se habían generado incapacidades, pues el hecho de que se haya realizado con efectos retroactivos desde el 2 de diciembre de ese mismo año, nada desdice de su situación de trabajador, en continuo disfrute de incapacidades temporales, máxime si como se expondrá más adelante, el sujeto pasivo conocía de su situación de discapacidad para esa data.

en septiembre de 2015; continuos controles con ortopedia y rehabilitación con terapia física, y que no obstante ello luego de su despido siguió recibiendo controles por fisioterapia y que incluso con ocasión a esa evolución de su discapacidad, se reitera, fue valorado con un grado de PCL del 13.42%¹⁸.

Por tal motivo, no resulta de recibo sustentar, tal como lo señala la parte demandada, que las pretensiones no tienen vocación de ventura, específicamente porque el demandante para ser sujeto de esta protección es necesario que contare con una PCL en un porcentaje del 15%, y menos aún porque no tenía la condición de ser inválido, por cuanto en lo que respecta a esta última consideración *"...se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa"*. De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada. Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada. Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.)"¹⁹

Ahora bien, en relación al segundo requisito, esto es, que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad del trabajador, se encuentra evidenciado este supuesto de la respuesta dada por el acá demandado al escrito de tutela instaurado por el señor PEREZ APARICIO, en donde la accionada dio por sentado de la existencia del accidente de trabajo del actor y de las incapacidades que se le venían generando con ocasión a ello²⁰; circunstancia debidamente corroborada con la contestación hecha a los hechos de la presente demanda, y que además no fue desacreditada por el demandado, mucho menos, si se tiene en cuenta que muy a pesar de su argumento de defensa, sí es cierto que para el 30 de noviembre de 2015, al señor PEREZ APARICIO, se le prorrogó su incapacidad, pues sin ánimo de ser repetitivo, el hecho de que se haya prorrogado su incapacidad con efectos retroactivos desde el 2 de

¹⁸ Ver dictámenes de PCL, obrante a folios 169-177, y en especial el que corre a folio 169, en donde claramente se dejó consignado la evolución de la deficiencia física del actor, y que se repite, para el 30 de noviembre de 2015, fecha de su despido se encontraba pendiente de otros tratamientos necesarios para la pronta recuperación de su situación de salud, que le impedía ejecutar su labor de operador de granja, a beneficio del demandado.

¹⁹ Sentencia T-906 de 2011.

²⁰ Folio 48-55.

diciembre de ese mismo año, nada desdice de la situación del trabajador, en continuo disfrute de incapacidades temporales sin interrupciones²¹, máxime si como se ha señalado el sujeto pasivo conocía de su situación de discapacidad para esa data, luego se encontraba en la obligación jurídica de esperar en que circunstancias iba quedar el accionante para con el sistema, a fin de poder despedirlo sin justa causa, como lo hizo.

Por lo anterior, resulta claro que sí existía conocimiento del estado de salud del demandante por parte de la entidad demandada, para el 30 de noviembre de 2015.

Finalmente, fue la misma accionada quien manifestó que no contó con el permiso del inspector de trabajo para terminar el contrato de trabajo del accionante, pues consideró que por su comportamiento de indisciplina, era adecuado terminarle el contrato de trabajo al actor sin justa causa, pagando la indemnización de ley²².

Al respecto debe recordarse que esta protección que la constitución ofrece a los trabajadores con discapacidades físicas o mentales, es un derecho que implica que no puedan ser retirados de su lugar de trabajo sin la observancia previa del inspector de trabajo para que verifique si el despido o la terminación obedece a razones objetivas que permitan su autorización.

Por manera que si bien es cierto en este caso el contrato de trabajo se asegura que su finalización obedeció a motivos no relacionados con la situación de discapacidad del actor, era necesario que dicha circunstancia fuese informada al inspector de trabajo para que determinara si por la situación que atravesaba el trabajador con respecto a su estado de salud ameritaba o no su despido o terminación del contrato, sin importar que se tratase de un vínculo laboral que había fenecido sin una justa causa y por motivos no discriminatorios.

En conclusión, habiéndose demostrado en el asunto de examen los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han definido para tener derecho a la protección de las personas en estado de discapacidad, no queda otra alternativa distinta a que en virtud a lo dispuesto en la sentencia C-531 de 2000, en la cual se dispuso que *"Dicho mecanismo indemnizatorio no otorga eficacia jurídica al despido o terminación del contrato sin autorización previa del funcionario del trabajo, sino que constituye una sanción adicional para el patrono..."* y al inciso segundo del

²¹ Recuérdese que según concepto del Ministerio del trabajo, conforme a la resolución 2266 de 1998, expedida en su momento para el entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS), para que no se entienda interrumpida una incapacidad temporal, debe tratarse de una por prórroga de incapacidad la por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con aquella, aunque se trate de un código diferente, siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a 30 días calendario. –Concepto del Ministerio del Trabajo 201511600088971 del 26 de enero de 2015, tomada de la pagina web de esa entidad, de conformidad al inciso 5 del artículo 177 del CGP-

²² Ver respuesta al hecho 9 y 10 de la demanda, folio 119 y 120.

artículo 26 de la ley 361 de 1997, se deje sin efectos jurídicos la terminación del contrato de trabajo del 30 de noviembre de 2015, y habida cuenta que tal ineficacia implica el restablecimiento del vínculo laboral, por antonomasia ello conlleva al consecuente reintegro del demandante a un de trabajo igual o superior categoría al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo y acorde a su estado de salud.

Y en lo que respecta a la excepción de prescripción, basta apuntar que habida cuenta que desde la calenda del despido, esto es, 30 de noviembre de 2015, a la de la presentación de la demanda, el 16 de junio de 2016, no transcurrió más de 3 años, luego de despacho de forma desfavorable.

Y en definitiva, ante la viabilidad de la pretensión principal no se hace necesario el examen de las pretensiones subsidiarias.

OTRAS EXCEPCIONES

La parte demandada propuso además como excepción de fondo las de inexistencia de la obligación, buena fe, pago, compensación, excepciones estas, sobre las cuales no es necesario realizar pronunciamiento alguno, debido a las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

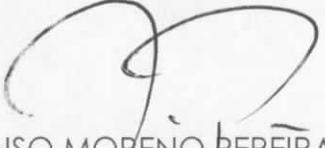
PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante, JOSE ABEL PEREZ APARICIO, y la demandada, AVISIN SAS, existió un solo contrato de trabajo de a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, AVISIN SAS, a que una vez en firme este fallo, proceda a reintegrar de forma definitiva al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, a un trabajo igual o de superior categoría al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo el 1 de diciembre de 2015, acorde con su estado de salud, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de las de inexistencia de la obligación, buena fe, pago y prescripción, propuestas como de fondo por el demandado, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO. COSTAS a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE: Las partes quedan notificadas en ESTRADOS. Se termina la audiencia y se firma por los que en ella han intervenido.

805 

JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
El Juez

5056 Abel Perez Aparicio

JOSE ABEL PEREZ APARICIO
Demandante



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Apdo demandante



TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ
Apdo demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
La secretaria

Bucaramanga, 16 de febrero de 2017

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas del presente expediente, así:

| | |
|----------------------------------|-----------|
| Valor de las agencias en derecho | \$737.717 |
| Total | \$737.717 |

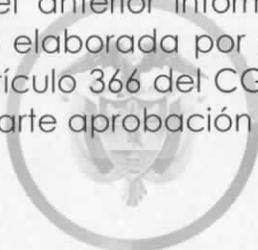
Son: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737.717)

Francis Florez Chacon
 FRANCIS FLOREZ CHACON
 Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

**Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 AUTO 0274-I**

Visto el anterior informe, el despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo No. PSAA16-10554, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

Jorge Alonso Moreno Pereira
JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
 SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
 BUCARAMANGA, 17 DE FEBRERO DE 2017
 LA SECRETARIA *Francis Florez Chacon*
FRANCIS FLOREZ CHACON

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

20 FEB 2017

11:40^a 194



Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSE ABEL PEREZ APARICIO CONTRA AVÍCOLA SINAIN S.A.S -AVISIN S.A.S. RAD: 68.001.41.05.003.2016.00666.00.-ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN, de las condiciones ya reconocidas en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso laboral virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, le solicito CORREGIR y/o ACLARAR la sentencia proferida por el Despacho en el asunto de la referencia, ya que por error de transcripción se dejó consignado en pluralidad de oportunidades que la fecha de terminación del contrato había sido el 1º de diciembre de 2015, cuando en realidad nunca se discutió por las partes que era el 30 de noviembre del mismo año; del mismo modo cuando se impartió la orden de reintegro contenida en la resolutive se dispuso el mismo a un cargo igual o superior al que ostentaba el demandante a 1º de diciembre de 2016, fecha en la que ya había sido desvinculado y no tenía cargo alguno.

Si bien el *riktus* de la sentencia es correcto y la decisión ajustada a derecho, los errores en la digitación y en la formulación final de la orden tutelar pueden desembocar en errores de interpretación, razón por la cual solicito sea ACLARADO que la terminación del contrato se produjo el 30 de noviembre de 2015, y acto seguido se CORRIJA LA RESOLUTIVA en el sentido que la orden de reintegro al cargo se profiere a uno de igual o superior jerarquía al que ostentaba a esa fecha.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN. C
C.C. 91.540.609.
TP: 193.022.

3:30 pm

20 FEB 2017



AS

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

E.S.D.

Referencia: Proceso ordinario de **JOSÉ ABEL PÉREZ APARICIO** contra **AVÍCOLA SINAIN S.A.S.**

Radicación: 2016-666

Asunto: Solicitud de aclaración de sentencia proferida por el presente despacho el 15 de febrero de 2017

TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **AVÍCOLA SINAIN S.A.S.** en el curso del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, en atención al artículo 285 del Código General del Proceso, que resulta aplicable al presente caso, en virtud de la remisión analógica, de la que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

La solicitud de aclaración se funda en lo siguiente:

I. ALCANCE DE LA ACLARACIÓN

En atención a los argumentos que se expondrán a continuación, solicito respetuosamente al Juez de conocimiento se sirva aclarar el fallo proferido por ese despacho el 15 de febrero de 2017 en la medida en la que resolvió conceder el reintegro definitivo del accionante, pero omitió señalar a qué se refiere con la expresión "definitivo".

II. SUSTENTO DE LA ACLARACIÓN

Tal y como se señaló con anterioridad, la solicitud de aclaración a la sentencia proferida por su despacho, encuentra sustento en la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así las cosas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez que se aclare el alcance dado al fallo proferido por su despacho el 15 de febrero de 2017, en cuya parte resolutive se señaló:

PRIMERO: *DECLARAR que entre el demandante, JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO y la demandada AVISIN S.A.S. existió un solo contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la demandada, AVISIN S.A.S. a que una vez en firme este fallo, proceda a reintegrar de forma definitiva al señor JOSÉ ABEL PEREZ APARICIO, a un trabajo igual o de superior categoría al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo el 1 de diciembre de 2015, acorde con su estado de salud, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, pago y prescripción, propuestas como de fondo por el demandado, por lo anteriormente expuesto.*

SEXTO: *COSTAS a cargo de la parte demandada.*

Teniendo en cuenta la parte resolutive del fallo, solicito se aclare el numeral **SEGUNDO** toda vez que no se comprende a qué se refiere el señor juez con la palabra "definitiva" cuando menciona la obligación de mi representada de "reintegrar de forma definitiva" al demandante.

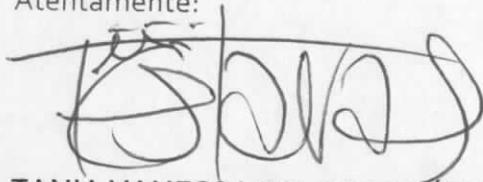
Decimos lo anterior pues la expresión puede ser interpretada en todas las siguientes maneras:

- Mantener vinculado al trabajador hasta el momento que renuncie u obtenga el derecho a su pensión de vejez (lo cual ocurrirá dentro de aproximadamente 16 años).
- Mantener vinculado al trabajador hasta que cometa una conducta que constituya justa causa de terminación del contrato laboral y desvincularlo previo proceso disciplinario.
- Mantener vinculado al trabajador hasta que cometa una conducta que constituya justa causa de terminación del contrato laboral y se obtenga permiso del Ministerio del Trabajo.

- 197
- Posibilidad de terminar el contrato del trabajador sin justa causa atendiendo a la ley 361 de 1997, es decir, pagando la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y además la indemnización de 180 días por despido en condición de debilidad manifiesta.

Por lo ampliamente manifestado, se solicita muy respetuosamente se aclare la parte resolutive del fallo y en particular el numeral SEGUNDO de esta.

Atentamente:

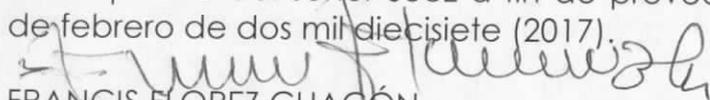


TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ

C.C. 1.098.752.378

T.P. 269.174

Al Despacho del señor Juez a fin de proveer. Bucaramanga, veintiún (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaría

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, veintiún (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponda en razón a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en esta causa judicial, elevada por el representante judicial del demandante y de la demandada, como pasa a explicarse.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN. AUTO-297-I

Afirma el demandante por su parte que el juzgado en la providencia que desató esta Litis, dejó consignado que la fecha de terminación del contrato de trabajo se dio el 1 de diciembre de 2015, cuando en realidad entre las partes nunca hubo discusión que el vínculo laboral feneció el 30 de noviembre de 2015, por ello señala que la sentencia debe ser objeto de aclaración.

De otro lado, el demandado solicita que se aclare la expresión "definitiva" contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que no comprende a qué se quiso referir el juzgado con esa palabra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, las sentencias pueden ser objeto de aclaración, en los siguientes eventos:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

A la luz de la norma transcrita, se logra afirmar con seguridad que le obra razón al memorialista –demandante- para solicitar la aclaración de la sentencia que profirió este estrado, pues allí se dejó claramente estipulado que el reintegro se daba a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es, el 30 de noviembre de 2015 y no el 1 de diciembre de ese mismo año, como equivocadamente se dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia.

No obstante, la misma suerte no se corre con la petición de aclaración elevada por la parte demandada, como quiera que durante la audiencia llevada a cabo el día 15 de febrero de 2017, se dejó como hecho exento de prueba que el demandante fue objeto de reintegro transitorio por parte del juez constitucional, según se obtuvo del fallo de tutela obrante a folios

64-68, en el que evidentemente se tuteló transitoriamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada del demandante, razón por la cual es que este juzgado tanto en el problema jurídico principal, en la parte motiva y resolutive de la sentencia se dispuso que el reintegro del demandante se daba de forma definitiva, por ello, no cabe ningún tipo de dubitación sobre algún concepto o frase que estuviese contenido en la sentencia que ofreciere al justiciable alguna razón valedera que ameritase la aclaración pretendida.

En tal orden de ideas, se concederá la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el mandatario judicial de la parte actora, en el sentido de "CONDENAR a la demandada, AVISIN SAS, a que una vez en firme este fallo, proceda a reintegrar de forma definitiva al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, a un trabajo igual a de superior categoría al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo, el 30 de noviembre de 2015, acorde con su estado de salud, por lo explicado en la parte motiva de este proveído", empero al mismo tiempo se denegará la de la parte demandada por improcedente.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

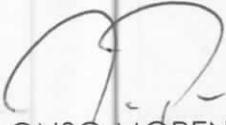
RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la sentencia proferida en esta causa judicial de fecha 15 de febrero de 2017, así:

"CONDENAR a la demandada, AVISIN SAS, a que una vez en firme este fallo, proceda a reintegrar de forma definitiva al señor JOSE ABEL PEREZ APARICIO, a un trabajo igual o de superior categoría al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su contrato de trabajo, el 30 de noviembre de 2015, acorde con su estado de salud, por lo explicado en la parte motiva de este proveído"

SEGUNDO. NO ACLARAR la sentencia proferida en esta causa judicial de fecha 15 de febrero de 2017, conforme a lo peticionado por el demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez